

PRIMER BOLETÍN

HERRAMIENTAS JURISPRUDENCIALES PARA EL LITIGIO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

PRIMERA ENTREGA:

- ♦ SANTA FE
- ♦ NEUQUÉN
- ♦ ENTRE RÍOS
- ♦ LA PAMPA
- ♦ PBA
- ♦ CABA
- ♦ CÓRDOBA

GRUPO DE TRABAJO

FEMINISMOS Y JUSTICIA PENAL

INECIP 

INSTITUTO DE ESTUDIOS COMPARADOS EN CIENCIAS PENALES Y SOCIALES



¿Por qué este trabajo?

Este proyecto nace como respuesta a algunas de las necesidades que surgieron en el Primer Encuentro Regional de Política Criminal y Feminismos, que organizamos desde INECIP en el año 2018¹. Entre muchas otras conclusiones se señaló la necesidad de articular espacios de trabajo a nivel interprovincial, activar redes de contacto que, además, garantizaran una mejor circulación de las discusiones y aportes que se iban produciendo en las distintas provincias en torno al litigio con perspectiva de género.

Si bien existen compilaciones y sistematizaciones que esporádicamente realizan distintos organismos públicos –vg. Defensoría general de la nación, cámara nacional de casación penal, UFEM, entre otros– se trata de trabajos que en lo que refiere a delitos contra la integridad sexual efectúan relevamientos acotados a la justicia nacional y federal.

En el marco de un sistema federal en el que coexisten 24 sistemas de justicia, la inmensa mayoría de ellos funcionando bajo la dinámica de la litigación oral y en algunos casos con juicios por jurados, bajo sistemas acusatorios, resulta útil recuperar la información de las decisiones judiciales de las que puedan extraerse de esos contextos procesales y las prácticas de litigio que allí se despliegan.

La importancia del debate jurisprudencial en torno a la relación justicia penal y género

Ya todes sabemos que desde 1994 (cf. artículo 75 inciso 22 Constitución Nacional) el derecho internacional de los derechos humanos y las interpretaciones que

.....

1 Pueden verse las conclusiones en “Feminismos y política criminal. Una agenda feminista para la justicia”, Arduino, I. (Comps), INECIP, Buenos Aires, Argentina, 2019, 326 págs. Disponible en <https://inecip.org/wp-content/uploads/2019/10/Feminismos-y-pol%C3%ADtica-criminal-2019.pdf>



respecto de él efectúen los distintos órganos de aplicación, poseen carácter vinculante para todos los poderes del Estado, incluido el poder judicial.

A partir de la exigibilidad genérica de adopción de perspectiva de género en todas las políticas públicas y en la administración de justicia en particular, se han desarrollado estándares internacionales a partir del análisis de casos concretos así como de prácticas estructurales, conforme los cuales se llegó a la conclusión de que había compromiso de la responsabilidad estatal por ausencia de perspectiva, por el uso y apoyo indebido en prejuicios, por la pasividad frente a ciertas violencias.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su Informe “Acceso a la justicia de víctimas de mujeres víctimas de delitos sexuales” (2007) advirtió que:

“se presentan vacíos e irregularidades en las diligencias per se, que obstaculizan el proceso de juzgamiento y la sanción eventual de los casos (...) las investigaciones por parte de autoridades que no son competentes e imparciales, el énfasis exclusivo en la prueba física y testimonial, la escasa credibilidad conferida a las aseveraciones de las víctimas y el tratamiento inadecuado de éstas y de sus familiares cuando procuran colaborar en la investigación de los hechos” (Párrafo 128)

“(...) observa con preocupación la ineficacia de los sistemas de justicia para juzgar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres. La Comisión ha constatado que ciertos patrones socioculturales discriminatorios influyen en las actuaciones de los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial” (Párrafo 147)

“(...) se ha verificado la influencia de un conjunto de valores socioculturales y nociones basadas en la inferioridad de las mujeres (...) que afectan negativamente el procesamiento de sus casos dentro de los sistemas judiciales, e influyen en la percepción del problema como no prioritario y perteneciente al ámbito privado. Estos patrones socioculturales discriminatorios afectan las actuaciones de los abogados, fiscales, jueces y funcionarios de la administración de la justicia en general, así como de la policía. La Convención de Belém do Pará y la CEDAW han afirmado el vínculo que existe entre la violencia contra las mujeres y la discriminación, y la forma en que ciertos estereotipos



y prácticas sociales y culturales basados en el concepto de que las mujeres son inferiores a los hombres, pueden influenciar negativamente las acciones de los funcionarios público” (Párrafo 151)

“La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales” (Párrafo 155)

Y finalmente, “(...) la CIDH destaca la necesidad de reformar la cultura judicial de una manera sostenible como una precondition para que las mujeres puedan obtener un acceso de jure y de facto a la justicia” (Párrafo 161)

En el año 2011 se publicó el Informe de la CIDH “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica” en el que se estableció que “Las instituciones judiciales reproducen con frecuencia estos patrones socioculturales en sus actuaciones. Policías, fiscales, jueces, abogados y otros funcionarios judiciales se ven afectados en su actuación judicial por estereotipos, prácticas y presunciones, restando valor a actos de violencia sexual. Por ejemplo, pueden examinar un caso de violencia sexual centrándose en el historial y vida sexual de la mujer, la supuesta provocación de los hechos por parte de la víctima y su no virginidad. La CIDH considera que dar cabida a estos estereotipos al interior del poder judicial es una forma de legitimar y promover la impunidad”².

Desde aquel informe la cuestión de los estándares probatorios y el problemático arraigo de estereotipos en el ámbito judicial fue tomando protagonismo en el desarrollo de la actividad de la Corte Interamericana a través de una sucesión de casos en los que fue estableciendo orientaciones cada vez más específicas,

.....

2 CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 49



relacionadas con aspectos medulares de debates probatorios en los procesos penales, además de todos los desarrollos genéricos en torno a la obligación de no discriminación. Entre otros:

1. Acerca de la noción de violencia sexual

“Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” (...) La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno” (Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 108 y 109)³.

2. Sobre retractación y características de los relatos de las víctimas según el tipo de hecho y otras condiciones

Para la Corte es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación

.....

3 El mismo criterio fue expuesto en: Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párrafo 306 con cita del caso Cfr. ICTR, Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu. Judgment of September 2, 1998. Case No. ICTR-96-4-T, para. 688.



sexual. La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato [y] se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña” (Corte IDH, Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 89 y 90).

“(…) una negación de la ocurrencia de una agresión sexual denunciada no necesariamente desacredita las declaraciones donde se indicó que había sucedido, sino que debe ser analizada tomando en cuenta las circunstancias propias del caso y de la víctima. Adicionalmente, la calificación jurídica de los hechos que utilice la presunta víctima en sus declaraciones tiene que ser valorada tomando en cuenta el significado comúnmente dado a las palabras utilizadas, el cual no necesariamente corresponde a su definición jurídica. Lo relevante es evaluar si los hechos descritos, y no la calificación jurídica dada a los mismos, fueron consistentes” (Corte IDH, Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre 2013, párr. 324).

3. Sobre la evidencia física en casos de violencia sexual

“(…) La ausencia de señales físicas no implica que no se han producido malos tratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismos en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico” (Corte IDH, Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2013, párr. 329).

4. Sobre pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima

“Son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas



en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género” (Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de mayo de 2014, párr. 209).

5. Sobre la especial gravedad de violación bajo situaciones de detención

“(...) esta Corte ha resaltado cómo la violación sexual de una mujer que se encuentra detenida o bajo la custodia de un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente” (Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311, y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 255).

6. Las recomendaciones del Comité de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Violencia contra las Mujeres (CEDAW)

Además de los estándares fijados en casos, el Comité tiene a su cargo la formulación de recomendaciones que ofician de guías interpretativas sobre distintos aspectos de la Convención. Algunas de ellas están específicamente abocadas a la relación entre violencias de género y sistemas de justicia.

Tal es el caso de la Recomendación General nro. 33 “Sobre acceso a la justicia” del 3 de julio de 2015⁴ en la que se advierte que:

“Los estereotipos y prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de largo alcance contra el pleno disfrute por la mujer de sus derechos humanos. Impiden el acceso de las mujeres a la justicia en todas las

.....

4 Recomendación General N° 33 sobre Acceso a la Justicia de las Mujeres, 3 de agosto de 2015, CEDAW/C/GC/33. Disponible en https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html



áreas de la ley, y pueden tener un impacto particular sobre las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia (...) distorsionan las percepciones y determinan resoluciones basadas en creencias y mitos preconcebidos y no en hechos relevantes.

A menudo los jueces adoptan prejuicios sobre el comportamiento apropiado para las mujeres y castigan a las que no se ajustan a estos estereotipos. Los estereotipos afectan a la credibilidad dada a voces, argumentos y testimonios de las mujeres, como parte de los testigos. Tales estereotipos pueden causar una mala interpretación o aplicación de las leyes por los jueces. Esto tiene profundas consecuencias, por ejemplo, dando lugar en el derecho penal a la absolución de los perpetradores de violaciones de derechos de las mujeres, sosteniendo así una cultura de la impunidad. En todas las áreas del derecho, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, la cual puede, a su vez, dar lugar a perversiones de la justicia, como la revictimización de las denunciantes (...). Los estereotipos, por tanto, impregnan tanto la investigación como la prueba y condicionan la resolución del juicio (...). Las mujeres deben poder confiar en un sistema de justicia libre de mitos y estereotipos, y en un poder judicial cuya imparcialidad no se vea comprometida por estas suposiciones sesgadas. La eliminación de los estereotipos en el sistema de justicia es un paso crucial para garantizar la igualdad y la justicia para las víctimas y supervivientes (Recomendación Gral. Num. 33 Apartado C) párr. 27, 28 y 29).

Luego, en la Recomendación General N° 35 sobre la Violencia por Razón de Género contra la Mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19⁵, del 26 de julio de 2017, el Comité advirtió que

“Según los artículos 2 d) y f) y 5 a), todos los órganos judiciales tienen la obligación de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación o violencia por razón de género contra la mujer y aplicar estrictamente todas las disposiciones penales que sancionan esa violencia, garantizar que todos los procedimientos judiciales en causas relativas a denuncias de violencia por razón de género contra la mujer sean imparciales, justos y no se vean afectados por

.....

5 Recomendación General N° 35, Sobre Violencia contra la Mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19, 26 de julio de 2017, CEDAW/C/GC/35. Disponible en https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html



estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas, incluido el derecho internacional. La aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas de lo que constituye violencia por razón de género contra la mujer, de cuáles deberían ser las respuestas de las mujeres a esa violencia y del criterio de valoración de la prueba necesario para fundamentar su existencia pueden afectar a los derechos de la mujer a la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial y un recurso efectivo, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 15 de la Convención” (Punto 26, apartado c “Plano judicial”).

Por otra parte, vale la pena mencionar aquí los avances en el ámbito del Derecho Penal Internacional, más precisamente las reglas específicas para la investigación y juzgamiento de delitos sexuales que se han implementado en el ámbito de la Corte Penal Internacional. Fue importante tanto al momento de desarrollar la metodología como las categorías de análisis, considerar esa producción dado que constituye una auténtica renovación en torno a los debates interpretativos y valorativos referido a la noción de consentimiento, clave en el desarrollo de la relación entre prueba, género y violencias sexuales⁶.

En definitiva, es necesario construir nuevas herramientas para que la actividad persecutoria, defensiva y juzgadora sea compatible con las exigencias de la totalidad del marco de derechos humanos, del cual los especiales deberes de diligencia, las garantías reforzadas y otras exigencias que conlleva la tutela judicial efectiva de cismujeres, lesbianas y travestis, forman parte.

Aspectos tales como la valoración del testimonio de las víctimas, la utilización de mecanismos diferenciados para la toma de declaraciones considerando las condiciones de vulnerabilidades derivadas de la edad y del tipo de victimización, la necesidad de neutralizar el uso de estereotipos sexistas en la argumentación y en la construcción de las decisiones, el examen de los criterios con que se ponderan aspectos de la vida privada previa y posterior de las personas que han sido sexualmente victimizadas, la ponderación de evidencias físicas, la construcción del juicio en torno al elemento consentimiento, los juicios de admisibilidad y los límites a las argumentaciones basadas en estereotipos, son solo algunos de los aspectos en los que estamos llamados a debatir.

.....

6 Puede verse una buena sistematización en Violación y violencia sexual, Amnesty Internacional, 2011, disponible en IOR 53/001/2011.



Con frecuencia conocemos, con desazón, decisiones judiciales que ignoran estos avances y violencia interpretativa mediante, alimentan el sexismo institucional. Como grupo tuvimos un punto de inflexión cuando el Tribunal Oral del Mar del Plata hizo gala de esa violencia en su fallo en el caso de “Lucía Pérez”. Institucionalmente promovimos un repudio social de amplísima repercusión y nos presentamos como *amicus curiae* ante el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires⁷.

Pero además, y esa tarea nos damos, tuvimos la necesidad de recuperar aquella propuesta inicial del I Encuentro Regional, donde la demanda de mayor articulación en la circulación de información fue unánime.

Optamos por organizar la rabia y conducir nuestro proceso de formación a través de un proyecto de investigación, análisis y sistematización que permitiera mostrar que existe una promisoría recepción de estos criterios, en decisiones judiciales innovadoras y criteriosas que transitan por el camino de la renovación conceptual y la garantización de derechos para todes, de las decisiones fundadas, mientras se alejan de doctrinas perimidas y de la cultura del prejuicio.

¿Cómo trabajamos?

Fue en ese marco que conformamos un grupo de trabajo que, en esta primera etapa, se abocó a revisar sentencias y resoluciones de distintas jurisdicciones, con el objetivo de reunir y sistematizarlas en tanto aporten formas novedosas de considerar cuestiones como las mencionadas hasta aquí, exhiban uso de herramientas teóricas feministas, pongan en revisión las ideas tradicionales en materia de valoración probatoria y otros aspectos de las discusiones jurídico-dogmáticas, otorgando relevancia al contexto de género en la dinámica de los conflictos que se traducen en distintas formas de violencia sexual.

También resultó relevante para la búsqueda y sistematización considerar la inclusión, tratamiento y uso de normativa comparada y criterios jurisprudenciales e interpretativos del sistema internacional y regional de protección de derechos humanos.

.....

7 Para acceder al *amicus* <https://inecip.org/wp-content/uploads/Amicus-Lucia-Perez-INECIP-1.pdf>



En esta primera entrega nos enfocamos en delitos sexuales y ordenamos la información conforme la ficha metodológica que acompañamos.

La búsqueda e identificación de los fallos fue una tarea artesanal, la mayoría de las provincias no poseen buscadores ni todas sus sentencias disponibles on line. Tampoco se trata de una compilación exhaustiva de todas las resoluciones en la materia. Por el contrario, fuimos seleccionado en base al trabajo conjunto con referentes locales (en el caso de Córdoba contamos además con la disponibilidad institucional de la oficina de la mujer del Tribunal Superior a cargo de Ileana Guerrero, que nos facilitó el acceso a bases jurisprudenciales) y, luego de una exhaustiva lectura, determinamos qué resoluciones íbamos a incluir. En total revisamos 78 resoluciones, de las cuales hoy publicamos 28.

Nuestro objetivo fue reunir aquellas que cumplieran con la condición de tener al menos un aporte relevante, que pudiera fungir como precedente relevante para otros litigios. Existe innumerable cantidad de decisiones judiciales de condena en casos de delitos sexuales que no exhiben siquiera mínimamente perspectiva de género. En ese punto, es importante resaltar que la perspectiva no reside en el resultado condenatorio sino en la forma de considerar las cuestiones debatidas en juicio, las ponderaciones sobre la información y sobre las formas de producirlas, el uso de otras herramientas disciplinarias y teóricas, así como la referencia nuevas doctrinas y normativas.

Como podrá advertirse la lectura fue sistematizada en una ficha de análisis con ejes conceptuales para facilitar la búsqueda que se utilizan según el fallo aporte o no algo en el sentido de cada categoría y, en varios casos, a los efectos de precisar y circunscribir el alcance se hicieron referencias más puntuales para orientar en el uso.

En todos los casos, además de los tribunales intervinientes, las fichas parten en cuanto fue posible de una referencia a los hechos. En ese punto creemos que es sumamente importante que quien use este material integre al análisis las precisiones fácticas a los efectos de cooperar con una práctica en el uso de los precedentes conforme la cual los hechos importan.

No sólo nos proponemos seguir con más provincias, sino que alentamos a quienes tengan identificadas decisiones que respondan a estos criterios, nos las hagan llegar –si está a su alcance– para poder fortalecer esta línea de trabajo con la que nos proponemos, además de construir una



herramienta para apoyar el litigio penal con perspectiva de género, difundir buenas decisiones judiciales.

Participaciones y reconocimientos

En esta primera parte del trabajo, el equipo estuvo integrado por un gran grupo de personas que hacen del estudio de estos temas, de la búsqueda de herramientas y del encuentro colectivo, una posibilidad para la construcción de nuevas formas de trabajo en torno a los sistemas de justicia penal. Ellas fueron indispensables para esta tarea: Ludmila Azcue, Italia Bordisso, Griselda Bustamante, Magalí Campañó, Luciana Cánepa, Guadalupe Cheb Terrab, Lucia Coppa, Daniela Giudici, Mariana Goldaraz, Stefania Krumkamp, Mariela Leon Banni, Gisele Mieres, Ma. Laura Rodríguez, Lucía Sbriller, Ana Clara Schiavone, Sofía Schieck, Manuela Sisti, Yael Tale, Victoria Thorkelsen y Florencia Tittarelli. En el envío inicial también participaron Paula Casás y Marina Vilte.

También contamos con el apoyo de referentes locales como Leticia Lorenzo (Neuquén), Carla Cerliani (Santa Fe), Ivana Hernández (La Pampa), Josefina Minatta (Entre Ríos) y Flavia Pieroni (Córdoba). En la provincia de Córdoba queremos agradecer a Ileana Guerrero, que nos proveyó soporte institucional para acceder sistematizadamente y de manera integral a toda la jurisprudencia de la provincia de Córdoba, sobre el que seguimos trabajando.

Andrea Pereyra Barreyro ha tenido a su cargo el trabajo de edición de todo el material, una tarea clave para que este glosario jurisprudencial federal con perspectiva feminista se vuelva una herramienta de trabajo.

Esta es nuestra primera entrega. Hacia el futuro, les esperamos y ojalá resulte una herramienta útil, que socialice el conocimiento y haga del derecho y sus usos un instrumento al alcance de cada vez más personas.

Sólo queda insistir en los agradecimientos. ¡Hasta la próxima entrega!

Ileana Arduino

Coordinadora Grupo de trabajo feminismos y justicia penal

**ANÁLISIS
EN TORNO
A LA FIGURA DE
ABUSO SEXUAL
(ART .119 CP IN FINE)**



Índice analítico

Tal como se señala en la introducción, para que tenga utilidad la herramienta que proponemos, se ordenó la presentación de los fallos en torno a un conjunto de categorías propias de los debates en el juzgamiento de delitos sexuales. Con el objetivo de que éstas se conviertan no sólo en aportes para difundirlas como buenas prácticas sino también en insumos para promover litigios y resoluciones judiciales con perspectiva de género, construimos el siguiente índice analítico:

Aspectos relevantes de la resolución

→ DEFINICIÓN DE CONSENTIMIENTO

Ficha 1, ficha 2, ficha 6, ficha 7, ficha 8, ficha 10, ficha 11, ficha 13, ficha 14, ficha 16, ficha 17, ficha 18, ficha 20, ficha 21, ficha 22, ficha 23, ficha 25, ficha 26, ficha 27

→ VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS

Ficha 1, ficha 4, ficha 6, ficha 7, ficha 8, ficha 9, ficha 10, ficha 11, ficha 12, ficha 13, ficha 14, ficha 15, ficha 17, ficha 18, ficha 19, ficha 21, ficha 24, ficha 26, ficha 27, ficha 28

→ CONSIDERACIÓN ACERCA DE LA DEMORA EN EL RELATO

Ficha 26

→ CRITERIOS DE GÉNERO PARA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Ficha 4, ficha 11, ficha 25, ficha 27

→ HISTORIAL DE VIOLENCIA

Ficha 4, ficha 10, ficha 11, ficha 12, ficha 13, ficha 18, ficha 24

→ EVIDENCIA FÍSICA

Ficha 4, ficha 5, ficha 9

→ PERICIAS PSICOLÓGICAS A LA VÍCTIMA Y AL VICTIMARIA

Ficha 4, ficha 16, ficha 24

→ ACERCA DE LA DECLARACIÓN EN CÁMARA GESELL

Ficha 2, ficha 3, ficha 28

→ ATENUANTES EN FUNCION DE CONSIDERACIONES DE GÉNERO

Ficha 12

→ AGRAVANTES EN FUNCION DE CONSIDERACIONES DE GÉNERO

Ficha 4, ficha 6, ficha 12, ficha 19

→ REFERENCIA A DEFENSAS O INTERVENCIONES BASADAS EN PREJUICIOS/ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

Ficha 4, ficha 5, ficha 6, ficha 11, ficha 13, ficha 16, ficha 17, ficha 18, ficha 26

→ OTRAS

Ficha 5, ficha 8, ficha 28



Utilización de recursos teóricos, doctrinarios, jurisprudenciales y normativos

→ ESTANDARES INTERNACIONALES NORMATIVOS JURISPRUDENCIALES Y/O DOCTRINARIOS EN MATERIA DE DDHH Y/O GÉNERO

Ficha 1, ficha 2, ficha 3, ficha 4, ficha 5, ficha 6, ficha 8, ficha 10, ficha 11, ficha 12, ficha 13, ficha 14, ficha 18, ficha 20, ficha 21, ficha 22, ficha 24, ficha 25, ficha 27

→ JURISPRUDENCIA LOCAL

Ficha 1, ficha 2, ficha 8, ficha 12, ficha 13, ficha 21, ficha 22, ficha 24

→ LEGISLACION LOCAL DISTINTA A LAS NORMAS PENALES

Ficha 1, ficha 2, ficha 5, ficha 8, ficha 20, ficha 10, ficha 11, ficha 12, ficha 13, ficha 14, ficha 15, ficha 16, ficha 21, ficha 22, ficha 23, ficha 24, ficha 25, ficha 27

→ BIBLIOGRAFIA FEMINISTA Y/O REFERENCIAS A PRODUCCIÓN ACADÉMICA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Ficha 10, ficha 15, ficha 16, ficha 18, ficha 22, ficha 26

→ BIBLIOGRAFÍA NO JURÍDICA

Ficha 4, ficha 6, ficha 8

→ OTRA BIBLIOGRAFÍA

Ficha 20

→ PROTOCOLOS DE INVESTIGACIÓN

Ficha 3, ficha 8, ficha 12, ficha 27



1

ACCEDER AL FALLO 

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

PROVINCIA: Entre Ríos	FIGURAS PENALES INVOLUCRADAS: art. 119 (3° párrafo), del C. P.	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1 EDAD: no consta, mayor de edad	GÉNERO: femenino	RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: pareja
CANTIDAD DE ACUSADXS: 1 EDAD: no consta, mayor de edad	GÉNERO: masculino	

FUENTE DEL CASO

CAUSA JUDICIAL: M. E. M. s/abuso sexual con acceso carnal y les. leves s/recurso de Casación	Nº REGISTRO: 67/14	ÓRGANO JUDICIAL INTERVINIENTE: Cámara de Casación Penal de Paraná
AUTORIDADES INTERVINIENTES: Hugo Daniel Perotti (presidente) y Marcela Davite y Miguel A. Giorgio (vocales), asistidos por Claudia A. Geist (secretaria autorizante).		
DECISIÓN ANALIZADA: anulación de sentencia absolutoria		
QUIÉN RECURRIÓ: querrela y coordinador fiscal de Cámara		
RESOLUCIÓN RECURRIDA: sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Gualeguaychú		
FECHA DE LA RESOLUCIÓN ANALIZADA: 06/07/2015		

HECHOS RELEVANTES DEL JUICIO Y LA RESOLUCIÓN

El día 06/02/2012, en el interior de su domicilio, el imputado (E. M. M.) lesionó a la denunciante y damnificada (M. F. O.), aplicándole golpes de puño, tomándola de los pelos, tirándola al suelo, golpeándola con una botella, y dándole puntapiés y cabezazos en el rostro. A consecuencia de ello le produjo diversas lesiones graves. Posteriormente la obligó a practicarle sexo oral, mientras la amenazaba de muerte, además de amenazarla con ser violada vaginal y analmente. Tras orinarla en el rostro, E.M.M. la accedió carnalmente vía vaginal, contra su voluntad. M. F. O. aprovechó que E. M. M. se había dormido, para ir en



1

un remis a la Comisaría 3ra, donde realizó la denuncia. En el caso, la jueza de grado, Dra. Alicia Vivian, consideró probadas las lesiones, pero sostuvo que no se pudo acreditar falta de consentimiento, efectuando un análisis contrapuesto entre presunción de inocencia y testimonio de la víctima como único testigo. Así la magistrada consideró que “(...) las pruebas producidas en la Instrucción y en el Debate no permiten establecer con el grado de certeza suficiente y fuera de toda duda razonable que E. M. M., el día, hora y lugar indicados, haya abusado sexualmente y accedido carnalmente a M. F. O., contra su voluntad, mediante violencia y amenazas”.

El Tribunal condenó a E. M. M. por el delito de lesiones leves a la pena de tres meses de prisión condicional, mientras que lo absuelve por el delito de abuso sexual agravado. Contra dicha resolución se dirigió el recurso del MPF que dio lugar a la presente resolución.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN

DEFINICIÓN DE CONSENTIMIENTO. La decisión con apoyo en distintos autores y precedentes jurisprudenciales fijó el siguiente alcance respecto al bien jurídico protegido por la norma en examen art. 119, párrafo 3° del C. P. y al “consentimiento libre”: “Es preciso afirmar que a partir de la reforma introducida mediante Ley 25.087, ha quedado en claro que el Estado pretende proteger la “reserva sexual de la víctima”, entendida como el respeto de su incolumidad física y dignidad como persona”. A continuación se apoya de una cita de Ripollés (2000): “Se trata pues de brindar amparo al trato sexual consciente y voluntario entre personas que en igualdad de condiciones, deseen mantener relaciones de este tipo con quien y en las condiciones que quieran hacerlo, como también de proteger las situaciones en que decidan abstenerse de hacerlo (...) la “libertad sexual” se ha consolidado como objeto de protección que justifica las intervenciones jurídico-penales en prácticas sexuales de los ciudadanos, tutela que no aspira simplemente a garantizar a toda aquella persona que posea capacidad de autodeterminación sexual su efectivo ejercicio, sino que pretende asegurar que los comportamientos sexuales en nuestra sociedad tengan siempre lugar en condiciones de libertad individual de los partícipes, o más brevemente, se interviene con la pretensión de que “toda persona ejerza la actividad sexual en libertad” (cons. 7).

“Rescato para este caso algunos conceptos vinculados al libre consentimiento: que el sujeto con capacidad de autodeterminación sexual pueda hacer ejercicio efectivo de su libertad dar o no su aceptación; que el comportamiento sexual no deseado sea efectivamente respetado por el otro, y que cualquier relación sexual con otra persona exige la previa admisión en esa esfera” (cons.7).

Con respecto a la aplicación del concepto a las circunstancias del caso, se afirma que “La controversia radica en la existencia o no del consentimiento que M. F. O. le habría dado a E. M. M. para mantener las comprobadas relaciones sexuales, las que tuvieron lugar inmediatamente después de la golpiza que el imputado le propinó a su pareja”. En lo que respecta al análisis de las declaraciones que fueron consideradas contradictorias, afectando la credibilidad de la víctima, el TSJ sostuvo que: “Con las referidas Reglas como base [Art. 70 Estatuto de Roma CPI], me permito preguntar: ¿Es libre, y voluntario, el “consentimiento” dado por una mujer, para mantener relaciones sexuales con un hombre, inmediatamente después de haber sufrido una golpiza? (...) que está probado que no se trató de un simple golpe, de una nimia lesión la que sufrió M. F. O.; por el contrario, del informe médico fluye



1

que E. M. M. golpeó y lesionó seriamente a la víctima (la Historia Clínica glosada a fs. 43/52 habla por sí sola)”. Asimismo, sostiene que “Ese entorno coercitivo (de golpes, amenazas y degradación) ¿No disminuye su “capacidad para dar un consentimiento libre y voluntario? Mi respuesta es explícita en el sentido de estar absolutamente convencido que en las condiciones pre-citadas, el “consentimiento” que habría dado M. F. O., no fue ni libre ni voluntario, con lo cual ya queda patentizada una primer arbitrariedad en la sentencia, porque en éste acto jurisdiccional queda flotando la “duda” acerca de la negativa o consentimiento de la denunciante para que el imputado tenga relaciones sexuales con ella, duda al que posteriormente me referiré” (cons.7).

VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. En lo que respecta a la ponderación del tiempo transcurrido entre el hecho y la declaración en juicio oral, sostiene que “Más allá que la declaración prestada en sede policial tiene poco o casi nulo valor probatorio, siendo incluso relativo el peso convictivo de la declaración instructoria, entiende el suscripto que la versión que más debe computarse -en virtud del abierto control partivo- es la declaración producida en la Audiencia oral (juegan aquí en plenitud los principios de oralidad, publicidad, inmediatez del juzgador, confrontación de partes, etc.). Fue allí, en el plenario y ante la presencia de todos los sujetos procesales, que M. F. O. contó todo lo que había ocurrido aquél día 06 de febrero del año 2012 (...) Cabe destacar que este relato (...) fue llevado a cabo el día 13 de mayo de 2014, o sea, dos años y tres meses: después de ocurrido el hecho, por lo que es fácil aceptar que muchos detalles puedan escapar a su memoria” (cons. 8).

Respecto a la ponderación del testimonio considerando el tipo de delito, la resolución recurre al voto de C. Argibay (CSJN, 08/09/92) con la siguiente cita: “(...) en los delitos sexuales no se ha de pretender la existencia de una pléyade de testigos, ni puede haber pruebas gráficas o documentales. En la mayoría de los casos se trata de acciones cometidas al amparo de una situación de soledad de los protagonistas, de imposición de poder del más fuerte sobre el más débil, con complejas interrelaciones difíciles de reconstruir históricamente” (cons. 8).

En tercer lugar, sobre la ponderación de las contradicciones del testimonio de víctimas, señala “Para terminar con las supuestas contradicciones de la víctima, señaladas por la defensa, a lo antes expuesto debo agregar que, si la más nimia de aquéllas permitiera descartar los dichos de aquella, resultaría que su relato siempre se hallaría en condiciones de inferioridad respecto del que hiciera el procesado. A éste se le admite, según principios constitucionales, desde que guarde silencio hasta que mienta abiertamente, mientras que aquélla no puede incurrir en la más mínima desviación de la historia inicial so pena de considerar mendaces todas sus manifestaciones (...) Siempre la víctima es más sospechosa que el victimario (...) Como en todos los casos de testimonios repetidos, es perfectamente posible recordar con posterioridad pormenores antes olvidados, expresar fragmentos previamente omitidos, puntualizar porciones de conducta cuya importancia puede haber pasado desapercibidas para el declarante, pero que fueron recabadas por el magistrado interviniente para completar el cuadro de la historia. Esto, que ocurre en todos los órdenes de la vida cuando de evocar sucesos se trata (y más si son traumáticos) en nada menoscaja la veracidad de la narración de la víctima” (CSJN, 08/09/92) (cons. 8).

Finalmente, en relación a la utilización del principio in dubio pro reo, se afirma que “Se patentiza entonces, a mi juicio, una segunda causal de arbitrariedad, pues nuevamente se



1

instala la “duda” -esta vez, de la veracidad del testimonio de la víctima- (...) la invocación del principio “in dubio pro reo” a los fines de abonar la absolución del encartado aparece equivocada porque no se estuvo frente a una constelación de probanzas afirmativas y negativas de similar entidad, así explicadas para justificarlo racionalmente. Ello así ya que no surge del plexo probatorio cargoso colectado la aludida situación dubitativa y tampoco hay paridad o igualdad con las pruebas de descargo que lleven a una meseta insuperable al final del debate que imposibilite la condena del incurso por falta de certeza” (cons. 8).

ESTÁNDARES INTERNACIONALES NORMATIVOS JURISPRUDENCIALES Y/O DOCTRINARIOS EN MATERIA DE DDHH Y/O GÉNERO

- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará)
- Regla N° 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional.

JURISPRUDENCIA LOCAL

- G. J. s/violación reiterada, según voto de D. O. Carubia (05/04/2011)
- CSJN, V., H. s/violación, según voto de C. Argibay (08/09/92)

LEGISLACIÓN LOCAL DISTINTA A LAS NORMAS PENALES

- Ley 25.087 de Delitos contra la integridad sexual. Modificación.



2

ACCEDER AL FALLO  **DATOS DE IDENTIFICACIÓN**

PROVINCIA: Entre Ríos	FIGURAS PENALES INVOLUCRADAS: art. 119 (3° párrafo), del C. P.	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1 EDAD: 16 años	GÉNERO: femenino	RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: social/laboral
CANTIDAD DE ACUSADXS: 1 EDAD: no consta, mayor de edad	GÉNERO: masculino	

FUENTE DEL CASO

CAUSA JUDICIAL: Z. S. A. Abuso sexual con acceso carnal s/ Recurso de Casación	Nº REGISTRO: 29/18	ÓRGANO JUDICIAL INTERVINIENTE: Sala II de la Cámara de Casación
AUTORIDADES INTERVINIENTES: Silvina I. Gallo (vocal), Anibal Lafourcade (vocal) y Darío G. Perroud (vocal). Asistidos por Liliana G. Busto (secretaria)		
DECISIÓN ANALIZADA: confirmación de sentencia condenatoria		
QUIÉN RECURRIÓ: defensa		
RESOLUCIÓN RECURRIDA: sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Concepción del Uruguay		
FECHA DE LA RESOLUCIÓN ANALIZADA: 27/02/2019		

HECHOS DEL CASO Y RESOLUCIÓN

El 07/05/2017, aproximadamente a las 06:30 am, al finalizar un evento bailable en el Club Juventud de Caseros, S. A. Z. se acerca a O. C., quién se encontraba en la esquina del mencionado club. Allí le manifiesta su intención de acompañarla a tomar el colectivo. Ante la negativa de la víctima, S. A. Z reacciona tomándola a la fuerza del cuello y arrastrándola, llevándola contra su voluntad hacia su domicilio. Todo el tiempo la amenazaba con que le aplicaría una inyección con veneno para caballo y la mataría. Una vez en el domicilio de S. A. Z., “la abusa sexualmente accediéndola carnalmente en forma vaginal y anal,



2

produciéndoles lesiones en mejilla izquierda compatible con mordedura, eritema en cara interna de labios menores vaginales y desgarro mucoso de esfínter anal en hora 11, 12 y 13, que todo momento la tomaba del cabello y la ahorcaba para impedir que grite o pida ayuda, amenazándola que si no se quedaba quieta la iba a matar, que ante la insistencia de la víctima en la necesidad de ir al baño, S. A. Z. accede llevándola del cuello, y en todo momento insistía en que le aplicaría la inyección y la mataría. Que en ese instante llega al lugar personal policial preguntando por O. C. y es cuando ella logra darse a la fuga”.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN

DEFINICIÓN DE CONSENTIMIENTO. Frente a la hipótesis que intenta sustentar la defensa acerca de que fueron relaciones sexuales consentidas, el fallo se afirma en una no presunción de la manifestación del consentimiento, sosteniendo que “(...) la normativa tiene como objeto de protección “la libertad sexual”, y que una relación sexual por ser expresión de la libertad de cada ciudadano debe contar con manifestación de consentimiento; lo que por otra parte no se presume” (p. 18, voto S. I. Gallo).

Por otro lado, acerca de la posibilidad de revocar el consentimiento, señala que “Aun cuando admitiésemos que O. salió del Club con el imputado y se dirigió con él a su casa por su propia voluntad –como insiste éste y su Defensor Técnico en sus respectivas declaraciones– dicha conducta no la obliga a soportar una propuesta sexual cuyo contenido no es de su agrado, aunque hubiese sido convenida con anterioridad, en razón de que precisamente el bien jurídico tutelado por la figura penal en juego es la libertad sexual, la auto-determinación del individuo en el plano de la sexualidad, es decir, la posibilidad de toda persona de elegir cuándo, cómo dónde y con quién realizar actos de esta naturaleza” (pág. 22, 2° párr.).

Con respecto al señalamiento sobre la conducta sexual y social previa de la víctima, afirma que “[En su recurso, la defensa argumentó que existió consentimiento al sostener que] demostrativo de ello es lo sucedido en el baile, así (...) hay muchos indicadores de atipicidad del art. 119 del C.P. que han surgido del debate como de las testimoniales que dicen que la víctima andaba colgada del brazo de Z. en el boliche (previo al hecho) a los abrazos y besos, bailando toda la noche en el local bailable de la ciudad de Caseros, también refiere los testigos P. y L. que se sacaron selfies todos juntos dentro del boliche (...) Asimismo señala una relación clandestina con la víctima” (pág. 18, 1° párr.).

ACERCA DE LA DECLARACIÓN EN CÁMARA GESELL. “El tribunal dio fundadas razones para no hacer lugar a la citación de la víctima, aplicando la normativa internacional y provincial vigente, evitando la revictimización de O. J. C. quien ya había declarado conforme las normas del proceso y teniendo presente su estado psíquico (resolución que luce en acta de fs. 17 vta.). En cuanto al juramento y generales de la ley, el principio rector – art. 293 del C. P. P.- refiere que se debe instruir al testigo a partir de los 16 años de edad, sobre las penas del falso testimonio y requerirle juramento de decir verdad, además de interrogarlo por sus datos y generales de la ley. Pero en este específico caso, el testimonio de O. J. C., se encuentra alcanzado por reglas de excepción. Concretamente, las especiales circunstancias de salud mental en la que se encontraba la menor, siendo víctima menor de abuso sexual con riesgo para la salud psicofísica, tornaban operativa la disposición del art. 294 último párrafo del C. P. P.; todo ello con comunicación a la Defensa. [En ambos casos, los



2

Defensores Dr. Figún y Dra. Pino, asintieron el tratamiento dispuesto en la causa]. Así las cosas, este tipo de abordaje se diferencia de la declaración testimonial común y general del art. 293 C. P. P. Es especial porque es de aplicación a un colectivo de víctimas –víctimas de delitos tipificados Libro II, Título I, Capítulo II y Título III del C. P. y a una franja etaria –menores hasta 18 años en caso de riesgo para su salud psíquica-, ello deviene en el imperativo de aplicación de la normativa prevista por el art. 294 2do párrafo. En consecuencia, no se requiere juramento ni interrogatorio por las generales de la ley” (p. 25, 1º párr.).

“En definitiva, la regulación de una entrevista bajo normas específicas, tienden a hacer efectiva la protección integral de los niños víctimas de un proceso penal, y que en estos casos la exigencia de recibirles juramento de ley y señalarles la amenaza de pena por el delito de falso testimonio, podría poner en riesgo la consecución de esa finalidad de protección prevista en la Convención sobre los Derechos del Niño, y en las leyes que la reglamentan” (p. 26, 4º párr.).

ESTANDARES INTERNACIONALES NORMATIVOS JURISPRUDENCIALES Y/O DOCTRINARIOS EN MATERIA DE DDHH Y/O GÉNERO

- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad (Sección 2.1)
- Declaración de los Derechos del Niño
- Corte de la República del Perú (2005). Acuerdo Plenario Nro. 2-2005. Jurisprudencia y precedente Penal vinculante. Lima: Palestra, pág. 89-93.

LEGISLACION LOCAL DISTINTA A LAS NORMAS PENALES

- Ley 25.087 de Delitos contra la Integridad Sexual

JURISPRUDENCIA LOCAL

- Cámara Casación Entre Ríos (Sala 2). R., M. J. y M, C. M, s/ abuso sexual con acceso carnal calificado s/ recurso de casación. Sentencia 104, legajo 559/16 (05/05/17).



3

ACCEDER AL FALLO  DATOS DE IDENTIFICACIÓN

PROVINCIA: Santa Fe	FIGURAS PENALES INVOLUCRADAS: art. 119 del C. P.	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1 EDAD: no consta	GÉNERO: femenino	RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: no consta
CANTIDAD DE ACUSADXS: 2 EDAD: no consta	GÉNERO: masculino	

FUENTE DEL CASO

CAUSA JUDICIAL: B. C. A. s/ delitos contra la integridad sexual y C. C. J. s/ delitos contra la integridad sexual. Recurso: B. C. A., C. C. J. s/ apelación – anticipo jurisdiccional de prueba	Nº REGISTRO: 21-06611074-2	ÓRGANO JUDICIAL INTERVINIENTE: Juez Penal de Segunda Instancia de la Quinta Circunscripción Judicial
AUTORIDADES INTERVINIENTES: Juan Manuel Oliva		
DECISIÓN ANALIZADA: resolución de recurso de apelación contra resolución de anticipo jurisdiccional de prueba (Cámara Gesell)		
FECHA DE LA RESOLUCIÓN ANALIZADA: 09/10/2017		

HECHOS DEL CASO Y RESOLUCIÓN

No se ha realizado audiencia imputativa por lo cual no se cuenta con descripción de los hechos más allá de la referencia genérica a abusos en perjuicio de una persona menor de 18 años de edad. La intervención del MPA es de fecha 02/03/2017, tuvo lugar cuando R.F., abuelo paterno de A.S.F., se hizo presente ante la C. O. V. V. F. y S.U.R. Vº de la localidad de Rafaela e informa que su nieta lo puso en conocimiento de abusos sexuales que habría sufrido por parte de C. A. B. y C. J. C. El representante legal de las víctimas instó la acción penal, de acuerdo al artículo 72 del C. P.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN

ACERCA DE LA DECLARACIÓN EN CÁMARA GESELL (EN TORNO A LA PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA ACUSADX). Acerca del carácter irreproducible de la declaración



3

de personas menores de 18 años de edad, la resolución señala que “(...) el carácter de acto irreproducible de la declaración de un menor testigo o víctima de delito, surge del juego de reglas y excepciones que establecen los estándares internacionales sobre la materia de minoridad, los cuales imponen que durante un proceso penal el niño, niña o adolescente declare una sola vez, salvo excepción, lo haga durante la investigación, prontamente después del hecho, y mediante un método adecuado a su condición de vulnerabilidad, diferente al rigor del cross examination del debate (...) vale señalar, en busca de herramientas jurídicas adecuadas para afrontar una problemática de base que en primera Instancia parece no tener fin, que el anticipo jurisdiccional de prueba y el acto irreproducible, son maneras de receptar la declaración de un menor durante la investigación que no muestran diferencias en cuanto al modo como la versión aportada habrá de ingresar al juicio, pues en ambos casos lo hará por proyección del video en el debate y testimonio de la profesional entrevistadora; con la salvedad además de que nunca —en ninguno de los dos casos— se podrán utilizar los registros de audio y video si al momento del debate el menor pudiera declarar (por ejemplo si alcanzó la mayoría de edad) y estuviera disponible” (cons. 3, pág. 8).

En segundo lugar, en lo que respecta a las limitaciones a la participación de la persona acusada y al control de la defensa e interés superior del niño, el fallo sostiene que “(...) [El] derecho del imputado a contradecir la prueba, como todo derecho, no resulta absoluto y debe convivir con otros, razón por la cual está sometido a las leyes que reglamentan su ejercicio (art. 28 Constitución Nacional). En la especie, dicha “convivencia” se plantea respecto del interés superior del niño a su incolumidad física y emocional (Convención de los Derechos del Niño, art. 3.1, constitucionalizada a través del art. 75 inc. 22 CN), que merece tanto —sino más— respeto normativo a nivel local e internacional. Claro está que el adecuado ajuste de derechos que confrontan, no puede resolverse mediante la lisa y llana abrogación de uno de ellos, por lo que en este supuesto, la primacía del interés superior del niño, debe permitir un remanente de control de su declaración a favor del imputado. Lo cierto entonces, es que así como en estos casos la presencia del imputado optimiza la “contradicción”, su ausencia, mientras su defensor esté presente, no la impide (...)” (cons. 3.1, pág. 11).

Asimismo, “El imputado tiene derecho a estar presente durante la producción de una Cámara Gesell, sea dentro del segundo ambiente del “laboratorio” que cuenta con dos salones separados por un vidrio de visión unilateral, o en una tercera sala, que le permita comunicarse por medios técnicos con su Defensa (esta es la regla), pero que ello no quita que en algún caso puntual y justificado pueda no ser admitido, sin que su derecho a contradecir sufra más que una limitación razonable y tolerable, ocasionada por el respeto que merezca otro derecho de rango similar o superior (aquí la excepción). Sólo la ausencia del defensor técnico abrogaría el derecho, pero en la medida en que éste esté presente y no tenga obstáculos para su desempeño, el lugar dónde se encuentre el imputado dependerá de las circunstancias de cada caso, y de la mayor o menor vulnerabilidad de las personas involucradas, siendo que todo ello podrá ser motivo de acuerdos, con o sin intervención del juez de la IPP (arts. 13 y 160 CPP) o de divergencias, que el juez de IPP resolverá sin recurso alguno (art. 284 CPP)” (cons. 3.1, pág. 11).

“El problema de que el menor vea coartada su libertad de declarar o se sienta coaccionado por conocer —a través de la persona entrevistadora— que detrás del vidrio o en otra sala hay quienes lo miran y escuchan, y que entre ellos está el propio imputado, tiene respuesta en el párrafo del Protocolo que establece Como puede leerse claramente, tal información se le dará al menor —siempre con absoluto apego a la verdad— “según



3

la edad y el criterio fundado de la entrevistadora” y sólo “en caso de preguntar”, todo lo cual brinda espacio y tiempo como para que la conducción de la dinámica del acto evite situaciones de victimización secundaria, adecuándolo y readecuándolo como para que el menor goce del “derecho a sentirse seguro para la realización de la declaración con plena libertad” (cons.3.1, pág. 12).

En tercer lugar, en lo atinente a las limitaciones para la presencia y permanencia del acusado, “(...) podría ocurrir, por ejemplo, que la entrevistadora no haya encontrado obstáculo “a priori” para informar al menor que el imputado habrá de verlo y escucharlo desde otra sala, pero que al formular éste una pregunta concreta del tipo: ¿tal persona está ahí?, advirtiera un desasosiego que según su conocimiento profesional pueda poner en riesgo la fidelidad de la declaración o redundar en aquella victimización secundaria no deseada, siendo que entonces bien podría modificar su criterio en orden a la conveniencia de que el imputado esté presente. En tal supuesto, la entrevistadora podría salir de la sala —de todos modos lo hará durante el acto, para saber si existen temas que profundizar— y explicar su cambio de opinión, caso en el cual, quien conduce el procedimiento, podría pedir que el imputado se retire, si es el Fiscal, u ordenarlo, si es el Juez” (cons. 3.2, pág. 12). Y continúa: “Por ejemplo, se podrá ordenar que el imputado sea retirado de la sala donde se encuentre y se le permita comunicarse con su defensor por teléfono (p.ej. si la entrevistadora así lo aconsejara en beneficio del menor, o si el imputado adopta comportamientos perturbadores etc.), habla a las claras de la ausencia de gravamen irreparable a priori” (cons. 3.3, pág. 15).

ESTANDARES INTERNACIONALES NORMATIVOS JURISPRUDENCIALES Y/O DOCTRINARIOS EN MATERIA DE DDHH Y/O GÉNERO

→ Convención de los Derechos del Niño (CDN) (art. 3.1)

PROTOCOLOS DE INVESTIGACIÓN

→ Protocolo de Atención Interinstitucional para el Acceso a la Justicia de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas o Testigos de Violencia, Abuso Sexual y Otros Delitos (Dec.2288/16 P.E. Santa Fe).

→ UNICEF y ADC (2010) Guía de Buenas Prácticas para el abordaje judicial de niños, niñas, adolescentes víctimas o testigos de violencia, abuso sexual y otros delitos.



4

ACCEDER AL FALLO  **DATOS DE IDENTIFICACIÓN**

PROVINCIA: Santa Fe	FIGURAS PENALES INVOLUCRADAS: art. 119 (3° párrafo, inc. b y f) del C.P.	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1 EDAD: entre los 12 y los 16 años	GÉNERO: femenino	RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: grupo familiar (padre de la víctima)
CANTIDAD DE ACUSADXS: 1 EDAD: no consta, mayor de edad	GÉNERO: masculino	

FUENTE DEL CASO

CAUSA JUDICIAL: J. T. V. s/ abuso sexual con acceso carnal agravado por su calidad de ascendiente y cometerse contra una menor de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente con la víctima, hechos reiterados cometido en perjuicio de P. H. S.	Nº REGISTRO: CUIJ 21-06651880-6	ÓRGANO JUDICIAL INTERVINIENTE: 1) Tribunal de Juicio Pluripersonal y Cámara; 2) Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario
AUTORIDADES INTERVINIENTES: Patricia Bilotta, María Isabel Mas Varela y Mariano Aliau; 2) Gabriela Sanso, Carina Lurati (presidenta) y Carolina Hernández		
DECISIÓN ANALIZADA: 1) sentencia condenatoria; 2) confirmación de sentencia condenatoria		
FECHA DE LA RESOLUCIÓN ANALIZADA: 1) 04/04/2019; 2) 30/07/2019		

HECHOS DEL CASO Y RESOLUCIÓN

A J. T. V. se le imputa haber abusado sexualmente a su hija P. S. H en el período entre sus 12 y 16 años de edad, consistiendo los mismos en manoseos en sus partes íntimas hasta que luego comenzó a penetrarla por la vagina con su pene y a obligarla a practicarle sexo oral. Todo ello sucedió en reiteradas oportunidades, bajo la amenaza de castigos físicos. Todos estos hechos se produjeron en la casa en la que ambos convivían.

El acusado fue condenado a 10 años de prisión de efectivo cumplimiento, confirmados por la cámara revisora.





ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN

VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS Y CRITERIOS DE GÉNERO PARA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. En la sentencia de primera instancia se pondera no sólo el testimonio sino la participación de la víctima durante las audiencias, afirmando lo siguiente: “(...) la percepción del Tribunal es que el registro y modo de referir los hechos estaban signados por una profunda angustia, con irrupciones de llanto e incluso accesos de furia hacia el padre durante la misma declaración. Concretamente fue observado el momento en que lo desafía mirándolo a la cara con el llanto contenido y los ojos inyectados en sangre. Su postura fue la de permanecer durante todas las jornadas de debate y deponer adelante del acusado, aun pudiendo no hacerlo de esta manera. No vino a dar un testimonio ambiguo y luego se fue. Brindó una declaración contundente y se quedó en todas las audiencias haciéndose cargo; por decirlo de algún modo, ante todos sus familiares de la denuncia que realizaba. Todas estas actitudes no se corresponden, desde nuestro punto de vista, con alguien que viene a denunciar falazmente a su padre” (pág. 32). Asimismo, se afirma que “Además de no encontrar motivos lógicos o razonables para la falsa denuncia, a ello tendremos que agregar las controversias sobre hechos periféricos en los que también, mal que le pese a la defensa, la postura de la acusación resulta predominante. En este sentido, cabe recordar la correspondencia del discurso de P. H. con relación al marco situacional en que se desenvolvía la familia y [el modo en que decidió el develamiento de los episodios de abuso], habida cuenta que le llevó tiempo tomar coraje y hablar -cuatro años- hasta que logró poder pedir ayuda” (pág.34).

PERICIAS PSICOLÓGICAS A LA VÍCTIMA. En su valoración de las opiniones expertas vertidas en el transcurso de la causa, respecto a las referencias sexuales en niños y niñas la sentencia de primera instancia afirma que “Carolina Invernizzi, psicóloga tratante de la niña, (...) profundizó que P. pudo expresar desde el primer momento los hechos de abuso sexual “con lujos de detalles”, realzando el vínculo transferencial construido con ella. Otorgó absoluta entidad a su discurso, estableciendo que en niños de la edad de P. “no mienten” menos en algo así, ya que no pueden existir fantasías de tipo sexual en la edad cronológica de un niño, concluyendo que si lo expresan, es porque es verdadero” (pág. 27).

Por otro lado, acerca de las conductas de la niña frente al abuso, con cita del psiquiatra infantil e investigador norteamericano Roland Smmit (1983), la resolución del Tribunal de Juicio Pluripersonal y Cámara, consideró que “en una primera fase es habitual que el abusador coaccione emocionalmente a la víctima para conseguir su silencio; la asimetría entre el menor y su victimario y la consecuente relación de inferioridad en la que se encuentra el niño propicia este secreto. Luego sobreviene un estado de desprotección en el cual el pequeño se somete en general dócilmente al adulto en un vínculo netamente autoritario. La situación abusiva se toma generalmente crónica el menor queda atrapado en esa problemática compleja tomando conciencia de la terrible realidad de que quien debe cuidarlo, lo daña (...) Estos cinco elementos dice Farray [Licenciada entrevistadora en la Cámara Gesell] fueron detectados en el relato de P. H. S. Así el secreto y la desprotección forman parte de la vulnerabilidad propia que atravesaba la víctima, y sobredimensiona la desprotección en tanto y en cuanto era su padre, la figura de autoridad y poder en esa casa. Luego desmenuza que esa desprotección, trasuntada además por la no intervención de su progenitora, trae aparejada la acomodación de la niña y esto tiene que ver con que lo más sano que puede hacer un niño víctima de abuso sexual es acomodarse “asumir que está siendo abu-





sado por su padre o por otra persona” (SIC) confirmando la experta que P. se acomodó de alguna manera durante esos años” (pág. 29).

Sobre la revelación del hecho, el fallo de primera instancia sostiene que “(...) Recién pudo ponerlo de manifiesto a los 16 años a su tío P., y esto se entrelaza con la etapa de la vida que transitaba P., la adolescencia que se caracteriza por la rebeldía, no aceptación de límites impuestos y concluye, el momento adecuado para la revelación. Adunando a lo expuesto, que el último criterio mencionado, la retractación, no se encuentra presente en el caso analizado, ya que P. pese a la adversidad y aunque su progenitora no le creyera, perdiendo así el contacto con la misma y hermanos, eligió mantener su relato en el tiempo y nunca se retractó” (pág. 29). Al respecto, se cita bibliografía especializada (Perrone, 1997): “(...) a las revelaciones de los niños siempre se les atribuye un fuerte matiz de peligro, porque pueden hacer sufrir a uno o a otro, o hacer que estalle la estructura familiar. La interdicción se desplaza a la palabra y de esta manera está prohibido hablar. El secreto se guarda celosamente tanto más cuanto a menudo lo refuerzan las amenazas verbales. El niño no puede imaginar fácilmente como escapar de un sistema del que es tan dependiente. El adulto, al disponer su ley lo obliga al niño a aceptar la situación que se le impone y de esta manera genera en él la convicción de que nada podrá cambiar, quedando paralizado en su posición de víctima. El carácter transgresivo del abuso sexual hace que los hechos queden encapsulados en el espacio comunicacional de la familia. La regla impuesta es el silencio que organiza la relación y garantiza la supervivencia de la misma. La víctima queda privada de su infanda, acepta el sacrificio porque se siente culpable con respecto a la familia y crece con una madurez forzada, siendo así portadora del secreto, la vergüenza y la culpabilidad” (pág. 30).

HISTORIAL DE VIOLENCIA. El Tribunal de Juicio Pluripersonal y Cámara considera que “Corresponde consignar, el contexto familiar en el que acaecen los hechos puestos a juzgamiento, signados evidentemente por un contexto de adicciones y violencia por parte del padre de la víctima el aquí imputado V. Se percibe claramente que la figura paterna ocupa una posición de poder funcionando claramente como un sistema de dominación y subordinación (...) La madre reconoce haber sido golpeada por V. y a ello se añade un marco de adicciones en el que este tipo de conductas adquieren perfiles más dañosos. En ese sentido, los testimonios no sólo de la víctima; sino también de la vecina y los familiares dan cuenta de la drogadicción de V. Es claro entonces que P. creció en un ambiente en donde la infravaloración de su propia persona le impedía oponerse a la dominación a la que era objeto por parte de su padre. No podría exigírsele una respuesta diferente para la cual, evidentemente, tampoco podría haber desarrollado las herramientas necesarias (...) Es conteste este marco conductual desplegado por el imputado en su núcleo familiar con el cuadro trazado por la víctima en donde se percibe a esta como una suerte de objeto de pertenencia del padre, sobre la que este podía ejercer la dominación de modo arbitrario y con toda naturalidad” (pág. 37).

Acerca de la conducta de la progenitora en contexto de violencia, el fallo de primera instancia sostiene lo siguiente: “Como venimos sosteniendo, ha quedado acreditado en debate que A. H. no acompañó a su hija en este trance y conforme sus dichos siempre privilegió la unión familiar a toda costa, “(...) no busque ayuda, pensé que eran cosas del momento y aguantaba para tener la familia completa””. De esta manera, “(...) soportando los episodios de violencia de V., interpretando que tenían su génesis en la drogadicción y alcoholismo



de su marido. Siguiendo ese razonamiento, desde una perspectiva de género, los efectos del ejercicio de la violencia, sobre progenitoras de niños que han sido víctima de abuso infantil, genera muchas veces estas acciones, terminan por aceptar y perdonar todo puertas adentro, con el afán de sostener la propia familia” (pág. 41).

EVIDENCIA FÍSICA. Con respecto al resultado negativo de los hisopados, la sentencia del Tribunal afirma que “(...) la Defensa interpreta, que no pudo probarse el abuso sexual, atento el resultado negativo arrojado por la toma de muestras de hisopados y extendido vaginal, en tanto P. tampoco fue examinada por médico forense. Más allá que la ausencia de examen forense, carece de incidencia en tomo a los hallazgos médicos. La Galeno, explicó pormenorizadamente en relación a esos datos, que teniendo en cuenta que el último acceso había acaecido dos o tres días atrás a la noticia criminis -día domingo próximo pasadada la viabilidad de los espermatozoides eso era una posibilidad” (pág. 36).

AGRAVANTES EN FUNCION DE CONSIDERACIONES DE GENERO. “Así deben analizarse como agravantes de la pena -sin que ello implique doble valoración- en primer lugar, la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla, debiéndose tener en cuenta de que las conductas delictivas fueron desarrolladas mediante amenazas y abuso coactivo de la relación de autoridad y poder que tenía V. respecto de su hija menor de edad posibilitando de ese modo vencer la resistencia de aquélla” (pág. 55). “Corresponde señalar también como agravante que los motivos que llevaron a delinquir a V. estarían dados en el caso por la mera apetencia carnal, reduciendo a su hija biológica por entonces menor de edad, prácticamente a un objeto de su satisfacción sexual sin preocuparse en absoluto por los graves daños que podría acarrear su conducta sobre la menor, tanto desde lo físico como desde lo emocional. También habrán de computarse como desfavorables las circunstancias de tiempo lugar, modo y ocasión en las que se desarrollaran los hechos, toda vez que se contabiliza un reiteración de episodios que fueron intensificándose de manera progresiva y con diversas acciones típicas desplegados en un escenario con mayores condiciones de vulnerabilidad; tal el caso del hogar familiar, lugar de refugio y contención por antonomasia; y no como en este caso, ámbito en el cual se desplegaban las conductas abusivas que llevaban a la víctima a tratar de eludirlo en cuanto oportunidad le fuera propicia tal como quedó evidenciado en las audiencias, provocando V en algunas oportunidades la situación propicia al quitar de escena a su otra hija M. enviándola a hacer alguna compra, otras beneficiándose con la ausencia de terceras personas en el recinto, como así también aprovechando la nocturnidad en otras ocasiones para perpetrar sus deleznable designios” (págs. 56-57).

En adición, “(...) deberán tomarse como indicador de mayor gravedad a la hora de determinar e quantum punitivo la escasa edad en que P. H. comenzara a ser victimizada -doce años de edad- y la extensión en el tiempo de los episodios de índole abusivo se sucedieron -cuatro años, hasta el momento en que aconteciera el último de ellos y que diera motivo a los presentes, habida cuenta, que quien debía cuidarla, protegerla y brindarle su afecto, es quien la ultrajó” (pág. 57). “También a la hora de definir la dosificación de la pena habrá de ponderarse como agravante la extensión del daño causado, atendiendo al padecimiento que este tipo de hechos ocasiona en el normal desarrollo de la sexualidad de una niña menor de edad, presentando sintomatología compatible a los hechos denunciados (...) P. se despertaba a la noche y tenía pesadillas ataques de angustia, llantos gritos y de Carolina Invernizzi la profesional especializada que la trataba como paciente que consignó



que tenía episodios depresivos y ataques de pánico y que estaba en situación de extrema angustia producto de la falta de acompañamiento” (págs. 57-58).

REFERENCIA A DEFENSAS O INTERVENCIONES BASADAS EN PREJUICIOS/ESTEREOTIPOS DE GÉNERO.

Acerca de la legitimidad de la denuncia y sus motivaciones, la resolución de primera instancia sostiene que “es la hipótesis defensiva la que no encuentra pie firme en el terreno de la experiencia común: El deseo que todo adolescente – tal el carácter de la víctima- ostenta de relacionarse y tener vida social no puede sostenerse válidamente como un motivo suficiente para generar una denuncia del tenor que se realiza. No parece ni el camino más lógico ni el más indicado, realizar una falsa denuncia por abuso contra el padre, si lo P. quería era tener más libertad, para dar rienda suelta a sus relaciones, tal como sostiene la defensa. Y ante esto, resulta oportuno recordar, que dichos episodios de fuga a los que aludiéramos con otros adolescentes, contrapuestos a la dura realidad que atravesaba P. siendo violada permanentemente por su propio padre, aparece más bien como una manifestación de la víctima por optar por una vía de escape, y de elección individual de sus propias relaciones interpersonales. Por el contrario, al realizar la denuncia se le abría un abismal interrogante en cuanto a su futuro, para nada concreto en cuando al modo de vida que podría desarrollar a partir de entonces (...) sumado a ello, la denuncia implicó una ruptura familiar con sus seres más próximos, madre, hermana y hermano- este último sobre quien la víctima en su discurso asume su mayor sentimiento-. Las alternativas liberadoras de una denuncia falsa de abuso no parecen ser muy probables, y de hecho, implicó irse a vivir con una tía” (págs. 25-26).

Con respecto a los argumentos que la defensa esgrime en evaluación de la conducta concomitante o posterior de la víctima, dicha sentencia afirma lo siguiente: “La Defensa pone en crisis la credibilidad de la víctima al señalar que luego del ultraje sexual, volvió a comunicarse con amigos en las redes sociales -como si nada hubiera pasado-, publicando y etiquetando comentarios, donde se reía “con sus amistades, comportamiento que interpreta desdibujado del suceso del que supuestamente había sido víctima recientemente. La desvalorización del relato de P., no puede tener andamiaje, ya este extremo ha sido abordado al analizar pormenorizadamente los tópicos que deben repasarse en instancias de mensurar la verosimilitud de la palabra y este suceso que remarca el Señor Defensor se conecta con el proceso de acomodación que sufren los niños víctimas de abuso sexual” (pág. 35). Asimismo, “en cuanto a la incidencia que le atribuye la defensa a la fiesta de quince años de P., y las fotos acompañadas por la madre, se debe recordar que los abusos se producían mientras V. continuaba ostentando el carácter de autoridad paterna, con los caracteres antes indicados, y en donde la apariencia y subsistencia de las relaciones familiares debían sostenerse al margen de los episodios abusivos. Y como ponderamos la disociación de la damnificada es un elemento clave en estos casos. Por otro lado, no ha sido controvertido en el debate la situación de maltratos que sufrió en la niñez la víctima con lo que aun desde la postura defensiva, aquella foto con el abrazo entre víctima y victimario enmarcaba una historia oscura y violenta” (pág. 44).

Por su parte, acerca de las alegaciones basadas en la vida sexual de la víctima, en la resolución de Casación se señala que “Ninguna de las alegaciones de la defensa son suficientes para resquebrajar su relato, cuya estrategia se circunscribió a desacreditar la imagen de la menor, dando a entender que quien tiene una vida sexual activa, improbablemente pueda ser víctima de un abuso sexual. Buscar contención ante la vivencia de una experiencia trau-



mática, en un novio, o en una pareja, o amigo, no coloca a la mujer que dice ser abusada en “mujer incapaz de ser víctima de abuso” por tener vida sexual activa con su consentimiento” (pág. 22).

Finalmente, en la resolución antemencionada se describe el rol del tribunal frente a alegatos basados en prejuicios: “Deben los Tribunales advertir a las partes que lleven a cabo juicios morales en cuanto al modo de conducción de vida de los sujetos intervinientes, porque de lo que se trata en un proceso es del análisis de hechos. Pero debe ser enfático el Juez cuando se pretende menoscabar la conducta de la víctima de delitos sexuales como forma “gratuita” de defensa de un imputado, cuando ello es ofensivo. En todos los casos es deber de los profesionales garantizar a las partes un ámbito de contención y desprejuicio, sea imputado o víctima” (pág. 24).

ESTANDARES INTERNACIONALES NORMATIVOS JURISPRUDENCIALES Y/O DOCSTRINARIO EN MATERIA DE DDHH Y/O GÉNERO

- CIDH. (2011). Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, OEA/Ser.L/V/II.
- Corte IDH, Fernández Ortega y otros. Vs. México, sentencia del 30/08/2010, párrafo 100.
- Corte IDH, V.R.P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua, sentencia del 08/03/18, serie C N° 350, párrafo 153.

BIBLIOGRAFÍA NO JURÍDICA

- Perrone, R. (1997). *Violencia y Abusos sexuales en la familia: un abordaje sistémico y comunicacional*. Paidós.
- Summit, R. C. (1983). *The child sexual abuse accommodation syndrome*. *Child Abuse & Neglect*. Vol. 7 (N°2): 177-93.



5

ACCEDER AL FALLO 

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

PROVINCIA: Santa Fe	FIGURAS PENALES INVOLUCRADAS: art. 119 (3° y 4° párrafo) del C. P.	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1 EDAD: 15 años	GÉNERO: femenino	RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: desconocidxs
CANTIDAD DE ACUSADXS: 1 EDAD: 22 años	GÉNERO: masculino	

FUENTE DEL CASO

CAUSA JUDICIAL: M. D. C s/ abuso sexual c/ acceso carnal agravado por haber sido cometido con arma	Nº REGISTRO: 21-06375932-2	ÓRGANO JUDICIAL INTERVINIENTE: Tribunal de Juicio Oral Pluripersonal
AUTORIDADES INTERVINIENTES: Carlos Rubén Leiva, Mónica Lamperti y Alejandro Negroni		
DECISIÓN ANALIZADA: sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio Oral Pluripersonal		
FECHA DE LA RESOLUCIÓN ANALIZADA: 05/08/2018		

HECHOS DEL CASO Y RESOLUCIÓN

“En horas del mediodía del 8 de enero de 2016 M. D. C. interceptó el paso de J. Y. M., de quince años de edad, en zona cercana al domicilio de ésta y mediante intimidación por medio de un arma de fuego, la obligo a subir a su automóvil marca V.W Suran color azul. La llevó hasta la zona de denominación Plaza de los Ferrocarriles o Plaza de la Curva en Villa Gobernador Gálvez y una vez allí mediante amenaza de muerte la obligó a masturbarlo, a practicarle sexo oral y finalmente la accedió carnalmente vía vaginal, para luego dejarla en dicho lugar”. El acusado fue condenado a 12 años de prisión.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN

EVIDENCIA FÍSICA. La sentencia analizada sostiene que la ausencia de lesiones no es sinónimo de ausencia de abuso: “El hecho de no constatar lesiones ni a nivel corporal



como genital no descarta la posibilidad de abuso sexual por cuanto una conducta de tal tipo puede no traducirse en lesiones a nivel genital habida cuenta puede presentarse con ausencia de resistencia o relajación a nivel del periné. Igualmente la conducta de tirones de cabello si no se arrancaron numerosos cabellos, de raíz y en una zona importante no deja marcas. Más precisamente sobre cómo se exterioriza un abuso sexual en el cuerpo de la víctima, la profesional expuso que puede ser desde nada, hasta graves improntas como sangrado importante, lesiones, etc.” (pág. 33).

PONDERACION DE ELEMENTOS DE CONTEXTO PARA VALORAR ASIMETRÍAS Y SU RELACION CON EXIGENCIAS DE TIPICIDAD.

Respecto de la consideración de contexto propiciatorio en el análisis de los hechos, la sentencia sostiene que “[El acusado actuó] asegurándose su cometido al llevarla hasta un lugar denominado plaza de la curva o catastralmente “Plaza Ferroviaria” de Villa Gobernador Gálvez, aprovechando las horas del mediodía del 8 de enero de 2016 (en plena temporada estival y con escaso tránsito vehicular y peatonal) neutralizando toda posibilidad de ser auxiliada la menor ante su accionar. En ese contexto de tiempo y lugar y con el aludido propósito, a través de su conducta demostró un mayor aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad en que él mismo colocó a la víctima, doblegando su voluntad al retenerla en el interior del rodado, desoyendo su negativa a satisfacer sus requerimientos sexuales ya que J. Y. M. en todo momento le decía “(...) que no quería (...) que no (...) Yo me resistí (...) me pegó, forcejee, quise salir, grité pero fue imposible (...) no pasaba nadie (...) no había manera de salir (...)”; referencias éstas que también denotan que se valió de su preeminencia física para llevar adelante el despliegue conductual” (pág. 41). Asimismo, afirma que “la libertad sexual de J. Y. fue avasallada por la acción del enjuiciado habiendo tomado las precauciones para no ser descubierto (utilizó su propio vehículo, un arma de fuego, escogió un apartado lugar al que la condujo y donde la abandonó) creando, de ese modo, un escenario propicio a satisfacer el fin propuesto” (pág. 41).

Sumado a esto, da cuenta del aprovechamiento de condiciones de circunstancias personales de la víctima por parte del acusado: “(...) el despliegue de cada uno de los actos asumidos por C. no sólo elocuentemente revelan aprovechamiento de las condiciones de tiempo y lugar, sino de circunstancias personales de la destinataria de esa conducta como su inmadurez, propia de su edad cronológica, transformándola en un objetivo vulnerable seleccionado no en forma contingente, por el contrario, premeditó ese contacto y cada una de las acciones que precedieron el acto en sí mismo como los concretados con posterioridad, demostrando un total y absoluto desprecio del bien jurídico tutelado en la norma seleccionada, motivándose exclusivamente en la propia satisfacción de sus deseos” (pág. 42). De esta manera, se afirma que “(...) el reproche dirigido a C. ha afectado no sólo los derechos de la niña sino también denotan una negativa concepción del género femenino que lejos de respetar su autonomía y libertad, la objetiviza, la agrede y la reduce a un estado semejante al de una posesión. La combinación de estas circunstancias -minoridad y género- han sido manifiestamente aprovechadas por el acusado de acuerdo a los sucesos que se han evaluado en el presente debate y que fueron materia de análisis en párrafos precedentes” (pág. 43).

REFERENCIA A DEFENSAS O INTERVENCIONES BASADAS EN PREJUICIOS/ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. La defensa planteó que la víctima y el acusado tenían una relación



afectivo-sexual anterior al hecho, y que la denuncia estuvo motivada por despecho y resentimiento ante la propuesta de ruptura de esa relación por parte del acusado. Por ello sería, de acuerdo a lo afirmado, que la víctima retaceó información para individualizar al acusado. Al respecto, la sentencia sostiene que "(...) todavía es de notar que si se había decidido a hablar, sobreponiéndose a la conmoción de lo padecido y afrontando la vergüenza -sea, por su salud, puesta en riesgo o, a más de ello, por motivos de justicia (...) no se advierten cuáles intereses pudieron haber mediado como para que la víctima callara importantes detalles, conducentes a la aprehensión del imputado. En rigor de verdad, no ha habido ninguna razón que dispusiera, a la menor, a un no querer decir más sobre el justiciable; porque, esencialmente, no ha sido sino la perentoriedad e intensidad del ataque sexual lo que no le permitió mayores registros conscientes. Asimismo, esta facticidad se ve apoyada a causa de que, en el caso bajo análisis y a diferencia de otros, la intimidación (plasmada, aquí, a través del uso de un arma de fuego y golpes) empleada para neutralizar toda posible oposición y tendiente a la consumación del acceso carnal, se agotó con la violación; pero, según el circunstanciado relato de la menor, no se la utilizó como medio instrumental para garantía de impunidad. Entonces, tras encontrarse -la víctima- a resguardo en su casa, contenida por sus padres y la inexistencia de vigentes amenazas que pudieran constreñir su voluntad y libertad, es inaudito interpretar que la menor retaceara información para frustrar una investigación contra el justiciable" (pág. 25).

Finalmente, en lo que respecta a la ponderación del reproche penal, se sostiene un doble estándar basado en la condición etaria y de género, sin que ello suponga una doble valoración. En este sentido, remitiéndose a la los estándares internacionales en materia de género y derechos del niño, se afirma que "(...) no es factible prescindir de ese marco normativo al analizar la cuantificación del reproche del injusto; por un lado, asegurar el derecho que le asiste a todo niño a transitar una infancia sin violencias, recibiendo cuidados y asistencia especiales, resguardo que se ha fortalecido a partir del dictado de la ley 26.061 de protección de los derechos de niñas y adolescentes garantizando esa protección, por un lado y por otro, el derecho que le asiste a todo niño a su integridad tanto física, como psicológica y sexual gozando de medidas integrales (ley Nº 26.485). Se insiste, ello no opera como vulneración de la prohibición de la doble valoración, sino que implica que en ese contexto legal único, se considere un disvalor inherente a la conducta comprobada y a la especial motivación del agente, con impacto negativo en la labor de graduación de la penalidad" (pág. 43).

ESTANDARES INTERNACIONALES NORMATIVOS JURISPRUDENCIALES Y/O DOCTRINARIOS EN MATERIA DE DDHH Y/O GÉNERO

- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará)
- Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)

LEGISLACION LOCAL DISTINTA A LAS NORMAS PENALES

- Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales
- Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes



6

ACCEDER AL FALLO  DATOS DE IDENTIFICACIÓN

PROVINCIA: Santa Fe	FIGURAS PENALES INVOLUCRADAS: arts. 119 (3° y 4° párrafo, inc. b y f), 125 (3° párrafo) y 54, del C.P.	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1 EDAD: 15 años	GÉNERO: femenino	RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: grupo familiar (acusado era pareja de la madre de la víctima; ejercía rol paterno)
CANTIDAD DE ACUSADXS: 1 EDAD: 31 años	GÉNERO: masculino	

FUENTE DEL CASO

CAUSA JUDICIAL: S. R. A. s/delitos contra la integridad sexual	Nº REGISTRO: 21-06752951-8	ÓRGANO JUDICIAL INTERVINIENTE: Tribunal de Primera Instancia de la primera circunscripción judicial
AUTORIDADES INTERVINIENTES: Nicolás Falkenberg, Gustavo Martin Urdiales y Eduardo Andrés Pocoví		
DECISIÓN ANALIZADA: sentencia condenatoria del Tribunal Oral de primera instancia		
QUIÉN RECURRIÓ: defensa		
RESOLUCIÓN RECURRIDA: sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral de primera instancia		
FECHA DE LA RESOLUCIÓN ANALIZADA: 21/03/2019		

HECHOS DEL CASO Y RESOLUCIÓN

Entre los años 2015 y 2018, cuando la niña tenía entre 12 y 14 años, el imputado R. S. la accedió carnalmente por vía vaginal mediante la introducción del pene. El imputado convivía con ella, con la madre y hermanas, ya que cumplía un rol de padre de familia. A lo largo del proceso, la madre de la víctima, el imputado y la víctima menor de edad sostenían que R. S. había sido primero pareja de la madre y que luego se enamoró de su hija por lo que actualmente era pareja de la víctima, con la que tiene una hija.

Se condenó al acusado a la pena de 15 años de prisión por los delitos de abuso sexual con acceso carnal calificado por la guarda y por el aprovechamiento de la situación de



6

convivencia preexistente con persona menor de 18 años, en concurso ideal con promoción a la corrupción de menores, agravada por la guarda y la convivencia. La sentencia fue recurrida por la defensa con intervención del Tribunal Pluripersonal de Apelación de Santa Fe (del 27/12/2019), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia en cuanto condenó al imputado como autor penalmente responsable del hecho por el que se lo acusó y fue a juicio en la presente causa. Asimismo, indicó la modificación de la calificación legal (que de acceso carnal abusivo agravado en concurso ideal con corrupción agravada, pasó a ser la de estupro agravado por la guarda y convivencia del imputado con la víctima). En consecuencia, la pena individualizada pasó de 15 años de prisión en baja instancia, a 8 años de prisión, más inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas del proceso.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN

DEFINICIÓN DE CONSENTIMIENTO. La sentencia registra la naturalización de abusos por parte de la víctima menor de edad y su grupo familiar, afirmando que “La niña fue convencida en el seno de su propia familia de que resulta normal y aceptable mantener relaciones incestuosas con su padrastro, trocando esos actos abusivos, por lo que la misma “cree” en un acto de enamoramiento para con el imputado. Su naturalización y aceptación por parte de la menor no convierte en impune la conducta del imputado” (pág. 25).

Asimismo, señala la imposibilidad de concebir la manipulación desplegada por el imputado en términos de actos de “seducción” o “enamoramiento”: “No cabe duda alguna de que a partir de que la víctima tenía 12 años, comenzó a trabarse un trato impropio para la edad de la niña, situación que conjugaba con el rol de guardador que ejercía el imputado sobre la misma (...) que impide sostener la existencia de actos de “seducción” o “enamoramiento” y consecuentemente, tampoco puede afirmarse de ninguna manera que la víctima consintió libremente estos actos sexuales (...) ello así por cuanto no hay duda que al momento de iniciarse la manipulación (...) la niña carecía de capacidad -en términos normativos- para discernir lo que el imputado ocultamente le proponía, más cuando se ejecuta el acceso carnal la niña carecía de libertad y discernimiento para oponerse al acto” (pág. 24).

Con respecto al consentimiento en relación a la dependencia de la víctima respecto del acusado, sostienen que “(...) a los fines de evaluar consentimiento no puede prescindirse de los actos anteriores ejecutados por el imputado (...) y escindirlos de la condición y rol que el imputado cumplía en la esfera vital de la niña, lo cual importaría desagregar componentes estructurales de la relación” (pág. 25). Asimismo, “El rol de guardador y educador que ejercía el imputado desde que la niña tenía al menos doce años de edad, permite asegurar que está lejos de poder ser considerada a sus trece años de edad como un sujeto libre y capaz de decidir sobre su esfera sexual y discernir lo adecuado de una relación triangular con el concubino de su madre” (pág. 25).

VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS. La sentencia realiza una ponderación de elementos de contexto para valorar asimetrías entre víctima e imputado, señalando que “El silencio y mutación de la realidad debe interpretarse en consonancia con la constatada relación absolutamente asimétrica de roles parentales aludida y la extrema situación de vulnerabilidad de la víctima, todo lo cual impide considerar que el caso pueda



ser subsumido en la figura de estupro, fundamentalmente ante la preparación de actos dolosos de preparación del delito ocurridos cuando la niña carecía del conocimiento suficiente sobre la sexualidad para ser inducida luego a cumplir los actos sexuales” (pág. 29).

“Estas relaciones sexuales entre la menor (sic) y el imputado se dieron en el marco de una relación absolutamente asimétrica, que trasunta una marcada vulnerabilidad de la víctima no solo por ser menor (sic), sino, fundamentalmente por ser mujer, quien como consecuencia de los abusos fue víctima de un embarazo forzado, lo cual además, indudablemente, condiciona su testimonio posterior” (pág. 29).

Por otro lado, en consideración la incidencia de la conformación de una “pareja” entre víctima y acusado, señala lo siguiente: “Un correcto análisis contextual del caso, y aun suponiendo que haya existido algún tipo de relación que pudiera ser considerada como “de pareja” entre el imputado y la víctima, luego que cobrara notoriedad el embarazo de F. no cabe duda alguna que esa pretendida pareja estaría cimentada sobre la innegable presión familiar ejercida ante la necesidad de dar cobijo al fruto de tales abusos, lo que (...) en tal improbable hipótesis, coloca al caso en un ulterior acto de violencia contra la mujer, esto es una situación equivalente al denominado “matrimonio forzado”, actos que, conforme surge del punto 11 de la Recomendación General 19 del Comité de la CEDAW del 29/01/1992, constituye una práctica violatoria de los artículos 2 f), 5 y 10 c) de la CEDAW. Por ello, aun considerando la existencia de “pareja” en los términos indicados, ello de por sí, no quita ilegalidad al accionar previo del imputado”. (Pág. 31)

“Es de hacer notar que una detenida lectura del caso permite concluir que una niña que vive en extrema situación de pobreza, que además es víctima de embarazo forzoso, producto de violación intrafamiliar por parte de su padrastro, pero que luego pretende legitimar el mismo ante una supuesta relación de pareja con éste, con la aquiescencia de su propia madre, coloca a los protagonistas como realizadores de verdaderos artilugios para acceder a la derogada figura del avenimiento (...) No es casual que la ley 26.738 derogue la última norma aludida, por cuanto no debe asombrarnos que en casos de abusos sexuales intrafamiliares -tal como el aquí propuesto-, la vulnerabilidad de la víctima la coloque en situación de perdonar al agresor, o peor aún, en ciertos supuestos ni siquiera logra ubicarse como víctima” (pág. 31).

AGRAVANTES EN FUNCION DE CONSIDERACIONES DE GENERO PARA LA CONDENA. En cuanto a la ponderación del daño y la naturalización de los abusos, sostiene que “Como circunstancias agravantes puede mencionarse el grave daño causado a la víctima que aun cuando el tipo penal no lo requiera y pese a que ella misma no se reconoce como tal, ha visto corrompida su sexualidad, al ser obligada a mantener relaciones sexuales, en una edad impropia (...)” (pág. 34). “La naturalización de esa realidad, no disminuye el daño causado. A ello se suma la extrema vulnerabilidad de la niña al ser perpetrados los actos, por la persona que además de ser guardador -elemento constitutivo de la figura típica-, ejercía un rol paterno, aprovechando la confianza dispensada por la familia de la niña y el cariño ganado por ella misma” (pág. 35).

REFERENCIA A DEFENSAS O INTERVENCIONES BASADAS EN PREJUICIOS/ ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y CLASE. “La consideración que propicia un menor reproche, en atención a la pertenencia a un determinado marco socio cultural, no



6

hace más que evidenciar la vigencia de estereotipos de género, en los que se ubica a las mujeres como no merecedoras de tutela penal, por su pertenencia a determinada condición, lo que equivale a considerarla co-responsable de la actuación delictiva del hombre” (pág. 33).

ESTANDARES INTERNACIONALES NORMATIVOS JURISPRUDENCIALES Y/O DOCTRINARIOS EN MATERIA DE DDHH Y/O GÉNERO

- Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)
- Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará)
- Corte IDH, caso González y otras -Campo Algodonero- Vs. México, sentencia de 16/09/2009, serie C nro. 205, parr. 400.
- CIDH “Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica”. OEA Ser. L/V/II. Doc. 63, 9/12/2011, resumen ejecutivo, parr. 21.

BIBLIOGRAFÍA NO JURÍDICA

- Plan Nacional de prevención del embarazo no intencional en la adolescencia, abusos sexuales y embarazo forzado en la niñez y adolescencia: lineamientos para su abordaje institucional (dirigido por Silvia Chejter – 1ra. Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018).



7

[ACCEDER AL FALLO](#)

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

PROVINCIA: La Pampa	FIGURAS PENALES INVOLUCRADAS: art. 119 (3º párrafo en relación con el 1º); art. 149 bis (2º párrafo); art. 150; art. 183; art. 162; art. 149 bis (1º párrafo, 2º ap, 1º supuesto) y art. 55, del C. P.	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1 EDAD: no consta, mayor de edad	GÉNERO: femenino	RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: pareja ocasional
CANTIDAD DE ACUSADXS: 1 EDAD: no consta, mayor de edad	GÉNERO: masculino	

FUENTE DEL CASO

CAUSA JUDICIAL: A. C. S s/ recurso de impugnación	Nº REGISTRO: 7838/2	ÓRGANO JUDICIAL INTERVINIENTE: Tribunal de Impugnación
AUTORIDADES INTERVINIENTES: Carlos Flores y Pablo Balaguer. Asistidos por María Elena Grégoire (secretaria)		
DECISIÓN ANALIZADA: confirmación de sentencia condenatoria		
QUIÉN RECURRIÓ: defensa		
RESOLUCIÓN RECURRIDA: sentencia condenatoria dictada por Audiencia de Juicio de la Primera		
FECHA DE LA RESOLUCIÓN ANALIZADA: 11/07/2013		

HECHOS DEL CASO Y RESOLUCIÓN

A. C. S ingresó el 15 de abril de 2012 al domicilio de G., forzando la puerta de acceso a la vivienda, mientras ésta se encontraba con su hija menor de edad. Ya dentro del lugar y exhibiendo un cuchillo, abusó sexualmente de G., que ese mismo día denuncia el hecho.

En diciembre 2012 A. C. S fue condenado por los delitos de abuso sexual agravado por acceso carnal, coacción (en dos oportunidades) violación de domicilio, daño, hurto simple y amenazas con arma de fuego.

OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE. Previo a este hecho concreto, existieron dos denuncias



7

por violencia (del 26 y 27 de marzo 2012) interpuestas por G. contra A. C. S. En la audiencia de debate la víctima se retractó de los hechos denunciados.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN

DEFINICIÓN DE CONSENTIMIENTO Y VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. “(..) La utilización del “consentimiento libre” que dice haber prestado al momento de los hechos, a modo de retractación de la víctima a la hora de formular una señalamiento que favorezca a su victimario, es lo que, por una multiplicidad de razones, no me resulta libre, por lo menos en lo que concierne a mi convicción, conforme a una valoración que supera el análisis lineal que formulara el derecho penal tradicional que, ante ello, no brindaba respuesta alguna más allá de las consecuencias que generaba el conflicto expropiado” (cons. 2, pág. 15, voto P. T. Balaguer).

“Una retractación de una mujer víctima de un delito en las condiciones valorativas como son la del caso subexamen, merece una actitud tuitiva estatal (...) Considero como improcedente la presencia de aquel consentimiento de la víctima que excluya la tipicidad de los hechos por los que fuera juzgados A. C. S.” (cons. 2, pág. 15, voto P. T. Balaguer).

“Para acreditar la existencia de un abuso sexual del tipo que aquí nos ocupa, ya que no es necesario ser demasiado perspicaz para comprender que los abusos de esta naturaleza no dejan huellas o marcas físicas, sino psíquicas, de las que en autos dan cuenta los informes incorporados, dando cuenta además que los parámetros generales de víctimas de violencia de género se observan en G. y que el fenómeno de la retractación configura el hecho del abuso ya que al identificarse con el agresor se olvida de sí misma y se hace cargo de la situación abusiva, presentando el síndrome de la mujer maltratada” (cons. 1, pág. 4, voto C. Flores).

“La licenciada en Trabajo Social en la Unidad Funcional del Área de la Mujer, Fabiana Montañez, Subdirectora de Políticas de Genero de la Municipalidad de Santa Rosa y María Celeste Daguerra -Psicóloga- (...) fueron coincidentes al declarar en un mismo sentido cuando afirmaron que la retractación, era el producto de un estado subjetivo propio de la víctima y en la que, el propio fenómeno de “retractarse” entendido como sinónimo de “desdecirse” o “volverse atrás”, confirma el hecho de abuso, la persona se hace cargo de la situación abusiva lo que genera sentimiento de culpa y autocastigo” (cons. 2, pág. 16, voto P. T. Balaguer).



8

ACCEDER AL FALLO  DATOS DE IDENTIFICACIÓN

PROVINCIA: La Pampa	FIGURAS PENALES INVOLUCRADAS: art. 119 (1° y 3° párrafos), del C. P.	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 2 EDAD: 16 años (ambas)	GÉNERO: femenino	RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: desconocidxs
CANTIDAD DE ACUSADXS: 2 EDAD: mayores de edad. Uno de ellos, 24 años.		GÉNERO: masculino

FUENTE DEL CASO

CAUSA JUDICIAL: B. J. M. s/ querellante particular impugnación sobreseimiento	Nº REGISTRO: 7741/5	ÓRGANO JUDICIAL INTERVINIENTE: Sala B del Tribunal de Impugnación Penal
AUTORIDADES INTERVINIENTES: Carlos Antonio Flores y Verónica E. Fantini		
DECISIÓN ANALIZADA: invalidez de sobreseimiento		
QUIÉN RECURRIÓ: querella		
RESOLUCIÓN RECURRIDA: sobreseimiento dispuesto a instancia del MPF		
FECHA DE LA RESOLUCIÓN ANALIZADA: 31/07/2013		

HECHOS DEL CASO Y RESOLUCIÓN

La madre de M. A. Z. denuncia que el día 08/04/2012, encontrándose su hija en compañía de su amiga V. V. en el interior de un boliche, habiendo ya finalizado y llegado personal de limpieza, se acercan a ellas E. R. (dueño del lugar) y J. M. B., quienes les ofrecen llevarlas a sus domicilios en su vehículo. Esa propuesta no se concreta, sino que M. A. Z. y J. M. B. se dirigen al quincho de la vivienda de E. R., lugar en donde mantuvieron relaciones sexuales sin usar ningún tipo de protección.

El acusador público solicitó el sobreseimiento de J. M. B. basándose fundamentalmente en la declaración prestada por M. A. Z., posición compartida por la justicia de control. Contra esta resolución, interpuso recurso de apelación la querella. Por su parte, E. R. fue requerido de juicio por el hecho cometido en perjuicio de la menor V. V., en idénticas



circunstancias tiempo-especiales a las descritas en el caso de M. A. Z., toda vez que, por el estado en que se encontraba, no podía consentir libremente el accionar del acusado, y haber mencionado a lo largo de todo el proceso que no prestó consentimiento. Al acusado se le imputó formalmente la autoría del delito de abuso sexual con acceso carnal.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN

DEFINICIÓN DE CONSENTIMIENTO. “Podemos conceptualizar que el consentimiento es una aceptación inequívoca y voluntaria para hacer una cosa o dejar que se haga. Se entenderá que una persona “ha consentido” en mantener una relación sexual si ha aceptado en forma libre y voluntaria mantener dicha relación (...) Hay situaciones en que el autor vence la libre determinación, como en las situaciones de poder, con formas más sutiles que la violencia física o moral, mediante el cual el autor puede obtener el resultado deseado y en el que la víctima se ve obligada a soportar su accionar” (cons. 4, voto C. Flores).

Asimismo, respecto de la relación entre el consentimiento y los condicionamientos, afirma “Así, el consentimiento que puede estar presente(...) no se considera libre. Prueba de ello es que la enunciación de medios no es taxativa porque el texto legal hacer referencia a cualquier causa por la cual no se haya podido consentir, es decir en un pie de igualdad. Queda claro así que puede existir consentimiento, pero igual habrá abuso sexual. En suma, los delitos sexuales, si bien atrapan una constelación de acciones y resultados que pueden ser descriptos materialmente, sólo pueden ser delimitados si se los entienden como una forma de expresión cuyo significado debe ser encontrado en el caso concreto. El primer párrafo del art. 119 del Código Penal refiere la circunstancia en que la víctima se encuentra al momento de llevarse a cabo el acto sexual. En tales hipótesis ella se encuentra impedida de “consentir libremente la acción”” (cons. 4, voto C. Flores).

Por otro lado, respecto a la situación de vulnerabilidad de las víctimas en función de la edad, se sostiene que “La relación de la persona con su entorno en el cual se encuentra inmersa es lo que define la condición de vulnerabilidad (...) la edad es una cuestión determinante de vulnerabilidad de una persona y que un menor de edad, como en el caso que nos ocupa, es altamente vulnerable y por ello debemos ser extremadamente cuidadosos con determinados consentimientos que pudieran prestar, máxime de actos de contenido sexual” (cons. 8, voto C. Flores).

“La única diferencia sustancial que tuvo el fiscal para formular acusación a R. y no contra B. es que según su opinión, V. no pudo otorgar libremente el consentimiento para tales actos, en tanto M. sí lo hizo y consintió tales relaciones teniendo en cuenta sus propios dichos, pero sin reparar, como señaláramos, el contexto en el que se desarrollaron los hechos, descartando además tanto él como la magistrada interviniente lo dictaminado por la Lic. en Psicología V. M. lo que no fue merituado debidamente por el nombrado, ni luego por la magistrada interviniente” (cons. 8, voto C. Flores).

“En el caso particular de la menor M. Z. ¿puede en tales circunstancias [dos varones adultos le facilitaron bebidas alcohólicas de alta graduación, uno de los varones era el dueño del local y el otro un colaborador, ambos permanecieron aún finalizado el horario de apertura para el público en general, y fue llevada al domicilio de uno de los varones adultos aun cuando se le prometió ser llevada a su propio domicilio] señalarse que prestó un consen-



timiento libre? mi respuesta es rotundamente que NO, no ocurrió ni pudo jamás ocurrir en este caso. La jueza de control tomó, a mi criterio, con cierta liviandad el consentimiento y no le dio trascendencia al estado de la víctima” (cons. 8, voto C. Flores).

Y en este quehacer de interpretar si el consentimiento de la adolescente M. ha existido válidamente “(...) entiendo que el contexto en el que ocurrieran los tres coitos por ella aseverados como tenidos con el imputado B., -quien, en su declaración defensiva sólo hace referencia al último tenido en el quincho de la casa de R., obviando los dos primeros ocurridos en la azotea del local bailable- han ocurrido en un contexto coercitivo, que priva a ese invocado consenso de validez alguna, suponiendo los mismos un abuso de la libertad sexual de la adolescente. No se trata aquí de negar a los adolescentes su derecho a la sexualidad, pero sí de ponderar si el ejercicio de ese derecho ha sido realizado en un contexto que -evaluando la vulnerabilidad propia de la adolescencia y otras circunstancias relevantes- brinde garantías de haber sido libremente ejercido” (cons. 1, voto V. Fantini).

En lo que respecta a la ponderación de elementos de contexto para valorar la existencia de asimetrías en el vínculo víctima – victimario, se afirma lo siguiente: “Tampoco ignoro que si bien la preeminencia de edad entre B (24 años) y M (16 años) no es suficiente para considerar de que ello constituye una relación de superioridad, no menos cierto es que este dato objetivo y las circunstancias apuntadas de tiempo, lugar y modo, los distintos hábitos de los protagonistas (como se dice comúnmente “un hombre de la noche” y una adolescente), la relación asimétrica entre ambos, la madurez de los involucrados, el notorio desnivel de uno y otro en tal situación y la manifiesta inferioridad en que se encontraba la joven en tal circunstancia, la conducta abusiva del actor y la vulnerabilidad de la víctima, restringieron, según mi parecer, de un modo relevante la capacidad de la joven para decidir libremente, lo que fue aprovechado consciente y deliberadamente por B. para abusar de la menor” (cons. 8, voto C. Flores). “En el análisis que se hará de la cuestión a decidir, me guiará, además de la ponderación de circunstancias que puedan o no reflejar la validez de ese consentimiento, una visión sobre el modelo sexual imperante en una sociedad patriarcal en el que, a través de una matriz cultural transmitida, impregna el modo en que tanto varones y mujeres viven y actúan su sexualidad”. En otras palabras “el consentimiento tiene lugar en un contexto en el que (...) el modelo sexual social es el de una sexualidad donde el acto sexual es el coito y las relaciones sexuales completas son aquéllas en las que hubo coito (...) de ahí que consentir una relación sexual sería tanto como consentir un coito. El resto de las relaciones sexuales se conciben como preámbulos para el coito, luego es normal la creencia de que consentir una intimidad es consentir un coito” (González Suárez: 2007). “Y ello es importante porque esta visión androcéntrica, estrechamente ligada a creencias estereotipadas en lo que hace a las relaciones sexuales, es lo que debe necesariamente conjugarse -siempre en este contexto cultural- con aquel eje fundamental -núcleo de la queja del recurrente- que guiará el análisis de la cuestión a decidir” (cons. 1, voto V. Fantini).

En definitiva, se concluyó que ninguna de las menores prestó libremente su consentimiento para mantener relaciones sexuales, pese a que la menor M. sostuvo que había consentido tales relaciones. En este sentido, en la resolución analizada se ponderaron cuatro indicios que acreditan ausencia de consentimiento válido y contexto propiciatorio:

– En primer lugar, la “apreciable diferencia de edad” (sic), lo que instala esa relación asimétrica de poder entre un adulto y un menor. “Si en las legislaciones que contemplan la diferencia de edad a los fines de no criminalizar la relación sexual con menores, se establecen



como válidas diferencias -age span- que van desde los dos a seis años, la sola comparación de la existente entre la aquí presunta víctima y el imputado B. permite, en principio, afirmar un mayor ejercicio de poder, mediante la persuasión y presión condicionante” (cons. 1, voto V. Fantini).

– En segundo lugar, el adulto frecuentaba la vida nocturna, no así la menor. “A ello debe agregarse lo que en el voto precedente bien se ha remarcado entre los distintos hábitos del imputado y la presunta víctima en lo que hace a la vida nocturna, resultando B. un avanzado aprendiz de hombre de la noche, y la adolescente, casi prácticamente recién iniciada en sus salidas nocturnas” (cons. 1, voto V. Fantini).

– En tercer lugar, la provisión de alcohol a la menor por parte del adulto. “Se le suma a ello, como táctica directa de coerción, la invitación y provisión al consumo de alcohol, siendo dable apreciar en la propia declaración de la adolescente la ingesta de tequila que, ante la inicial negativa de ésta, le fue dicho por B. “que no pasaba nada”, decidiendo M. entonces tomar, al igual que otra bebida alcohólica -”Frizeé”-, al que también alude la adolescente” (cons. 1, voto V. Fantini).

– Finalmente, conducir a la menor a un ámbito en donde mantener relaciones sexuales. “Se debe añadir también lo que considero otra táctica directa coercitiva, de tipo situacional -más allá de la violación a ordenanzas municipales tendientes a la protección de la niñez y adolescencia-, cual fuera llevar a M., junto a su amiga, a una casa donde indudablemente B. conocía que era un ámbito propicio para realizar con la niña la tercera cópula, en lo que aparece ser, en principio, una zona liberada, a partir de la ausencia de mirada responsable alguna” (cons. 1, voto V. Fantini).

Por último, cabe destacar la relación evaluada entre el consentimiento y la eventual pasividad de la víctima: “Ese consentimiento, para ser considerado válido, debe ser otorgado desde la libertad. Ese consentimiento -que ha sido visualizado desde la resolución ahora recurrida, en forma tan distinta a la óptica del recurrente- tiene que ser un acto relacionado con el querer hacer algo, y no simplemente aceptado a consecuencia de una vivencia -coercionada- de que se debe hacer, suponiendo -desde esa visión estereotipada- que no existe opción distinta, una vez superado un cierto margen de intimididad. Es así que entiendo que ese consentimiento debe poseer, como característica reveladora de su validez, el de ser compartido, no alcanzando para ello uno, simplemente pasivo (...) para poder develar esa sutil línea entre un consentimiento formulado desde la libertad y el otro -que entiendo es el caso concreto-, formulado desde una aceptación pasiva de la adolescente a la propuesta efectuada por B., inmersa M. en un contexto coercitivo que la inhabilitaba para poder decidir, desde una sólida autonomía, lo que quería o no quería hacer, o el cuándo, cómo y dónde quería ejercer su derecho a la sexualidad” (cons. 1, voto V. Fantini).

VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. En lo que apunta a la correlación del testimonio con otras pruebas y con el contexto del hecho, “No desconozco por cierto, que en los casos de abuso sexual resulta usual que la víctima tienda a minimizar lo sucedido como forma de autodefensa de su pudor y dignidad (...) Sentado lo que antecede, y como colofón de todo lo expuesto, es que disiento de la decisión y los argumentos expuestos por la Dra. Maza [jueza de control], ya que si bien le asiste razón en cuanto a que la víctima fue coherente en su relato y lo reiteró en términos similares frente a distintos interlocutores, meritó ello en forma aislada y los tomó de manera categórica como un elemento demostrativo de que tal consentimiento excluía la tipología en que la querrela quería encuadrar



la conducta de B. (...) Olvidó la jueza, tal como señaláramos, el contexto, las circunstancias y el lugar en que ocurrieron los hechos, y la conducta previa concomitante y posterior de B, omitiendo analizar la prueba en su totalidad, lo que le impidió verificar adecuadamente que todos los elementos probatorios se interrelacionaban entre sí, lo que me lleva a descalificar sus conclusiones” (cons. 8, voto C. Flores).

En segundo lugar, respecto de la valoración del consentimiento de acuerdo a la declaración de la víctima adolescente en el contexto en que ocurren los hechos, se afirma “Que el análisis de los dichos de la adolescente, interpretados desde la óptica a la que me he referido inicialmente, permite suficientemente aseverar que, en principio, no estarían dadas las condiciones para interpretar que ha existido un consentimiento válido, existiendo elementos serios para permitir que la causa vaya a juicio a fin de profundizar, mediante la prueba que indudablemente el recurrente alcanzará al juez, si ha existido un consentimiento válido, libre de toda presión y que permita asimismo visualizar, en su caso, la existencia de un contexto coercitivo, sobre el que existen serios indicios que deben ser adecuada y necesariamente ponderados, siempre dentro de un sesgo estereotipado propio de una ideología patriarcal que a modo de imprimación básica atraviesa las generaciones de varones y mujeres, más en la adolescencia que es, comprobadamente, un período de inestabilidad, ambigüedad e inmadurez psicológica en el que la niña es mayor víctima de estas creencias estereotipadas, que la hacen sentir que pierde el derecho a decir no al coito, una vez superadas o consentidas ciertas intimidaciones previas” (cons. 1, voto V. Fantini).

SOBRE EL COMPROMISO DEL MPF EN LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACION.

“Debemos además dejar de lado la malsana idea de investigar a la víctima, a quien el hecho abusivo dejará una estela indeleble. Este tribunal también ha sostenido que el acusador público, a lo largo del proceso tiene la responsabilidad probatoria tendiente a descubrir la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva (art. 309 del C.P.P) y ello se traduce en una carga en su actuación, debiendo hacerlo de manera clara y precisa y sin que ofrezca al resto de los funcionarios intervinientes y al justiciable, dudas sobre su imputación en cuanto a los hechos y las normas aplicables a los mismos” (cons. 8, voto C. Flores).

Acerca de la actuación con debida diligencia y la revictimización, se menciona que “El cumplimiento de estándares de actuación adecuados permite evitar el maltrato institucional en el ámbito de la justicia, que por acción u omisión, en muchas ocasiones incurren algunos funcionarios que terminan maltratando una vez más a quienes padecen abusos como el que aquí se analiza, vulnerando una vez más sus derechos y provocando mayores frustraciones y estigmatizaciones (...) Es dable advertir que las argumentaciones construidas por el Sr. Fiscal Carlos Ordas como por la Jueza de Control María Florencia Maza para decretar el sobreseimiento de J. M. B, realizan una lectura inadecuada y fragmentada del relato de la menor, así, puntualizan contradicciones o vacíos, que lejos de desmerecer el sentido cargoso del cuadro convictivo, resultan de las concretas circunstancias de personas, modo, tiempo y lugar que exhibe el caso y quedan suficientemente explicitadas por la conjunción del resto de los elementos de juicio merituados, que determinan una particular modo de aprehensión y comprensión de lo ocurrido. Es que la concreta argumentación que efectúan parte de aplicar las reglas de la lógica sin poner igual énfasis en lo que indica la experiencia común y desechando, más aún, lo que indica la psicología” (cons. 8, voto C. Flores).



ESTANDARES INTERNACIONALES NORMATIVOS JURISPRUDENCIALES Y/O DOCTRINARIOS EN MATERIA DE DDHH Y/O GÉNERO

- Convención Americana de Derechos Humanos;
- Pacto Internacional de Derechos Políticos, Económicos, Sociales y Culturales;
- Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Convención sobre los Derechos del Niño;
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Situación de Vulnerabilidad;
- Declaración Mundial sobre la Supervivencia, Protección y el Desarrollo del Niño;
- Cumbre Mundial en favor de la infancia;
- Justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, art. 7 inc. f), Of. Internacional de los Derechos del Niño (Canadá);
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

JURISPRUDENCIA LOCAL

- CSJN. S., C. s/ Adopción, tomo 328:2870 (02/08/2005).
- DE LUCA J. - CASARIEGO A. “Delitos contra la integridad sexual”, en Código Penal, análisis doctrinal y jurisprudencial”, David Baigun-Eugenio Zaffaroni, T.IV, pág. 471 y ss, editorial De Palma).

LEGISLACIÓN LOCAL DISTINTA A LAS NORMAS PENALES

- Ley 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres”.

BIBLIOGRAFÍA NO JURÍDICA

- González Suárez, A. (2007) “Educación afectiva y sexual en los centros de secundaria. Consentimiento y coeducación” Revista Labrys nº10. Disponible online en web.educastur.princast.es/proyectos/coeduca/pp-content/uploads/2007/0

PROTOCOLOS DE INVESTIGACIÓN. Se cuestionó a la instrucción prescindir de protocolos de actuación “(...) es incomprensible además, no haber tenido en cuenta protocolos de actuación, indispensables en estos casos, pero inexistentes en el Ministerio Público conforme reconociera el mismo Procurador General (nota nº 169/12 del 20 de septiembre del 2012 al Consejo de la Magistratura) “por no contar con dependencias técnicas que permitan la elaboración de protocolos de actuación técnica y/o científicas de ninguna naturaleza (...) además de no contar con profesionales idóneos para la elaboración de este tipo de documentos” (sic) y criterios de validación objetivos de las declaraciones incorporadas, para facilitar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos como el que nos ocupa y permitir aplicar la normas nacionales e internacionales para enjuiciar estos delitos de forma adecuada, respetando la integridad no sólo de las víctimas, sino también de sus familiares, no sufriendo el informe de la Unidad Funcional de Género, Niñez y Adolescencia de la Policía de la Provincia de La Pampa tal cometido, el que no reúne las características de un abordaje integrador tal como hubiese sido necesario en tales circunstancias, desconociéndose además el papel que le cupo a la Oficina de Asistencia a la Víctima si es que tuvo alguna participación en el proceso”.



9

ACCEDER AL FALLO  DATOS DE IDENTIFICACIÓN

PROVINCIA: La Pampa	FIGURAS PENALES INVOLUCRADAS: art. 119 (4° párrafo, inc. f), del C. P.	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1 EDAD: desde los 12 a los 15 años	GÉNERO: femenino	RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: grupo familiar (padrastra de la víctima)
CANTIDAD DE ACUSADXS: 1 EDAD: 43 años	GÉNERO: masculino	

FUENTE DEL CASO

CAUSA JUDICIAL: S. A. J. s/ abuso sexual agravado por penetración	Nº REGISTRO: 2367/12	ÓRGANO JUDICIAL INTERVINIENTE: Sala A del Tribunal de Impugnación
AUTORIDADES INTERVINIENTES: Pablo Balaguer y Verónica Fantini		
DECISIÓN ANALIZADA: confirmación de sentencia condenatoria		
QUIÉN RECURRIÓ: defensa		
RESOLUCIÓN RECURRIDA: sentencia condenatoria dictada por Audiencia de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial		
FECHA DE LA RESOLUCIÓN ANALIZADA: 13/09/2012		

HECHOS DEL CASO Y RESOLUCIÓN

A. J. S. fue llevado a juicio por hechos que habían ocurrido cinco o seis años antes de la realización del juicio en la ciudad de General Pico. En oportunidad de acompañar a su hijastra a comprar útiles escolares, se acercó con la intención de besarla. Luego, cuando la niña cumplió 12 años de edad, encontrándose solos en la casa, el hombre la sorprendió en su habitación, cuando salía de ducharse, se avalanzó sobre ella y arrojándola sobre la parte inferior de una cama cucheta, la accedió vaginalmente, mientras la niña se resistía mediante gritos y patadas. A los dos meses, repitió la citada conducta, que luego comenzó a reproducirse hasta cuatro veces por mes.

En fecha 05/09/2012, se lo condenó a la pena de nueve años de prisión, por considerarlo



9

autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia. Contra tal pronunciamiento, la defensa técnica interpuso recurso impugnatorio. En fecha 13/09/2012, el Tribunal revisor decidió no hacer lugar al recurso deducido por la defensa y, por consiguiente, confirmó la sentencia de primera instancia.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN

VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. Respecto de la ponderación de la decisión de declarar de la víctima menor de edad, en juicio ante el acusado, el Tribunal revisor sostuvo no compartir los argumentos defensistas referidos a que la sentencia condenatoria se apoyaba en exclusividad sobre la declaración de la víctima. Se lee en la sentencia: “ (...) el juez sentenciante ha valorado la fuerza convictiva que el testimonio de la menor víctima le ha merecido, toda vez que el mismo -a diferencia de la generalidad de los casos- se ha producido, en forma personal, en la propia audiencia de debate, con la presencia conjunta de la menor declarante y del imputado, al no aceptar la víctima la propuesta del tribunal de juicio en el sentido de hacer egresar a S. del recinto, para evitar ese directo contacto físico que podía violentar a la testigo-víctima declarante. Aun no encontrándose este tribunal revisor en la misma situación cognitiva del juez de juicio, es dable observar que éste ha plasmado, en forma por demás explícita, el singular carácter convictivo -tal como lo expresara en su sentencia- de esa declaración (...)” (cons. 2, voto V. Fantini).

Por otro lado, la sentencia analiza la correlación del testimonio de la víctima con otros elementos de prueba: “El magistrado interviniente ha dejado sentado que no sólo en esos dichos se construye su razonamiento -válido elemento, por cierto, por sí solo, cuando no exista indicio alguno de intereses espurios de su parte, y más, en función de la índole enclaustrada de este tipo de delito contra la libertad sexual-, sino también en un cúmulo de indicios -que detalla y analizada en su resolución- que no hacen más que corroborar lo que la menor víctima ha puesto en conocimiento de la autoridad competente. Y nótese que los testigos sobre los que se ha fundado la convicción razonada y razonable del juez de juicio han dado pautas en sus relatos que resultan indicadores, conforme profusa bibliografía al respecto, de conductas típicas de un abusador, tales como el excesivo control de amistades y salidas de la menor víctima, celándola y acompañándola a todos lados -en lo que se entiende es un intento de privarla de relaciones afectivas que le puedan servir de sostén y auxilio, aislándola de recursos en ese sentido-, y de tratos diferenciados de favoritismo respecto de sus hermanos, con existencia, incluso, de pequeños regalos que los otros no recibían” (cons. 3, voto V. Fantini).

Sobre la ponderación del motivo de la denuncia en el juicio de credibilidad del testimonio de la víctima, se afirma lo siguiente: “Cabe destacar, asimismo, la calidad del motivo que llevara a la menor víctima a hacer conocer lo con ella sucedido, en cuanto es dable apreciar que, en muchos casos traídos a conocimiento de esta misma naturaleza, con víctimas de abusos sexuales menores y en un contexto intrafamiliar, el elemento determinante para vencer la culpa y vergüenza de contar lo ocurrido es, precisamente, la ajustada percepción de la preparación que el abusador hace o comienza a hacer respecto a una hermana menor. En síntesis, todos los datos provenientes de la prueba colectada, aunque originados -porque no puede ser de otra manera- en la misma fuente, es decir, en los dichos de la víc-



tima, sólo apuntan a corroborar su versión, no existiendo indicio alguno que ésta pretenda, con una falsedad, perjudicar al imputado” (cons. 3, voto V. Fantini).

Finalmente, acerca del examen de credibilidad y las circunstancias del hecho que exigen considerar su relevancia, se señala que “La verosimilitud del [relato] no puede estar supeditado a exámenes médicos, en tanto y en cuanto el mismo sea una derivación razonada de otras circunstancias coincidentes como en el caso de autos, ya que el ámbito aprovechado por el victimario para cometer el delito supera la indemostrabilidad por una serie de factores, entre los que se puede mencionar: a) el aprovechamiento del imputado de estar al cuidado de la víctima menor y de ejercer la autoridad delegada; b) la convivencia común -víctima y victimario- en aprovechamiento de horarios en soledad de ambos, en ausencia de testigos presenciales, y c) el sometimiento sin necesidad del ejercicio de violencia, lo que borra en el tiempo evidencia propia y, tan solo, se logra dictaminar la desfloración de vieja data; conclusión, ésta, a la que se puede, arribar aún en el caso de aquellas personas que tiene la vida sexual activa” (párr. 5, voto P. Balaguer).

EVIDENCIA FÍSICA. En respuesta a la pretensión de la defensa de tener por descartado el hecho por falta de pericia médica, la sentencia plantea la no necesidad de pericias dadas las circunstancias del caso: “(...) no comparto este argumento, toda vez que, en función de la credibilidad de los dichos de la víctima, corroborados por otros datos probatorios y por las conclusiones del informe psicológico, no existe razón alguna para dividir lo por ella expresado, considerando la recurrente que el acceso carnal requiere prueba independiente, no alcanzando a imaginar a qué dato probatorio pueda referirse al hablar de “prueba independiente”, teniéndose en cuenta el modo de ocurrencia de estos delitos, ni indicando ello la defensora actuante. Que, así, no siendo conducente practicar prueba pericial médica tendiente a determinar si la víctima había tenido o no relaciones sexuales -habida cuenta de convivir con su marido y haber tenido una hija-, resulta correcto el razonamiento del juez de juicio en cuanto a considerar la inutilidad de esa prueba a la que la defensa alude, adjudicándole, también correctamente, la característica de no ser dirimente, en función de la realidad y del caudal probatorio considerado” (cons. 3, voto V. Fantini).



10

ACCEDER AL FALLO **DATOS DE IDENTIFICACIÓN**

PROVINCIA: La Pampa	FIGURAS PENALES INVOLUCRADAS: art. 119 (3° párrafo) del C. P.	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1 EDAD: no consta, mayor de edad	GÉNERO: femenino	RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: pareja
CANTIDAD DE ACUSADXS: 1 EDAD: 37 años	GÉNERO: masculino	

FUENTE DEL CASO

CAUSA JUDICIAL: 1) MPF c/ O., F. A. s s/ Lesiones Leves Calificadas, amenazas Agravadas, Abuso Sexual con acceso carnal y Lesiones Leves Agravadas; 2) O. F. A. s/ Recurso de Impugnación.	Nº REGISTRO: 43507/1	ÓRGANO JUDICIAL INTERVINIENTE: 1) Audiencia de Juicio de la 2da. Circunscripción Judicial; 2) Sala B del Tribunal de Impugnación Penal
AUTORIDADES INTERVINIENTES: 1) María José Gianinetto; 2) Fernando G. Rivarola y Mauricio F. Piombi		
DECISIÓN ANALIZADA: 1) sentencia condenatoria; 2) confirmación de sentencia condenatoria		
QUIÉN RECURRIÓ: defensa		
RESOLUCIÓN RECURRIDA: sentencia condenatoria		
FECHA DE LA RESOLUCIÓN ANALIZADA: 1) 07/05/2019; 2) 03/07/2019		

HECHOS DEL CASO Y RESOLUCIÓN

El 14/08/2018 a las 23 hs. existió una discusión entre una pareja, la Sra. C. R. y el Sr. O., quienes llevaban 16 años de casados. Durante esta pelea O. golpeó a R. y a la hija mayor de ambos (K.), a quien también amenazó con cuchillo cuando intervino para defender a su madre. Al día siguiente, C. R. efectúa la denuncia donde refiere los malos tratos violentos y continuos que recibe por parte de su pareja. Asimismo, refiere que,



durante la noche del 14 de agosto, además de empujones, violencia física y amenazas de muerte, O. la obligó a mantener relaciones sexuales.

El acusado fue condenado y el tribunal de impugnación ratificó la condena.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN

DEFINICIÓN DE CONSENTIMIENTO. Acerca de la existencia de oposición por parte de la víctima, en la resolución de la primera instancia se sostiene “R. manifiesta haberse quedado quieta, sin moverse, cuando O. le sacó su ropa interior y la penetró, que tenía miedo que le hiciera algo peor, encontrándose además su pequeña hija a su lado, dormida”. “(...) Es impensable y hasta ridículo me permito decir, en ese contexto de extrema violencia {insultos como “puta”, empujones, lesiones en los brazos, le agarro la cabeza y tiró su cabellera hasta arrancarle mechones de pelos}, reprocharle a la denunciante por qué no dijo que no quería, cuando toda la conducta del agresor estuvo dirigida justamente a anular su voluntad, infundiéndole un temor tal que le imposibilitó actuar de otra manera que no fuera soportando la penetración por la fuerza.” (pág. 28). Asimismo, “que ella se quedara quieta así, sólo acostada en su cama al lado de su pequeña hija, con miedo a que le pasara algo peor, es lo que buscó O. con su conducta anterior, porque lo que quería era disciplinarla” (pág. 49).

VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS. Respecto al marco normativo aplicable en la valoración de hechos en los que media violencia de género, la sentencia del Tribunal sostiene “En este punto, debe indicarse que el estándar probatorio de un proceso penal como el presente exigen la aplicación de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional -la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Belem Do Pará”, y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, así como de la Ley N° 26.485 destinada a la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En ese marco, la sentenciante valoró el testimonio prestado por la damnificada que, evaluado con el cuadro probatorio integral, formó su convicción sobre los hechos objeto de proceso” (cons. 1, pág. 4, voto F. G. Rivarola).

Al respecto, el fallo de primera instancia introduce una referencia a bibliografía especializada (Cardoso Onofre de Alencar, 2015:40) para sostener que “el sistema de justicia puede, sin embargo, impulsar cambios, principalmente cuando toma conciencia (...) y promueve buenas prácticas. Los jueces por su parte contribuyen a ello cuando, en sus decisiones, tienen sensibilidad con las cuestiones de género, están atentos al contexto de los casos y las pruebas producidas en el proceso, identifican y nombran los estereotipos, los cuestionan y discuten sus efectos” (pág. 54).

Del mismo modo, el órgano revisor señala la centralidad del testimonio de la víctima conforme las características del hecho: “La Corte Interamericana reconoció que sus dichos constituyen un elemento probatorio fundamental en esta especie de procesos” (Corte IDH, 30/08/2010: 100). “En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documen-



tales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho” (pág. 4, voto F. G. Rivarola).

HISTORIAL DE VIOLENCIA. Para evaluarlo, la sentencia de primera instancia tuvo en consideración un informe del Equipo Técnico de la Unidad Funcional de Género: “puede observarse que ella había naturalizado mucho estas situaciones de violencia, que ella misma en un momento habla de que había sido muy pasiva, que no había podido poner el límite e irse antes. Que si bien ella expresa que el maltrato venía ocurriendo desde hace mucho tiempo, no obstante el disparador fue que ese maltrato empieza a pasar a sus hijas” (pág. 14). En esta misma resolución, se ponderó el testimonio especializado de la Lic. Piras: “surge que en la pareja R./O. siempre existió violencia, desde el inicio de la relación, pero que el maltrato físico comenzó hace cinco años atrás cuando ella cambió su conducta, en no complacerlo más, en lo económico, en la casa, en no tener relaciones sexuales o la crianza de las hijas” (pág. 49).

ESTANDARES INTERNACIONALES NORMATIVOS JURISPRUDENCIALES Y/O DOCTRINARIO EN MATERIA DE DDHH Y/O GÉNERO

- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará)
- Corte IDH, Fernández Ortega y otros. Vs. México, sentencia del 30/08/2010

LEGISLACION LOCAL DISTINTA A LAS NORMAS PENALES.

- Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales

BIBLIOGRAFIA FEMINISTA Y/O REFERENCIAS A PRODUCCIÓN ACADÉMICA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

- Cardoso Onofre de Alencar, E. (2016) *Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Cultural de la Legalidad*. N° 9 (marzo).



11

ACCEDER AL FALLO 

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

PROVINCIA: La Pampa	FIGURAS PENALES INVOLUCRADAS: arts. 119 (3º párrafo), en concurso ideal con los art. 142 (inc. 1) y 183 del C.P.	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1 EDAD: 19 años	GÉNERO: femenino	RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: pareja
CANTIDAD DE ACUSADXS: 1 EDAD: 27 años	GÉNERO: masculino	

FUENTE DEL CASO

CAUSA JUDICIAL: Z. L. J. s/Privación ilegítima de la libertad agravada, daño simple y abuso sexual con acceso carnal -2 hechos-, en concurso ideal	Nº REGISTRO: 37302	ÓRGANO JUDICIAL INTERVINIENTE: Audiencia de Juicio de la Segunda Circunscripción
AUTORIDADES INTERVINIENTES: María José Gianinetto		
DECISIÓN ANALIZADA: sentencia condenatoria por el delito de art. 119 (3º párrafo) en concurso ideal con art. 142 (inc. 1), y sentencia absolutoria por delito de art. 183 del C. P., dictadas por Audiencia de Juicio de la Segunda Circunscripción		
FECHA DE LA RESOLUCIÓN ANALIZADA: 31/05/2019		

HECHOS DEL CASO Y RESOLUCIÓN

El día viernes 11 de agosto de 2017, L. J. Z. se hizo presente en el domicilio de su pareja L. E. A., a pesar de que ella inicialmente le había manifestado que saldría con amigas. Él insistió en encontrarse con L. E. A. vía mensajes de celular, a lo cual ella primero manifestó no querer; luego accedió con el propósito de comunicarle querer terminar la relación. Al encontrarse se produce una discusión, L. J. Z. la llevó hasta su domicilio situado a unas cuadras, en forma violenta alzándola a upa. Llegados al domicilio, el imputado la mantuvo encerrada dentro de la vivienda hasta el día domingo 13 de agosto de 2017 al mediodía. En dichas circunstancias, L. E. A. en reiteradas oportunidades intenta escaparse de la vivienda y el imputado la toma fuertemente de los brazos, causándole lesiones. En esas circunstancias, la obligó en dos oportunidades a realizar actos sexuales, a pesar de que ella había manifestado no querer tener relaciones con él, así como su deseo de irse de



la vivienda. Asimismo, L. J. Z. le quita el celular, sacando previamente el chip, y arroja el equipo por un ventiluz del baño del domicilio. En la mañana del día domingo, el imputado dejó ir a L. E. A. Ésta caminó unas cuadras viendo que el imputado no la persiguiera y luego se fue corriendo hasta su domicilio, una residencia que comparte con amigas, a quienes al llegar les cuenta lo ocurrido y posteriormente se dirigen a realizar la denuncia.

En Audiencia de Juicio se resolvió: a) condenar a L.J.Z., como autor material y penalmente responsable de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad, agravada por haber sido cometida con amenazas y violencia y por abuso sexual con acceso carnal –dos hechos, en concurso ideal, a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas. B) absolver a L.J.Z. en orden al delito de daño.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN

DEFINICIÓN DE CONSENTIMIENTO. “Ante el peso y contundencia, reitero, de las pruebas mencionadas, ninguna duda queda acerca del carácter delictivo de los hechos que cometió Z., no pudiendo en modo alguno coincidir con la Defensa cuando plantea como hipótesis la posibilidad de que L. A. “no fue del todo clara” al momento de expresar su negativa a mantener relaciones, debido ello quizás a las características de su personalidad, siendo tímida, retraída, de estructura defensiva lábil. No coincido con ello porque de darle la razón, sería poner en cabeza de la joven la responsabilidad del hecho; es tan absurdo como sostener que ella tendría que haber gritado más fuerte, porque de lo contrario no vale. La joven, con sus propias palabras, lo dijo en la audiencia: “yo le dije que no, ¿acaso eso no alcanza?”, y sí, por supuesto que alcanza, por supuesto que es suficiente” (cons. 4, pág. 48). Asimismo, respecto a la inexigibilidad de resistencia, se sostiene que “(...) la doctrina, en relación al abuso sexual, ha dejado atrás el requisito antiguamente solicitado por algunos autores clásicos sobre “la resistencia activa de la víctima”. Hoy en día, en el estado actual de cosas y de discusión, como así también de reconocimiento de los derechos de las mujeres y la violencia que padecen, con la legislación nacional e internacional que se ha elaborado a su respecto, y a la que nuestro país ha adherido, ya no es posible sostener tal requisito para probar que existió un abuso sexual, un ataque contra la integridad sexual” (cons. 5, pág. 48).

Por otro lado, acerca de la existencia de indicios que acrediten ausencia de consentimiento válido y contexto propiciatorio, la sentencia señala que “(...) me parece oportuno mencionar aquí lo que se conoce en doctrina como “contexto propiciatorio”, que es aquél en que el autor genera, dispone o promueve circunstancias que impiden una reacción o resistencia por parte de la víctima, el autor ni siquiera debe usar la fuerza, porque justamente ya condicionó la voluntad de la víctima por el contexto que creó antes (el ejemplo clásico es el actuar en superioridad numérica, o en lugares donde será inútil pedir auxilio), la violencia aquí es preparar o allanar el camino para impedirle toda reacción o resistencia a la víctima” (cons.1, pág. 49). “Y Z., justamente, con toda la conducta que desplegó antes de obligarla a mantener relaciones sexuales, sabía que la joven no iba a poder negarse, sabía que ella iba a hacer lo que él quisiera y le dijera, la mandó a bañar, le decía que se acostara, le infundía temor diciéndole que las cosas iban a ser peores porque la ataría, al punto que ella se sintió tan atemorizada y al límite, que lo contó, tomó un vaso de vidrio roto y se intentó lastimar las muñecas, lesiones acreditadas por el forense. Z. tenía el control, el dominio de



L. A., ella tuvo que mantener relaciones sexuales con él ese sábado porque de lo contrario, lo dijo la joven, no la iba a dejar salir. Y el domingo sí le pudo manifestar que no quería, pero igualmente el acusado se subió arriba de ella y la penetró, causándole asco a la víctima” (cons. 2, pág. 49). “La noche del viernes, frente a la residencia, le dijo “yo te dejo salir, pero después venís a dormir conmigo”. Esto pone a las claras cómo pensaba y qué quería Z. Primero, sentía que la joven A era de su propiedad y se encontraba bajo su dominio (si no fuera así, no hay que dar ningún “permiso”). Y en segundo lugar, quedó claro que quería estar con ella, y así lo hizo” (cons.3, pág. 49). “En ese contexto, de suma violencia, encierro, amenazas, tuvo el dominio y el poder absoluto sobre L. A., hizo lo que él quería, la tuvo con él y la penetró en dos oportunidades, aun sabiendo que ella no quería, porque en ese contexto, de extrema violencia, pensando que nunca la iban a dejar salir, como lo dijo A, ¿cómo imaginar que alguien querría, quién tendría ganas y deseo de tener relaciones sexuales? Más claro aún: no se puede pensar que en ese contexto A. tenía libertad para decidir si quería tener relaciones sexuales. Por eso la conducta de Z. constituye no solo un ataque a la libertad de la joven, sino también a su integridad sexual” (cons. 4, pág. 49).

Asimismo, fundamenta la decisión en las “Reglas de Procedimiento y Prueba para la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, en tanto afirma que constituyen parámetros de valoración sobre el consentimiento (cons. 3, pág. 51). En su aplicación al caso, afirma: “(...) surge claramente el concepto que vengo tratando y sostengo debe ser aplicado al presente caso: no es posible inferir el consentimiento -como lo plantea la Defensa- cuando “el aprovechamiento del entorno coercitivo” han disminuido su capacidad para dar un “consentimiento voluntario y libre”. En palabras de la joven: “ya fue, dije”, “¿Qué otra cosa podía hacer?”. No era libre para elegir. Su respuesta fue condicionada por el contexto en que se hallaba” (cons. 4, pág. 51).

VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. “Significativo resultó el tramo del relato en relación a que el domingo 13/08, cuando Z. la dejó ir, ella se fue corriendo hacia su casa, mirando hacia atrás por miedo a que la siguiera, esto nos habla a las claras de que esta joven estaba efectivamente escapando de ese lugar y de esa persona, de esa situación de peligro a la que fue sometida por su pareja” (cons. 4, pág. 43).

Con respecto a la ausencia de testigos que hayan escuchado pedidos de ayuda de la víctima, se señala que “(...) con el relato de la joven y el valor que ya se le ha dado, no encuentro como necesario que testigos (vecinos) digan que oyeron los gritos de ayuda o auxilio, entendiendo que ello no es un requisito ni prueba ninguna circunstancia de relevancia, aunque más adelante me explayaré sobre esta cuestión” (cons.3, pág. 45).

Por último, se sostiene que “(...) por la contundencia de la prueba mencionada, que avala cada tramo del testimonio de la denunciante, tengo por acreditado que L. Z. mantuvo en su departamento de calle 104 entre 13 y 15, contra su voluntad, a L. A., a quien amenazó en forma reiterada y además le produjo lesiones cuando la tomaba de los brazos fuertemente para que no pidiera ayuda” (cons. 5, pág. 45). “Respecto de la primera situación, la joven dio los detalles: que pensaba que nunca iba a poder salir de allí, que tenía miedo porque le decía que la iba a atar, y que entonces pensó en cambiar de proceder y ya no negarse a estar con él, sino “seguirle el juego” y aceptar tener relaciones sexuales “para que la deje salir” de ese lugar” (cons. 7, pág. 45).

CRITERIOS DE GÉNERO PARA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. “Estamos ante la



configuración de los delitos de Privación ilegítima de Libertad Agravada por las Lesiones y Amenazas, y Abuso Sexual con Acceso Carnal (arts. 142 inc. 1°, primer supuesto y 119, tercer párrafo C.P.), constituyendo también un hecho de Violencia Contra la Mujer prevista por la ley 26485, con cuyos parámetros de amplitud debe ser analizada y resuelta (art. 16 inc. j)” (cons.5, pág. 47 y 48).

HISTORIAL DE VIOLENCIA. “Comenzaré analizando el testimonio de la denunciante: la joven relató ante el Tribunal lo que le sucedió esa noche del viernes 11/08, que ante reiteradas llamadas de Z. y por sus conductas anteriores, ella pretendió terminar con la relación. Afuera de la Residencia Universitaria, donde L. vivía, discutieron, y Z. la tomó “a upa” y la llevó a su departamento, ubicado a pocas cuadras de allí. La mantuvo encerrada con llave y no la dejó salir hasta el domingo 13/08, debiendo mantener relaciones sexuales para que la dejara salir” (cons. 7, pág. 42). “También expuso los antecedentes de la relación con el acusado, con quien tenía una relación informal desde hacía cinco meses, mencionó que era muy controlador con ella, celoso, “denso y asfixiante” (cons. 8, pág. 42). Finalmente, se reconocen “(...) como factores de riesgo la presencia de celos, control, privación de libertad, bajos niveles de tolerancia a la frustración (...)” (cons. 2, pág. 44).

REFERENCIA A DEFENSAS O INTERVENCIONES BASADAS EN PREJUICIOS/ESTEREOTIPOS DE GÉNERO.

“La Defensa menciona en varias oportunidades en su alegato de clausura las características personales de L. A., en cuanto a que era una joven retraída, cerrada, con defensas lábiles, entiendo que no puede tener lugar tal planteo, porque no se juzga aquí si la denunciante es pobre en recursos, tímida o callada, se está juzgando la conducta de L. Z., que como argumento defensivo esgrimió simplemente que esta denuncia es falsa y se debe a que A. lo quiere perjudicar porque él quería terminar la relación. Tal argumento, totalmente carente de sustento frente a la prueba mencionada, no puede ser tenido por cierto, tratándose de un vano intento defensivo, atacando a la mujer y poniéndola como mentirosa, echando mano al prejuicio de que las “mujeres despechadas son capaces de cualquier cosa”, hasta de inventar una denuncia. Pero como digo, frente al material probatorio mencionado, se impone el reproche penal a L. Z. por las conductas analizadas previamente” (cons.5, pág. 51 y 52).

ESTANDARES INTERNACIONALES NORMATIVOS JURISPRUDENCIALES Y/O DOCTRINARIOS EN MATERIA DE DDHH Y/O GÉNERO

→ Corte Penal Internacional. (1998). Reglas de Procedimiento y Prueba para la aplicación del Estatuto de Roma (Capítulo 4, Sección I de la Prueba, Regla 70, principio a)

LEGISLACION LOCAL DISTINTA A LAS NORMAS PENALES.

→ Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales



12

ACCEDER AL FALLO 

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

PROVINCIA: Buenos Aires	FIGURAS PENALES INVOLUCRADAS: 142 bis (2° párrafo, incisos b y c) del C. P.	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1 EDAD: no consta	GÉNERO: femenino	RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: ex pareja
CANTIDAD DE ACUSADXS: 1 EDAD: no consta	GÉNERO: masculino	

FUENTE DEL CASO

CAUSA JUDICIAL: H. R. M. s/ privación ilegal de la libertad agravada	Nº REGISTRO: 5669	ÓRGANO JUDICIAL INTERVINIENTE: Tribunal en lo Criminal Nº 1 de Necochea
AUTORIDADES INTERVINIENTES: Mario Alberto Juliano, Mariana Giménez y Luciana Irigoyen Testa		
DECISIÓN ANALIZADA: sentencia condenatoria del Tribunal en lo Criminal Nº 1 de Necochea		
FECHA DE LA RESOLUCIÓN ANALIZADA: 26/09/2017		

HECHOS DEL CASO Y RESOLUCIÓN

En Necochea, alrededor de las 13.40 del 12/05/2016, N. E. B. se encontró con su ex pareja R. M. H. en las afuera del colegio de sus hijos. Este le pide que se suba al auto, lo logra y se dirige a su domicilio, diciéndole que la llevaba a su casa para pegarle así aprendía a portarse bien, que al llegar a la casa de R. M. H., le manifestó a N.E.B. que entrara sin gritar y que de lo contrario la entraría “de los pelos”. Luego de haber ingresado la golpeó con golpes de puño y puntapiés en distintas partes del cuerpo, incluyendo patadas en la zona del abdomen. Posteriormente, la obligo a mantener comunicación telefónica con su empleador (J. S. C), al que le manifestó que estaba descompuesta por lo que no se presentaría a trabajar. Posteriormente, R. M. H. cerró con llave la única puerta que comunicaba con el exterior, impidiéndole salir (la totalidad de las aberturas poseen rejas), hasta que a las 17 horas la liberó. Los golpes generaron en ella un trauma cerrado abdominal con rotura esplénica por lesión de órgano sanguíneo.



R. M. H. fue condenado a 10 años de prisión.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN

VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS. Respecto a la retractación de la víctima con posterioridad a la denuncia, la resolución analizada sostiene que “Conforme ha sido presentado en el juicio, existen dos posibilidades: 1) que la víctima mintiese, faltase a la verdad, acomodase los hechos, o como se prefiera decir, inmediatamente después que ocurriesen los hechos y fuese entrevistada por varias personas en su lugar de internación, haciendo aparecer que, además de haber sido golpeada por el imputado, también fue privada en forma ilegal de la libertad, cuando en realidad podía disponer libremente de sus movimientos, o 2) que la víctima mintiese, faltase a la verdad, acomodase los hechos, o como se prefiera decir, en el momento de prestar declaración en el juicio, haciendo aparecer que no había sido privada de la libertad, cuando en realidad ese hecho había ocurrido. Como anticipé, me voy a inclinar por la segunda de las posibilidades, dando por probado que la señora N. E. B., además de haber sido golpeada por el imputado (hecho que se encuentra indubitado) también fue privada ilegítimamente de su libertad, al menos por espacio de cuatro horas. Considero que existen argumentos y razones valederas para sostener tal hipótesis. Un primer razonamiento, de orden general, indica que los hechos se representan y exteriorizan de modo más exacto inmediatamente después de su ocurrencia y que, por el contrario, en la medida que transcurre el tiempo, se amplían las posibilidades de la distorsión. Me resulta dificultoso pensar que en las circunstancias que atravesaba la señora B., internada, golpeada, dolorida, con posibilidades de ser intervenida quirúrgicamente y perder un órgano, separada de sus hijos, tuviera la posibilidad de elucubrar consecuencias jurídicas para su agresor a partir de los alcances de una calificación legal tan específica como la del artículo 142 bis del Código Penal, que en ese momento calculase que al agregar la privación ilegal de la libertad se agravaba considerablemente la situación procesal de su pareja. Tuve ocasión de escuchar personalmente a la señora B. en la vista de la causa, como asimismo a las personas que la trataban habitualmente, y no me impresiona como una persona que cuente con esos conocimientos tan específicos, máxime en circunstancias penosas, como las que atravesaba. Muy por el contrario, me resulta más verosímil que, pasado el tiempo, informada debidamente del trámite judicial y la situación del señor H., ya encarcelado, y las consecuencias que podían esperarse a su respecto, sumado al factor del contexto de violencia de género en que ocurrieron los hechos (que luego analizaré), haya sido luego que procurase acomodar el relato de los hechos, se retractase de lo que era susceptible de ser retractado, para minimizar las consecuencias legales, suprimiendo entonces la privación ilegal de la libertad. Dicho con otras palabras, resulta más comprensible que procure disminuir las consecuencias legales una vez pasado el tiempo, con mayor información, que agravar las consecuencias legales inmediatamente de ocurridos los hechos, con muy escasos elementos de juicio, respecto de cuestiones muy específicas como son las derivaciones que puede sucederse de la aplicación del artículo 142 bis del Código Penal (...) Años atrás es probable que la víctima hubiese terminado con un procesamiento por falso testimonio. Hoy, afortunadamente, la perspectiva de género para analizar los casos de violencia contra la mujer nos permite ver estas singularidades que son factores condicionantes para aproximarnos a una administración de justicia que se conecte con las personas de carne y hueso, y no con entelequias jurídicas” (fs. 33-36).



En segundo lugar, acerca de la incorporación de perspectiva de género en la valoración del testimonio, afirma que “Analizando el caso desde una perspectiva de género y de las derivaciones que se suceden como consecuencia de la violencia contra la mujer, se han rendido numerosas opiniones especializadas que explican la razón de la retractación de la señora B. y que encuentro enteramente plausibles. No voy a reproducir aquí lo que se consignó en el punto precedente, pero en este sentido resultan reveladoras, principalmente, las conclusiones de las licenciadas Gonzo y Brisighelli, complementariamente la de las licenciadas Locio, Rizzo y Lizzi, y hasta lo manifestado por la oficial Britos, que sin contar con conocimientos especializados, tiene una amplia experiencia en casos de esta índole. Todas refieren la imposibilidad de la mujer víctima de violencia de género de asumir la realidad, esa suerte de disociación afectiva que imposibilita reconocerse como verdaderas víctimas y no como agentes provocadoras de los hechos que sufren” (fs. 35).

HISTORIAL DE VIOLENCIA. La sentencia reconstruye el ciclo de la violencia ejercida por el agresor en los siguientes términos: “La violencia doméstica es un fenómeno de orden cíclico en el que podemos habitualmente reconocer tres fases. De allí que se lo conozca como ciclo de la violencia o ciclo de entrampamiento. Durante la primera fase, la tensión en la pareja comienza a incrementarse por medio de distintos actos o prácticas hostiles. La mujer en el convencimiento de que puede controlar sola la situación busca calmar a su pareja complaciéndolo, cediendo en lo que le pida y evitando hacer aquellas cosas que pudieran disgustarlo, minimizando los incidentes. Pese a los intentos de la mujer, la tensión sigue acrecentándose hasta dar lugar a la segunda fase: la explosión. Durante este pico agudo se producen las agresiones físicas, psíquicas y/o sexuales de mayor gravedad. En esta instancia la mujer se siente desbordada por la situación y es más factible que pueda denunciarla o buscar ayuda. Durante la tercera fase, conocida como reconciliación o “luna de miel”, el agresor se muestra arrepentido pero, si bien busca enmendar lo ocurrido por medio de cuidados, regalos y promesas de cambio, no asume la responsabilidad de los actos y culpabiliza a su pareja por haberlo “provocado”. En esta instancia se refuerza la creencia de que se trató únicamente de un incidente aislado, se minimiza el episodio y, en caso de haberse llegado a efectuar una denuncia, suelen desestimarla y desistir de la idea de abandonar a su pareja. Se cierra el proceso de estructuración del ciclo de violencia contra la mujer. La tensión disminuye a sus mínimos niveles. Si bien estas etapas no tienen una duración fija, hay una tendencia a que los picos agudos de agresión aumenten en frecuencia y gravedad, y que se abrevien los tiempos de la “luna de miel” (fs. 39-41). De esta manera, se establece que “el carácter cíclico de la violencia doméstica se puede reconstruir en el caso fundamentalmente a partir de los testimonios del empleador J. S. C., la niñera E. C. I., la propia víctima N. B., las profesionales intervinientes Leticia Locio; Noelia Rizzo; María Inés Lizzi; Patricia Gonzo; María Laura Brisighelli; María Julia Pollón; María Laura Pernice, la oficial inspector V. B., así como también del mismo victimario R. M. H.” (fs. 40)

ATENUANTES EN FUNCION DE CONSIDERACIONES DE GÉNERO. La sentencia ponderó la solicitud de disculpas del acusado de la siguiente forma: “Al momento de hacer uso de la última palabra el señor H. expresó sentirse avergonzado y arrepentido de los hechos de violencia contra la víctima. Habré de considerar esta circunstancia como atenuante. Sin embargo no puedo dejar de decir que el verdadero arrepentimiento y expresión de vergüenza debió haber sido expresado a la víctima y no a las juezas y juez” (fs. 45).

Sobre la valoración de episodios de violencia para no considerar la falta de antecedentes



como atenuantes, señala que se abstiene de “(...) valorar la falta de antecedentes como fuera planteado en virtud de que la víctima vivió y padeció violencia doméstica durante los 11 años de convivencia con su victimario, episodios que fueron agravándose, así como también el temor a denunciar por temor a represalias, con mas que realizada denuncia por episodios de violencia para con sus hijos y amenazas anterior a estos hechos conforme se desprende de lo informado a fs. 72 e incorporado al juicio por su lectura, el caso termina con dictando de sobreseimiento a H. por prescripción de la acción penal, fijándose audiencia de debate 8 días antes de que se produzca la prescripción de la acción penal profugándose H. 6 días antes, por lo que debiera ser analizada la responsabilidad funcional habida cuenta la repetición de los episodios de violencia en perjuicio de las mismas víctimas” (Cámara Nacional de Apelaciones, 11/07/2017) (fs. 46).

AGRAVANTES EN FUNCION DE CONSIDERACIONES DE GENERO. “En coincidencia con la señor agente fiscal, valoro como circunstancias agravantes la conducta precedente de H. para con la víctima y sus hijos durante los años de convivencia” (fs. 47, voto Irigoyen Testa)

ESTANDARES INTERNACIONALES NORMATIVOS JURISPRUDENCIALES Y/O DOCTRINARIOS EN MATERIA DE DDHH Y/O GÉNERO

→ Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará)

LEGISLACIÓN LOCAL

→ Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales
→ Ley provincial 12.569

JURISPRUDENCIA LOCAL

→ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala 2), expediente. Nº 50.029/11 (11/07/2017)

PROTOCOLOS DE INVESTIGACIÓN

→ Corte Suprema de Justicia de la Nación (2014). Protocolo de trabajo en talleres sobre violencia doméstica.



13

ACCEDER AL FALLO **DATOS DE IDENTIFICACIÓN**

PROVINCIA: Buenos Aires	FIGURAS PENALES INVOLUCRADAS: arts. 12, 5, 29 (inc. 3), 40, 41, 45 y 119 (3° párrafo), del C.P.	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1 EDAD: no consta, mayor de edad	GÉNERO: femenino	RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: pareja
CANTIDAD DE ACUSADXS: 1 EDAD: no consta, mayor de edad	GÉNERO: masculino	

FUENTE DEL CASO

CAUSA JUDICIAL: R. J. D. s/recurso de casación	Nº REGISTRO: 58.758	ÓRGANO JUDICIAL INTERVINIENTE: Sala VI Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires
AUTORIDADES INTERVINIENTES: Horacio Daniel Piombo y Ricardo R. Maidana		
DECISIÓN ANALIZADA: confirmación de sentencia condenatoria		
QUIÉN RECURRIÓ: defensa		
RESOLUCIÓN RECURRIDA: sentencia condenatoria dictada por el Tribunal en lo Criminal Nº 1 del Departamento Judicial Necochea		
FECHA DE LA RESOLUCIÓN ANALIZADA: 29/08/2014		

HECHOS DEL CASO Y RESOLUCIÓN

El 22 de abril de 2013, el Tribunal en lo Criminal Nº 1 del Departamento Judicial Necochea, resolvió condenar a J. D. R. a la pena de seis años de prisión por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal en contra de N. N. B. y declarar la inconstitucionalidad del art. 12 del CP. La violación se produjo en el contexto propiciatorio de un matrimonio, donde corrió riesgo la vida de N. N. B.

La defensa recurrió el fallo condenatorio y Casación confirmó la sentencia condenatoria.



ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN

DEFINICIÓN DE CONSENTIMIENTO. “Así, la defensa parece querer indicar que el hecho de que el acto haya sido “soportado” por N.N.B., convierte las relaciones en algo consentido. Sin embargo, es sabido que el consentimiento debe evaluarse atendiendo a las circunstancias del caso en concreto. En efecto, la damnificada fue categórica en todas sus deposiciones respecto de la negativa ante el deseo del encausado (fs. 46 vta. y 53). Más aún, en su deposición frente al A Quo dio cuenta de que los actos sexuales eran forzados y, concretamente, que en esa oportunidad se encargó de transmitirle a R. que la estaba lastimando (fs. 53vta.). La Corte Penal Internacional tiene dicho que la intimidación, las amenazas, la extorsión y diferentes formas de provocar temor puede tener los mismos resultados que el empleo de la fuerza” (fs. 14).

Por otro lado, en relación al débito conyugal, se hace mención a lo resuelto por la Corte IDH en caso “Campo Algodonero” haciéndose eco y condenando la “presunta aquiescencia derivada del débito conyugal” (Corte IDH, 16/09/2009), rechazando la falsa dicotomía entre esfera privada y pública frente la intervención del derecho penal y afirmando que “para que se configure violación basta con que se coloque a la víctima en una situación de temor razonable de que ella o una tercera persona sean sujetas a violencia, detención, coacción u opresión psicológica (...)” (TPIY, 10/12/1998) (fs. 14 y 15).

VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS. “En casos donde los hechos delictivos por su especial modo de comisión no puedan ser corroborados por otros medios, la deposición de la damnificada no debe ser soslayada o descalificada, dado que ello constituiría una forma de violencia institucional contraria a los parámetros internacionales” (fs. 11). Asimismo, sostiene el criterio utilizado por la Corte IDH en cuanto al testimonio de la víctima como elemento probatorio fundamental (30/08/2010 y 31/08/2010) y de CSJN (309:319), del que citan “(...) la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a 12 modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios” (fs. 11 y 12).

HISTORIAL DE VIOLENCIA. En la sentencia se menciona “una historia precedente y círculo de violencia hacia la mujer -tanto físico como verbal- que no solo fue sobradamente probado en el debate oral y público, por los testigos que acudieron ante el tribunal, sino que edifican el resultado anunciado del acontecimiento criminal que es objeto de este proceso” (fs. 14).

En lo que respecta al contexto de violencia de género, se señala que “La característica distintiva de la modalidad de este tipo de actos radica en la comisión en un ámbito de privacidad y, por regla, ante la mera presencia de la propia víctima; por ello, no debe prescindirse de sus manifestaciones sino que las mismas deben ser valoradas con el mayor rigor crítico posible, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias probatorias de la causa que acrediten o disminuyan su fuerza” (fs. 12).

REFERENCIA A DEFENSAS O INTERVENCIONES BASADAS EN PREJUICIOS/ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. “Los motivos de agravios delineados por el recurrente promueven la objetivación del cuerpo de la mujer, desatendiendo todas las exigencias internacionales en la materia. Así, la defensa parece querer indicar que el hecho de que el acto haya





►►► sido “soportado” por B., convierte las relaciones en algo consentido” (fs. 14). Este argumento es complementado con una mención de lo sentenciado por el tribunal interamericano, donde manifiestan que “este tipo de caracterizaciones y prejuicios, evoca la falsa dicotomía entre esfera pública y privada según la cual a la justicia penal no le correspondería inmiscuirse en los “asuntos de pareja” (Corte IDH, 16/09/2009).

ESTANDARES INTERNACIONALES NORMATIVOS JURISPRUDENCIALES Y/O DOCTRINARIOS EN MATERIA DE DDHH Y/O GÉNERO

- Corte IDH, González y otras -Campo Algodonero- Vs. México, sentencia de 16/09/2009, serie C nro. 205, párr. 400.
- Corte IDH, Fernández Ortega y otros. Vs. México, 30/08/2010, serie C No. 215.
- Corte IDH, Rosendo Cantú y otra Vs. México, 31/08/2010, serie C No. 216, cf. párr. 100 y 89 respectivamente.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (art. 5).
- Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (TPIY), Prosecutor v. Anto Furundzija, 10/12/1998, IT-95-17/1-T, párr. 174.

JURISPRUDENCIA LOCAL

- CSJN (1986) tomo 309, Volumen 1, pp. 319 (1° pauta)

LEGISLACIÓN LOCAL DISTINTA A LAS NORMAS PENALES

- Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales
- Ley provincial 12.569 de Violencia Familiar



14

ACCEDER AL FALLO 

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

PROVINCIA: Buenos Aires	FIGURAS PENALES INVOLUCRADAS: arts. 119 (3° párrafo), 142 (inc.1), y 149 bis (primera y segunda parte), del C.P.	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1 EDAD: no consta, mayor de edad	GÉNERO: femenino	RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: ex pareja (tienen cuatro hijxs menores de edad, dos de los cuales también fueron víctimas de la privación de la libertad)
CANTIDAD DE ACUSADXS: 1 EDAD: no consta, mayor de edad	GÉNERO: masculino	

FUENTE DEL CASO

CAUSA JUDICIAL: G. H. R. s/ recurso de casación	Nº REGISTRO: 78122	ÓRGANO JUDICIAL INTERVINIENTE: Sala I del Tribunal de Casación Penal
AUTORIDADES INTERVINIENTES: Daniel Carral y Ricardo Maidana		
DECISIÓN ANALIZADA: confirmación de sentencia condenatoria		
QUIÉN RECURRIÓ: defensa		
RESOLUCIÓN RECURRIDA: sentencia condenatoria dictada por el Tribunal en lo Criminal Nº 2 Mercedes		
FECHA DE LA RESOLUCIÓN ANALIZADA: 24/08/2017		

HECHOS DEL CASO Y RESOLUCIÓN

En Luján, entre octubre y noviembre de 2013, H. R. G. golpeó a L. A. M. –quien era su pareja- causándole lesiones (cuello, mandíbula y rostro), además de amenazarla de muerte si se iba de la casa –a ella y toda su familia (“que iba a hacer un combo con su madre, su padre y sus hermanos, que los iba a matar a todos”). En diciembre violó una medida cautelar de exclusión del hogar y restricción perimetral al ingresar al domicilio familiar para agredirla: la amenazó y le arrojó una botella de vidrio. En abril de 2014, no obstante estar vigentes las medidas cautelares dispuestas, volvió a ingresar, la despojó de su celular, la mantuvo privada de su libertad por más de 48 horas obligándola a mantener relaciones sexuales contra su voluntad y la golpeó. Todo esto en presencia de dos de los hijos (de 8 años y un bebé), a los cuales también mantuvo cautivos.



ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN

DEFINICIÓN DE CONSENTIMIENTO. “(...) la última posibilidad se verifica cuando la víctima comprende el sentido del acto pero no puede oponerse materialmente a su ejecución. Dicha situación es la que desde mi punto de vista se verificó en el interior de la vivienda ubicada en la localidad de Luján. Los distintos actos de violencia física, verbal, psicológica, doméstica y de género que sufrió L.A.M. por parte de su pareja, [anularon] la posibilidad de brindar libremente el consentimiento al que alude la norma penal vigente” (voto Carral).

VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS. Respecto de la retractación, el fallo aquí sostiene que “La señora L. A. M modificó el sentido de sus dichos comenzando por formular una clara imputación contra su pareja para luego deslizarse hacia una narración que lo desincriminaba de los injustos contra la libertad individual y la integridad sexual. Las razones que haya tenido la damnificada para cambiar su apreciación de los hechos no es motivo de análisis ni de valoración en este momento; pero lo cierto es que hay elementos probatorios que permiten afirmar -sin ningún tipo de dudas- que L. A. M ha estado sometida a diversos tipos de violencias que involucran cuestiones domésticas y de género” (voto Carral).

“Insisto, no se trata en este caso de no oír a la víctima, o bien desatender sus dichos. Por el contrario, la problemática transita por el estándar probatorio que requieren estas problemáticas complejas; resultando que en este caso particular, bajo el prisma de otros elementos de prueba válidos, la versión que actualmente mantiene la damnificada [retractación] no resulta verosímil” (voto Carral).

“La complejidad de la problemática que este tipo de casos encierra, requiere que la misma sea abordada desde una perspectiva de género en la cual se torne posible oír ampliamente a las propias víctimas, pero también apartarse de la manera menos violenta posible de su narración cuando esta se desvanece frente a la contundencia de elementos de prueba válidamente traídos al proceso.”

ESTANDARES INTERNACIONALES NORMATIVOS JURISPRUDENCIALES Y/O DOCTRINARIOS EN MATERIA DE DDHH Y/O GÉNERO

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará)

LEGISLACION LOCAL DISTINTA A LAS NORMAS PENALES

- Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (art. 7)



15

ACCEDER AL FALLO 

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

PROVINCIA: Buenos Aires	FIGURAS PENALES INVOLUCRADAS: arts. 92 y 80 (inc. 1en función del art. 89), del C. P.	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1 EDAD: no consta, mayor de edad	GÉNERO: femenino	RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: pareja y cuñado de la víctima
CANTIDAD DE ACUSADXS: 2 EDAD: no consta, mayores de edad	GÉNERO: masculino	

FUENTE DEL CASO

CAUSA JUDICIAL: B. J. L. s/lesiones agravadas – Z., M. S. (vtma)	Nº REGISTRO: 4531 (C.222/2018, IPP 18-00-001499-17, Carpeta 11400 del Juzgado de Garantías	ÓRGANO JUDICIAL INTERVINIENTE: Juzgado en lo Correccional Nº 2 (Departamento Judicial Zárate-Campana)
AUTORIDADES INTERVINIENTES: Gimena Demarco y Adolfo Ricardo Bengochea (secretarixs)		
DECISIÓN ANALIZADA: sentencia condenatoria dictada por el Juzgado en lo Correccional Nº 2		
FECHA DE LA RESOLUCIÓN ANALIZADA: 27/12/2018		

HECHOS DEL CASO Y RESOLUCIÓN

El día 18/03/2017 por la noche, J. L. B. se hallaba discutiendo con su hermano (L. E. B.) en la vereda de su casa, que compartía con su pareja (M. S. Z.) y sus hijos menores de edad. En esa circunstancia, M. S. Z. le pidió a su pareja, J. L. B, que ingrese a la casa y éste reaccionó en forma agresiva, ingresando a la vivienda y propinándole golpes de puño en todo el cuerpo. Luego la tomó de los cabellos por la fuerza y le mordió el segundo dedo de la mano derecha, provocándole lesiones visibles. J. L. B., junto a su hermano L. E. B., ingresaron a la vivienda y ambos comenzaron a provocar un incendio en la casa.

Los acusados fueron condenados a un año y dos meses de prisión de ejecución condicional.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN

VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. Respecto de la retractación, la sentencia afirma que “Analizar la retractación de la víctima de violencia familiar despojada



de la perspectiva de género implica ubicar a la mujer en una situación fronteriza entre su carácter protagónico como víctima y su posible situación como imputada del delito de falsa denuncia, lo cual llevaría a una grave revictimización, esta vez desde el lado de lo institucional” (fs. 35).

“Resulta fundamental la aplicación transversal de la perspectiva de género en el proceso penal. Ello implica reconocer las relaciones asimétricas de poder que se dan entre los géneros, favorables a los varones y discriminatorias para las mujeres, las cuales han sido constituidas social e históricamente y atraviesan todo el entramado social, articulándose con otras relaciones sociales, tales como las de clase, nacionalidad, etnia, edad, religión, etc. La mirada de género no está supeditada a que la adopten las mujeres ni está dirigida exclusivamente a ellas; se trata de una concepción igualitaria y equitativa de la vida.” (fs. 37)

“Como operadores del sistema judicial, ante situaciones de violencia que ponen en peligro la salud y/o la integridad psicofísica de las mujeres, las decisiones deben ser adoptadas con perspectiva de género en aras de evitar la revictimización de las mismas. Las pruebas existentes en estos actuados deben ser ponderadas a la luz de las características propias de la violencia contra la mujer” (fs. 42).

Asimismo, en torno a la relación de la retractación con la situación de vulnerabilidad, sostiene que “la retractación realizada debe ser contextualizada dentro de la esfera de vulnerabilidad en que fue exteriorizada” y que “el fenómeno victimológico de la retractación debe ser comprendido desde la perspectiva de género” (fs. 33). Para ello se ponderó la intervención de la perito asistente social y de la psicóloga, ambas del Centro de Asistencia a la Víctima del MPF.

Por otro lado, destaca la necesidad de analizarla dentro del historial previo de violencia:

“Es de fundamental importancia conocer en qué etapa del ciclo (de violencia, ver referencias a producción académica) se encuentra la víctima, pues ello permite comprender su comportamiento antes y durante el proceso penal, así como su retractación” (fs. 45-46).

“De las entrevistas llevadas a cabo con la víctima surge marcado estado de vulnerabilidad, expresado en la negación de los hechos investigados pese a que en un principio dio cuenta de la agresión sufrida, la que incluso no fue denunciada por la víctima, habiendo intervenido el personal policial a raíz de un llamado a la central de emergencias 911. Refieren las profesionales que no es el primer hecho de violencia sufrido por Z. respecto de su pareja B., remitiéndose a un informe realizado en una IPP anterior, en el que aparece la cronicidad de la violencia en el vínculo (...) Ilustran sus conclusiones con textos de la materia, los que explican que la retractación del pedido de auxilio de las víctimas se relaciona con lo que Freud menciona como una sobrevida dentro de lo conocido, una repetición de su historia de vida aunque sea una trampa mortal” (fs. 12).

Finalmente, suman al análisis una valoración de opiniones expertas acerca de la retractación en relación con situación de victimización: “El comportamiento de M. S. Z. hace presumir que la misma está atravesando lo que los especialistas denominan “indefensión aprendida”, entendiendo por tal el estado psicológico que se produce frecuentemente cuando los acontecimientos son incontrolables. La víctima siente que nada puede hacer para cambiar los hechos, que haga lo que haga siempre sucede lo mismo, así lo demuestran las intervenciones anteriores que han tenido lugar en un similar contexto de violencia familiar. El sentimiento de indefensión en las mujeres víctimas de violencia familiar debilita la capacidad de solucionar los problemas y la motivación para afrontarlos, favoreciendo



la permanencia en la relación violenta. Así lo ha demostrado la conducta de M. Z. en este debate, desconociendo la agresión física, manifestando no recordar bien en razón de un presunto estado de embriaguez” (fs. 46).

BIBLIOGRAFIA FEMINISTA Y/O REFERENCIAS A PRODUCCIÓN ACADÉMICA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

“Eva Giberti sostiene que, en los historiales de violencia familiar, [...] la retractación es un paradigma de la historia de esta índole de violencia y para estudiarla y evaluarla es preciso conocer la situación de la mujer y las características básicas de su subjetividad (...) sostiene que la persona que se retracta es aquella que no soporta su afirmación inicial, lo cual puede suceder por diversos motivos, siendo uno de ellos porque teme las consecuencias de lo dicho. Las diversas retractaciones dependen de quienes sean aquellas mujeres que eligen hacerlo” (fs. 33).

“María Cristina Bertelli se refiere al perfil de la mujer maltratada, entendiendo por tal a aquella mujer que por acción u omisión ha sido repetidamente sometida a abuso físico, psicológico, sexual, moral, religioso, o financiero, separados o simultáneamente, por una persona de su entorno íntimo, para forzarla a hacer algo que ella no deseaba o impedirle realizar algo que deseaba, sin respetar sus derechos. Se trata de una situación reiterada y crónica” (fs. 38).

“Lenore Walker se refiere al ciclo de la violencia a los fines de explicar la permanencia de la mujer en una relación violenta en la que se encuentra atrapada por la existencia de obstáculos internos y externos que le impiden romper el mismo. Este ciclo está integrado por tres fases: 1° fase; acumulación de tensiones; 2° fase: episodio agudo; 3° fase: luna de miel. La primera fase se caracteriza por una serie de incidentes que van incrementándose en ansiedad y hostilidad. Se identifica por la violencia verbal, psicológica y episodios menores de violencia física. Durante la segunda fase, todas las tensiones que se venían acumulando en el estadio anterior estallan en situaciones que pueden variar en intensidad y gravedad. Es común en esta fase que la mujer tome conciencia de la gravedad de la situación, del riesgo que corre su vida y la de sus hijos y eso la lleve a pedir ayuda, a poner en palabras su padecimiento” (fs. 43).

LEGISLACION LOCAL DISTINTA A LAS NORMAS PENALES

→ Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales



16

ACCEDER AL FALLO 

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

PROVINCIA: CABA	FIGURAS PENALES INVOLUCRADAS: art. 119 (1° y 3° párrafo) del C. P.	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 2 EDAD: no consta, mayores de edad	GÉNERO: femenino	RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: desconocidxs (chofer del colectivo en el que viajaban en calidad de pasajeras)
CANTIDAD DE ACUSADXS: 1 EDAD: no consta, mayor de edad	GÉNERO: masculino	

FUENTE DEL CASO

CAUSA JUDICIAL: V. H. E. s/ abuso sexual	Nº REGISTRO: 66682/2014	ÓRGANO JUDICIAL INTERVINIENTE: Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de CABA
AUTORIDADES INTERVINIENTES: Luis F. Niño, Patricia M. Llerena y Gustavo A. Bruzzone.		
DECISIÓN ANALIZADA: confirmación de sentencia condenatoria		
QUIÉN RECURRIÓ: defensa		
RESOLUCIÓN RECURRIDA: sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 12		
FECHA DE LA RESOLUCIÓN ANALIZADA: 12/09/2018		

HECHOS DEL CASO Y RESOLUCIÓN

HECHO 1: El 23/03/2014 a las 19.30 hs., V. se encontraba conduciendo una unidad de la línea 99 de colectivos y en ese momento no había más pasajeros que D. A. D. Cuando la damnificada tocó el timbre de la unidad para descender, V. detuvo la marcha, aprovechó que se hallaban solos, se le abalanzó, la abrazó, la besó y la manoseó por arriba de la ropa. Como advirtió que había salido una vecina del lugar, retomó la marcha del colectivo hasta un lugar menos transitado, donde nuevamente detuvo el ómnibus. En esta oportunidad, tomó de la cintura a D. A. D., la besó, le pasó la lengua por el rostro y la volvió a manosear, esta vez por debajo de la ropa interior: le tocó los glúteos y los senos. Luego de ello, a requerimiento del atacante, la damnificada se sentó en uno de los asientos del colectivo y



el imputado la obligó a que le toque el pene sobre la ropa y le profirió frases como “sentila, mirá como la tengo”. Luego le pidió un número telefónico para poder contactarla y D. A. D le brindó uno falso; como él se percató, por temor a represalias, le dio el correcto y cuando lo constató, el imputado abrió la puerta del colectivo y permitió que la víctima descienda de la unidad.

HECHO 2: El 26/08/2014, C. V. B. se encontraba esperando un colectivo de la línea 172. El imputado detuvo la marcha de la unidad que conducía (línea 99) y la convenció de que subiera para llevarla hasta la otra parada. Para ello, le dijo frases como “¿Te llevo hasta la próxima? Dale, hace frío ¿qué te va a pasar?”. Como C. V. B. observó que había gente en el interior del vehículo, aceptó. No era la primera vez que lo veía y que sucedía lo mismo. Habitualmente, el imputado la tranquilizaba diciéndole que tenía su nombre y su N° de interno (brindaba un nombre falso). A los pocos metros de avanzar el imputado detuvo la marcha e hizo descender al resto de los pasajeros diciéndoles que era el final del recorrido; sin embargo, a la víctima le dijo que la acercaría a la próxima parada. Continuó su marcha y pasó de largo por el lugar donde tenía que bajar C. V. B. Unas cuadras después, detuvo la marcha del vehículo, se le acercó, la tomó por la cintura y la besó en la boca, pero la víctima le dijo que se alejara. Como consecuencia de ello, volvió a conducir el ómnibus hasta el mismo lugar poco transitado del HECHO 1, donde finalmente se detuvo. C. V. B. le pidió en varias ocasiones descender del vehículo, pero el atacante no hizo caso y le dijo “no, mirá como estoy, no me vas a dejar así”, se bajó los pantalones, le exhibió el pene. La damnificada le dijo que no iba a hacer nada por lo que el imputado se ubicó por detrás de C. V. B., la obligó a que se doblara y le bajó la ropa. Ante tal situación, la víctima recordó que tenía un preservativo y se lo dio al imputado quien se lo colocó y la penetró vaginalmente. Una vez concluido el acto, ambos se subieron la ropa, el imputado tiró por la ventana el condón, arrancó el colectivo y cuando llegó a una avenida, abrió la puerta y permitió el descenso de la víctima.

El acusado fue condenado a la pena de siete años y tres meses de prisión y esa decisión fue ratificada por la resolución de Cámara.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN

DEFINICIÓN DE CONSENTIMIENTO. Sobre la acreditación del consentimiento, se sostiene que “La modificación legislativa que erradicó la mención de la resistencia desplazó el eje del consentimiento, que ya no se establece por la ausencia de signos reveladores de un desacuerdo, sino por la existencia de un acuerdo que, verbalizado o implícito, deviniere en el encuentro sexual. Correlativamente, el error de tipo relativo al consentimiento no puede basarse ya en una representación defectuosa del autor sobre la falta de resistencia, sino sobre la existencia de una instancia previa de consentimiento (...) Luego, quien conoce que no ha llegado a un acuerdo actúa con conciencia de realizar la acción típica” (cons. 5, c, voto L. F. Niño, pág. 24)

En segundo lugar, la sentencia señala el amedrentamiento como límite a la capacidad de consentir: “(...) entiendo que el amedrentamiento sí cuadra en la formulación más laxa de cualquier motivo que excluya la aptitud para “consentir libremente la acción” y que, en consecuencia, una vivencia de temor apta para menguar esa libertad puede ser aprove-



chada –e incluso generada– por el autor sin necesidad de proferir una amenaza” (cons. 5, a, voto L. F. Niño, pág. 20).

Por otro lado, se marca la correlación del tipo penal con la definición de violencia de la Ley 26.485 de la siguiente manera: “En materia puntual de protección de la mujer, la ley 26.485 incluye dentro de su definición normativa a la violencia sexual, que califica como “cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación” (art. 5°, inciso 3°). Dicha guía legal explicita para nuestro derecho positivo el nexo que hay entre la intimidación y un déficit sensible de libertad para consentir un acto sexual, situado a la par del sometimiento físico o coercitivo” (cons. 5, a, voto L. F. Niño, pág. 20).

En cuarto lugar, respecto de la retractación del consentimiento otorgado previamente se sostiene que “(...) suponer que una hipotética invitación previa anula la posibilidad de decir “no”, en cualquier momento, implica vaciar esa expresión de voluntad de toda función performativa, como si quien la pronuncia olvidara que ya había empeñado su autonomía en un ridículo contrato. Luego, la falta de registro de la voluntad de esa persona no implica un error de tipo, sino precisamente el aspecto subjetivo de un elemento típico; en otras palabras, no revela ignorancia de la ausencia de consentimiento, sino conciencia y voluntad de prescindir de una instancia de consentimiento. Por ende, mal puede el acusado escudarse en esa circunstancia” (cons. 6, b, voto L. F. Niño, pág. 26).

Sobre contexto propiciatorio se afirma que “El requerimiento de un varón a una mujer de que realice una conducta que no desea, en una zona de escasos transeúntes a la que fue conducida contra su voluntad, en horario nocturno y en un espacio físico del que no puede egresar sin riesgo de ser agredida, es de por sí un medio intimidatorio, que en los casos analizados fue aprovechado para concretar las respectivas ofensas sexuales. Al autor no le era necesario, para lograr su propósito ilícito, explicitar aún más el peligro de agresión mediante golpes, ataduras o amenazas; es probable que ni siquiera tuviera que levantar la voz” (cons. 6, c, voto L. F. Niño, pág. 26).

Asimismo, la sentencia analiza los estereotipos presentes en la concepción del consentimiento: “La razón que dio origen a esta lógica binaria entre consentimiento y resistencia, para decirlo llanamente, se encuentra en la pretensión de que la mujer custodie, en beneficio del cuerpo social, su “honestidad” antes que su vida. Claro que esto es matizado por los juristas de nuestros tiempos, que señalan que la oposición no debe ser “heroica”, aunque sí “seria” o “tenaz”. Pero persisten la intención y las consecuencias de aquella ideología. Es la idiosincrasia que subyace al desconcierto ante un supuesto de hecho como el que nos ocupa, en el que la atacada facilita un preservativo al atacante para salvar su vida: salvarla –al advertir que eso era todo lo que podía hacer– de un embarazo no deseado o una enfermedad venérea (cons. 5, c, voto L. F. Niño, pág. 23).

Finalmente, “Teniendo en cuenta las investigaciones estadísticas que dan cuenta de que una gran mayoría de las ofensas sexuales no son denunciadas (...) la parte no se ocupa de desarrollar por qué cree que la oportunidad de la presentación judicial de las víctimas, a menos de un mes de los respectivos hechos, demostraría alguna forma de desinterés o liviandad” (cons. 6, a, voto L. F. Niño, pág. 24).

PERICIAS PSICOLÓGICAS A LA VICTIMA. Acerca de la ponderación de las pericias



para establecer la verdad de los testimonios de víctimas, se señala que “Lo que la defensa cuestiona enfáticamente son las estimaciones periciales acerca de la credibilidad de las denunciadas. No obstante, su objeción partió de una errónea equiparación entre verosimilitud y veracidad, que la llevó a concluir que las expertas consultadas en la audiencia reconocieron no haber realizado un estudio de la correspondencia con la realidad de los relatos, pese a una supuesta conclusión de que eran ciertos, lo que en rigor nadie exigió de su intervención. Ésta se orientó a establecer si, bajo el prisma de los saberes de su especialidad, distinguían síntomas de perturbación emocional o indicadores compatibles con victimización sexual en las entrevistadas; esto es, si se encontraron, en cada caso, ante un cuadro “que parece verdadero o que es creíble” –tal la definición de verosímil–. Huelga aclarar que escapa a sus competencias concretar alguna “prueba de la verdad”, tan desautorizada en términos epistemológicos como constitucionalmente impracticable (...) En consecuencia, entiendo que el valor de su aporte no se dirige tanto a la verificación de los datos probatorios, como a realzar el poder de convicción de su fuente” (cons. 4, c, voto L. F. Niño, pág. 15).

REFERENCIA A DEFENSAS O INTERVENCIONES BASADAS EN PREJUICIOS/ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. En torno a la crítica a la defensa basada en la entidada de la resistencia, la sentencia sostiene que “(...) se presenta absolutamente verosímil que clavara las uñas ante la inminencia del ultraje y luego, al percatarse de la posibilidad de reducir los daños a su integridad, extrajera el preservativo de su cartera y se girara, a efectos de asegurarse de que estuviera correctamente colocado. Esto también guarda coherencia con la proposición de “dejarlo para otro día” que atinó a formular la nombrada, instantes atrás: no es para nada extraño que las víctimas elaboren velozmente, en el transcurso del abuso sexual, distintas estrategias tendentes a evitar o minimizar sus efectos lesivos. Así, cuando la defensora llama la atención sobre esto, o sobre la omisión de pedir auxilio, parece hacer referencia a la vetusta, pero vigente, “teoría de la resistencia seria”, que impone una inadmisibles esfera de “competencia de la víctima” sobre la conservación de su propia libertad sexual” (cons. 6, a, voto L. F. Niño, pág. 25).

En este sentido, señala que “(...) no es extraño que un juez desplace sobre la víctima la carga de dar lugar a cierto resultado lesivo, en concreta vinculación con su conducta “contraria a las expectativas sociales”. La sentencia que emplea tal herramienta contiene, en su dimensión expresiva, una velada declaración de responsabilidad de la persona damnificada por un acontecimiento. Esto se revela particularmente dramático en el caso de la violencia sexual, donde la “imputación a la mujer” adquiere una función cultural, como técnica de neutralización de los discursos que conduzcan a afirmar la responsabilidad de un varón en un supuesto dado, dispositivo utilizado especialmente por sectores del poder mediático” (cons. 5, a, voto L. F. Niño, pág. 21).

Por último, rechaza la idea de “malentendido” sostenida por la defensa: “El intento (de la defensa) de plantear veladamente las características de un mal entendido, o bien de alguna forma de retractación tras un encuentro consensuado, se torna abiertamente inverosímil, al tropezar con la comprobación de que debían haber sido dos “malos entendidos” o “arrepentimientos”, y de características tan semejantes que es inimaginable que los alegados equívocos o insinceridades provinieran de dos personas que no tuvieron ningún contacto anterior” (cons. 4, d, voto L. F. Niño, pág. 18).

**BIBLIOGRAFIA FEMINISTA Y/O REFERENCIAS A PRODUCCIÓN ACADÉMICA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

- Hercovich, I. (2000). La violación sexual. Un negocio siniestro. En Birgin, H. *Las trampas del poder punitivo*. Buenos Aires: Editorial Biblos.
- Di Corletto, J. (2006). Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación. *Nueva Doctrina Penal*, N° 2006/B.

LEGISLACION LOCAL DISTINTA A LAS NORMAS PENALES.

- Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales



17

ACCEDER AL FALLO 

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

PROVINCIA: CABA	FIGURAS PENALES INVOLUCRADAS: art. 119 del C. P	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 2 EDAD: no consta, menores de edad	GÉNERO: femenino	RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: grupo familiar (encargado de la guarda de P. y padre de Y.)
CANTIDAD DE ACUSADXS: 1 EDAD: no consta, mayor de edad	GÉNERO: masculino	

FUENTE DEL CASO

CAUSA JUDICIAL: T. H. A. s/ abuso sexual	Nº REGISTRO: 400/2015	ÓRGANO JUDICIAL INTERVINIENTE: Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional
AUTORIDADES INTERVINIENTES: Gustavo A. Bruzzone, Eugenio C. Sarrabayrouse y Daniel E. Morin		
DECISIÓN ANALIZADA: confirmación de sentencia condenatoria		
QUIÉN RECURRIÓ: defensa		
RESOLUCIÓN RECURRIDA: sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 19		
FECHA DE LA RESOLUCIÓN ANALIZADA: 02/09/2015		

HECHOS DEL CASO Y RESOLUCIÓN

H. A. T. conoció y comenzó una relación de pareja con M. O. S., cuando las hijas de aquella (P. y G.), tenían aproximadamente, siete y ocho años. Comenzaron una convivencia que duró, por lo menos, hasta que se inició esta investigación, a la que se sumó la madre de S. Conformado el núcleo familiar de convivencia de esa manera, aproximadamente a los 15 años, P. queda embarazada y a los 16 tiene su primer hijo (J.). Un tiempo después vuelve a quedar embarazada y tiene a (Y.). Años después, P. conoce a B., con el que se casa y se aleja del círculo familiar en el que se crió. Con él tiene otra hija y ante la necesidad que siente de revelar a su actual marido la paternidad de sus hijos anteriores, le confiesa que el



padre es su padrastro T. Concomitante con esto, Y. (de 5 años), que pasaba mucho tiempo en casa de sus abuelos, le cuenta a B. que T. le habría “tocado la chochona”. Por lo que P. efectúa la denuncia que originó este asunto donde se acredita científicamente por una prueba de ADN, que J. e Y. son hijos de su padrastro, enterándose formalmente de ello, en ese momento, todo el grupo familiar.

Frente a ello, T. reconoce la relación clandestina que había tenido con P. durante algunos años, pero explica que las relaciones y tratos sexuales, de todo tipo habían comenzado cuando ella quedó embarazada por primera vez (a sus 15 años) porque fueron consentidas y no antes (la denuncia señala que fue, por lo menos, desde los 11 años de edad). En cuanto a la primera relación sexual, donde reconoce que hubo penetración y eyaculación, la atribuye a un error, porque la confundió con su mujer un día, que estaba durmiendo la siesta, y P. se le metió en la cama, como solía hacerlo en contra de la voluntad de él. Avalando la versión del imputado, su madre y su abuela, declaran que lo desconocían hasta ese momento, atribuyen esas relaciones a la actitud de P., encargándose de relatar cómo se relacionaba, en general, de manera fácil con los hombres para acceder a sus reclamos sexuales y de la forma insistente y provocadora sexualmente con la que, en particular, se comportaba con T. cuando vivían juntos. Por su parte, P. negó en todo momento haber consentido libremente las relaciones y tratos sexuales, antes y después de su primer embarazo a los 15 años.

En la resolución que aquí se analiza se resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa y confirmar la condena de dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas impuesta a H. A. T., como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la guarda en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado y por la situación de convivencia preexistente en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, en perjuicio de P., todo lo cual concurre en forma real con abuso sexual agravado por el vínculo en perjuicio de Y.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN

DEFINICIÓN DE CONSENTIMIENTO. En referencia al planteo de la defensa con respecto al consentimiento de las víctimas, se expresó que: “Carecemos de “moralómetro” para establecer qué conducta o práctica sexual es más o menos adecuada a las costumbres sociales y a la moral media. No somos jueces de eso. En una sociedad plural y abierta, como la nuestra, lo determinante no es la conducta en sí sino la forma en que se lleva cabo donde se quiere preservar la libertad en la decisión. De allí que sea tan importante el consentimiento en este ámbito, porque es lo que define lo lícito y que no excede el ámbito de privacidad de las personas, de lo ilícito, que excede ese ámbito de reserva protegido constitucionalmente. En materia de delitos sexuales, actualmente, no se trata de un problema moral, se trata de establecer en qué medida se puede haber afectado la libertad, y por ello el consentimiento, del que se somete a la conducta descrita en el tipo de que se trate. Por ese motivo el bien jurídico que se pretende preservar es la libertad sexual, sin otro tipo de connotación o aditamento” (pág. 9).

REFERENCIA A DEFENSAS O INTERVENCIONES BASADAS EN PREJUICIOS/ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. En su recurso, los argumentos de la defensa en esta instancia,



“se ocupan de diferentes cuestiones que se dirigen a un mismo objetivo: desacreditar los dichos de las víctimas y las conclusiones de los peritos que valoraron sus testimonios. De “Y”, la pequeña de cinco (5) años, porque, como es pequeña, no es creíble, máxime porque los informes de los peritos nunca tienen la certeza correspondiente y siempre son indeterminados y, de “P”, que (...) ella fue la que lo provocó y sedujo durante todos esos años, hasta que denunció el hecho cuando formó pareja con un hombre y se fue de la casa donde convivía con él, atribuyéndolo a cuestiones indeterminadas y genéricas de venganza personal y despecho.” Los señores defensores oficiales reclaman, “de este tribunal distinguir moral de derecho para no incurrir en prejuicios morales (...) la advertencia (...) no era necesaria, porque la evolución de las costumbres sociales impide, (...) que estas cuestiones sean confundidas (...) máxime cuando el rol que nos compete es el de juzgar conductas que el legislador ha considerado tan graves que, como consecuencia, ha establecido penas de la entidad de las que están en juego en este caso” (pág. 8).

VALORACIÓN DE LOS TESTIMONIOS DE LAS VÍCTIMAS. “(...) tradicionalmente se ha dudado de la veracidad del testimonio de un niño que declara haber sufrido abusos sexuales. Ese cuestionamiento se debe, en gran parte, a determinados puntos de vista que sostienen la incompetencia cognitiva del menor, su alta susceptibilidad a la sugestión y la supuesta incapacidad para diferenciar entre realidad y fantasía (...) Sin embargo, (...) algunos autores subrayan que las declaraciones falsas o inexactas no son consecuencias de los posibles déficit cognitivos de los menores, sino del modo en que se realizan las entrevistas (cuyas respuestas pueden estar inducidas) o de determinadas sugerencias realizadas por los adultos, (...) características que han sido correctamente descartadas en el caso” (pág. 37). “Asimismo, los peritos han descartado, fundadamente, un intento del entorno familiar de la menor “Y” para inducirla a declarar en contra del imputado, pues ello podría haber sido detectado. Además, los expertos resaltaron manifestaciones de la menor (como por ejemplo, la reproducción con un gesto de la forma en que habría sido tocada) que indica la falta de fabulación al respecto, todo lo cual impone validar el razonamiento de la sentencia en este aspecto” (pág. 38).

Por otro lado, acerca de la valoración del “testigo único”, se señala que “Cuando se confrontan dichos contra dichos, frente a una versión acusatoria en boca de la víctima lineal y coherente y otra defensiva del acusado reñida con elementales criterios de la experiencia general, se impone el peso de los primeros. Cuando se señala críticamente, que en la encrucijada de valorar dichos contra dichos, el testigo único que acusa no puede pesar más que el descargo del imputado que niega, debe ponderarse el contexto en el que se producen y su entidad para contradecirlos” (pág. 15).

Sobre las especiales condiciones de valoración del testimonio de una víctima menor de edad, la sentencia sostiene que “(...) cuando la víctima del suceso es una persona menor de edad, la ponderación de su relato no puede ser llevada a cabo de la misma forma y bajo los mismos parámetros con los que analizan los dichos de los mayores, pues la exigencia de una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y detallada de un hecho pasado difiere en uno y otro caso, de acuerdo a las distintas capacidades de los sujetos involucrados. De allí que resulte trascendental contar con la opinión de los expertos con los que las víctimas menores se entrevistan en los gabinetes psicológicos, puesto que ellos desde su especialidad científica aportan a los jueces una herramienta auxiliar necesaria para formar convicción a la hora de adoptar una decisión de mérito sobre la cuestión” (pág. 26). “Al respecto, pareciera que la defensa pretende desacreditar los dichos de la menor “Y”



sin tener en cuenta estas distinciones (...)” (pág. 27). “Por el contrario, los colegas de la instancia, para arribar a la decisión que se cuestiona, han llevado a cabo un análisis integral de los informes y declaraciones de cada uno de los expertos que, en su conjunto, aportan una respuesta coherente a los planteos de la recurrente, sin que el cuadro cargoso construido en contra de T. se vea debilitado” (pág. 27).

Acerca de la ponderación de la responsabilidad colocada en cabeza de la víctima en el marco de relación de sujeción, se sostiene que “(...) más allá de lo censurable de esa praxis, imputándole a la víctima cuando tenía 15 años la conducta del victimario que convivía con ella como su padrastro desde hacía aproximadamente siete años, lo cierto es que la defensa oficial no logra conmover los fundamentos de la condena en estudio que, no utilizó solamente los dichos de “P”, sino otros datos objetivos que acreditan su versión” (pág. 16).

Sobre la tacha del testimonio basada en las “motivaciones” de la denuncia, se afirma: “Acerca de los motivos que la llevaron a efectuar la denuncia, que la defensa oficial infiere se motivaron en una actitud de venganza y despecho, el sentenciante puntualizó, (...) al referirse a la evaluación psiquiátrica llevada a cabo por el Dr. R. quien “tras resaltar la actitud de colaboración de la examinada, la describió como una persona reticente e introvertida, que se angustiaba al narrar los hechos, observando un discurso acorde a las circunstancias. (...) concluyó que “P” había presentado un síndrome depresivo ansioso situacional consecutivo a los hechos acaecidos en su historial vital que se encontraba compensado a expensas de su desvinculación de la conflictiva familiar y haber conformado una pareja estable en la actualidad (...)” (pág.17). “(E)l Lic. Mac Gregor, también, destacó la salida exogámica que eligió la víctima para evitar la historia incestuosa que se repetía en su grupo familiar desde la generación de los abuelos, historia que consideró creíble” (pág. 17). Al respecto de la actual pareja de P., dice la sentencia: “(...) el Sr. B. fue compañero de colegio, por lo que no encuentro necesidad o exigencia que conllevara con su nueva relación de pareja, una denuncia contra el procesado a fin de obtener justificación alguna sobre su aparente realidad de vida (...)” (pág. 18).

“Lo que la sentencia también tiene por plenamente acreditado es que jamás hubo consentimiento, pese a los esfuerzos de la defensa oficial por mostrar a “P”, ya desde por lo menos sus 15 años, como una joven seductora y provocadora sexual de su padrastro, (...) dice la (...) la jueza Barrionuevo: “(...) no hubo por parte de “P”, la aceptación de las conductas sexuales a las que se viera sometida por su agresor, ni a posteriori una vista y ya de la retrospectiva con beneplácito del daño que se le infringiera, fuera cual fuera la motivación que le propulsara a concretar la denuncia (...) ante lo válido y autosuficiente de su reclamo, máxime si fue el evitar el contacto de su pequeña hija con su núcleo de origen ante la insistencia de sus componentes de esa permanencia”” (pág. 18).

Acerca de la impugnación del testimonio de la víctima basada en los testimonios de su familia respecto de la libertad sexual de P., en la resolución bajo análisis se sostiene que “(...) No está en discusión la honestidad de la víctima. Si era más o menos libre en sus relaciones sexuales es un dato que no incide para cuestionar la verosimilitud y capacidad de crear convicción de certeza que tiene el relato de la víctima y, por ese motivo, en la suerte del asunto” (pág. 20).

Respecto de la influencia ejercida por el entorno familiar en el relato de la víctima menor de edad, se valora la opinión vertida por testigos expertos de la siguiente forma: “(...) En efecto, quien se enteró de boca de la propia damnificada sobre lo que había ocurrido en una de las visitas al domicilio del imputado fue M. B., actual pareja de “P”, el que a su vez



había sido informado, poco tiempo atrás, de los hechos de abuso sufridos por su pareja. De acuerdo a las explicaciones brindadas por la Dra. Berlinerblau, resultaba lógico que la menor presentara al momento de las entrevistas algún tipo de influencia en su discurso (...) lo dijo expresamente la Dra. Berlinerblau, (...) que todos los niños en este tipo de hechos, tiene influencias del entorno, sería imposible pensar que ningún niño escucha nada después de la denuncia (...) Infirió que seguramente hubo algún debate familiar con la develación de todas estas situaciones y los niños no están ajenos al estrés que se vive en esas circunstancias (...) Puntualizó que no conocía ningún caso donde no se diera un contexto negativo cuando la familia hablaba delante de los menores en estos casos de abuso sexual. Agregó que cuando los chicos concurren a las entrevistas es porque se ha efectuado la denuncia, por lo tanto no habría dudas que los niños se encuentran contextualizados en forma negativa (...) La circunstancia de que la menor se encontrara contextualizada dentro de la situación vivida en el entorno familiar no implicó, a decir de la mentada profesional, una inducción de terceros en su relato (...) de ninguna manera existen indicadores que orienten hacia la posibilidad de inducción o fabulación” (págs. 30-31)

En este sentido, el “Lic. Legaspi, (...) sostuvo que “(...) otro aspecto que contribuyó a considerar la probable verosimilitud fue la presencia notoria de discursos de terceros que valoraban la situación en forma negativa, porque en el contexto familiar en el que la niña estaba socializándose en ese momento claramente señaló que había un papa bueno y un papa malo y ella quería llevar el apellido del papá bueno que era la persona con quien convivía. A su entender, este era un discurso positivo de terceros en el sentido en que le da valor y significación a los hechos que está narrando en términos negativos y también advirtió que en el relato de la niña existía una naturalización de los hechos, en tanto en un trayecto de la entrevista le preguntó si él alguna vez había sido tocado por alguien. Este dato daba cuenta claramente de una naturalización de los hechos que aludía a que a su madre le pasó lo mismo que a ella, y por eso suponía que a él podría haberle ocurrido” (págs. 31-32).

Asimismo, se afirma que “(...) los peritos han hecho una clara diferenciación en punto a que la presencia notoria del discurso de terceros en el relato de la joven no podía traducirse en un intento de su entorno familiar de inducirla a brindar un testimonio mendaz, puesto que ello hubiera podido ser detectado a través de otros factores de análisis que se tuvieron en cuenta durante las entrevistas” (pág. 32).

Finalmente, ante el pedido de aplicación del principio in dubio pro reo por parte de los recurrentes, la sentencia analizada discurre sobre los alcances de dicho principio de la siguiente forma “La sentencia atacada tuvo en cuenta una serie de elementos para considerar probados los hechos. Así, la condena consideró creíbles los testimonios de “P” y la menor “Y”, dio por cierta la paternidad de dos hijos, analizó y valoró los estudios psicológicos, ponderó las razones que permitían descartar los dichos de G. T. y de S., explicó los motivos por los cuales se comprendían ciertos comportamientos de “P”, analizó la personalidad del imputado junto a su carácter violento y dominante. También descartó la versión de los hechos efectuada por el imputado y brindó explicaciones al respecto. No se trata de la valoración de un elemento único sino de varios que interrelacionados entre sí, despejan toda posibilidad de una duda razonable sobre cómo ocurrieron los hechos. Por su parte, la defensa se ha limitado a seccionar las pruebas producidas y con fundamento en aspectos parciales de ellas, intenta mostrar infructuosamente la existencia de aquélla. Sin embargo, y tal como ha quedado demostrado, no ha logrado conmover los argumentos expuestos en la sentencia” (pág. 42).



18

ACCEDER AL FALLO **DATOS DE IDENTIFICACIÓN**

PROVINCIA: CABA	FIGURAS PENALES INVOLUCRADAS: art. 119 (segundo párrafo) del C.P.	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1 EDAD: no consta, mayor de edad	GÉNERO: femenino	RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: pareja
CANTIDAD DE ACUSADXS: 1 EDAD: no consta, mayor de edad	GÉNERO: masculino	

FUENTE DEL CASO

CAUSA JUDICIAL: A. F. A. M. s/recurso de casación	Nº REGISTRO: 649/14	ÓRGANO JUDICIAL INTERVINIENTE: Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal
AUTORIDADES INTERVINIENTES: Alejandro Slokar, Angela Ledesma y Pedro David		
DECISIÓN ANALIZADA: anulación de sentencia absolutoria		
QUIÉN RECURRIÓ: MPF		
RESOLUCIÓN RECURRIDA: sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 16		
FECHA DE LA RESOLUCIÓN ANALIZADA: 25/04/2014		

HECHOS DEL CASO Y RESOLUCIÓN

El acusado obligaba a su esposa a tener relaciones sexuales mediante el uso de violencia e intimidación, entre una y dos veces por semana durante el período comprendido entre el año 2007 y el 12 de junio de 2010, cuando llegaba a su casa en estado de ebriedad.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN

DEFINICIÓN DE CONSENTIMIENTO. Respecto a la pretensión de asimilar tolerancia y habitualidad de la violencia con consentimiento, en el fallo analizado se señala que la





habitualidad de la violencia no indica que la mujer consentía los “abusos”, ya que ellos se perpetraban en el marco de un vínculo caracterizado por la dominación del agresor. En este sentido, se afirma que “el a quo parece tener por probado que el imputado forzaba mediante violencia e intimidación a la damnificada a tener relaciones sexuales y señala que ella “toleró” aquellos ataques, lo que parecería indicar que los judicantes entendieron que existió consentimiento respecto del abuso sexual, lo que sería una contradicción en sus términos” (pág. 14). Asimismo, se señala que “(...) el tribunal parece haber entendido que, dada la habitualidad de la violencia, la mujer la consentía y que los abusos sexuales forman parte de aquella situación que caracterizaba al vínculo, donde A. F. era dominante y ella dominada; esto es, él la agredía de las más diversas maneras y ella lo toleraba, luego el pedía disculpas por la violación y ella no lo denunciaba porque tenía esperanzas de que su esposo modifique su conducta”. En este sentido, “la fundamentación de la sentencia no permite afirmar que la mujer consintió la violencia sexual, ya que a lo largo de su declaración se deriva que tenía miedo de confrontar a su marido, pues cada vez que lo hacía, las agresiones empeoraban. Ella “toleraba” los ataques porque no disponía de otras alternativas (...)” (pág. 14). De esta manera, se entiende que “La dinámica descrita es conducida voluntariamente por el agresor y logra mantener a la víctima sometida, explotando alternativamente su miedo a sufrir nuevos o peores ataques o la esperanza de una reforma en la actitud del compañero. Empero, ello de ninguna manera significa que exista consentimiento respecto de los hechos que el propio tribunal calificó como abusos sexuales” (pág. 15).

VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. Acerca de la retractación de la víctima, se critica que el Tribunal Oral haya valorado en favor del imputado, que la víctima lo hubiera perdonado y dicho que no quería verlo preso. En el fallo analizado se sostiene que el perdón de la víctima no cancela la responsabilidad por las conductas imputadas, y que la sentencia apelada pareciera homologar un acuerdo entre las partes, sin reparar en el contexto de desigualdad en el que se produce: “Los jueces parecen haber homologado el referido “acuerdo” sin reparar en que frecuentemente estas “negociaciones” se producen en un contexto de desigualdad derivado de las secuelas psicológicas que inflige la violencia intrafamiliar y muy particularmente por la dependencia emocional y económica que usualmente somete a las mujeres víctimas de violencia a los engaños de sus agresiones” (págs. 16-17).

HISTORIAL DE VIOLENCIA. “(...) las situaciones fueron en el marco de un vínculo conyugal agresivo-narcisista (...) hubo una servidumbre amorosa (...) era una relación patológica (...) la violencia es crónica y cíclica. Hay un patrón que se va repitiendo (insultos, maltratos, etc.), después cambia, por eso vuelve a creer, vuelve a darle una oportunidad (...) Hay un vínculo de pareja donde domina y somete el hombre (...) hay un entrame vincular y una aceptación que ella ejerce el rol pasivo y el activo (...)” (pág. 12). “Se comprobó que el abuso sexual se perpetraba mediante la violencia que habitualmente ejercía el incuso y que la victimización sexual formaba parte de la relación violenta que encerraba a B. G. A.”. Asimismo, se sostiene que “los expertos que atendieron a la víctima coincidieron en que se trataba de un vínculo patológico de dependencia y “entrampe vincular” (...) el funcionamiento del “ciclo de la violencia”, donde a las agresiones verbales le siguen las violencias físicas, luego el hombre pide disculpas, promete cambios en su actitud, la mujer confía y le da una nueva oportunidad, la pareja se reconcilia, entrando en el período conocido como “luna de miel”, pero luego el ciclo se reinicia y la violencia regresa” (pág. 15).



REFERENCIA A DEFENSAS O INTERVENCIONES BASADAS EN PREJUICIOS/ESTEREOTIPOS DE GÉNERO.

El fallo analizado señala que la sentencia absolutoria reconoce que el imputado había ejercido violencia física y verbal contra su esposa, pero lo considera un “problemática de la pareja”, que no es materia de análisis para el derecho penal, por ser un “asunto privado del matrimonio”. De esta manera, sostiene que “los judicantes interpretan la violencia sexual dentro del matrimonio como la negación de lo que normalmente debería ser un “acto de amor”, pero que se imponía a la mujer como una “obligación conyugal”. Este análisis ubica el conflicto en el plano de lo privado, como un problema del vínculo conyugal y le resta la relevancia típica que ha determinado el legislador. Este defecto en la inteligencia de los hechos es una dificultad que se advierte frecuentemente para la intervención en las situaciones de violencia íntima; sobre ello esta sala tiene dicho que “se vincula con la concepción según la cual las relaciones de pareja pertenecen al ámbito de lo privado y cualquier intervención estatal en aquella relación es ilegítima o contraproducente. Pues bien, la falta de intervención oportuna del Estado en favor de la protección (de la mujer), el respeto por la intimidad conyugal, ha abandonado a su suerte a los más débiles dentro de las relaciones de poder y sometimiento existentes en aquella familia” (pág. 17).

Asimismo, sostienen que la naturalización de la violencia padecida no puede asimilarse al consentimiento, para lo cual introducen la siguiente cita: “El concepto de maltrato masculino hacia las mujeres como algo privado tiene una fuerza ideológica potente en nuestra conciencia. Al ser considerado como una cuestión privada, lo reafirmamos como un problema individual que involucra solo una relación íntima y particular, lo cual impide la generación de la responsabilidad social para encontrar una solución legal (...) en lugar de concentrarnos en quien maltrata, analizamos a la mujer maltratada, investigamos su conducta, examinamos su patología y la culpamos por seguir en la relación, a fin de mantener nuestra negación y nuestra incapacidad para enfrentar las cuestiones más básicas y problemáticas referidas al poder y el control en las relaciones íntimas” (Schneider, 2010: 47) (págs. 17-18).

Finalmente, se critica que la sentencia absolutoria haya considerado que el imputado actuó bajo un error de prohibición, al entender que su esposa estaba obligada a consentir las relaciones sexuales: “el tribunal consideró que la capacidad de comprender el ilícito de A. A. F. se vio afectada por su pertenencia a una “subcultura paraguaya” y que no ha internalizado las normas argentinas (...) el aserto no responde a un razonamiento válido, pues carece de sustento empírico y evidencia de manera flagrante prejuicios insostenibles (...) convalida una inadmisibles relativización de los derechos de las mujeres (...) Resulta inadmisibles sostener que una persona, por ser paraguaya, se ve impedida de comprender que no tiene derecho a violar a sus esposa”. Por ello, “la convalidación judicial de las mentadas convicciones del incuso en orden a que el esposo tiene derecho a forzar el sexo con su cónyuge compromete seriamente los objetivos convencionales y puede generar responsabilidad internacional del Estado argentino, pues lejos de cumplir aquellos estándares refuerza la convicción de que el “débito conyugal” puede ser impuesto a las mujeres y que debe prevalecer el deseo sexual del esposo sobre la integridad sexual de la mujer” (págs. 25-26).

ESTANDARES INTERNACIONALES NORMATIVOS JURISPRUDENCIALES Y/O DOCTRINARIOS EN MATERIA DE DDHH Y/O GÉNERO

→ Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer



18

(CEDAW) (arts. 1, 5 y 16)

→ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, convención Belém do Pará (arts. 2 y 7)

BIBLIOGRAFIA FEMINISTA Y/O REFERENCIAS A PRODUCCIÓN ACADÉMICA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

→ Schneider, E. (2010) La violencia en lo privado, en Di Corleto, J. (comp.) *Justicia, género y violencia*, Librería-Red Alas, Buenos Aires.



19

ACCEDER AL FALLO **DATOS DE IDENTIFICACIÓN**

PROVINCIA: CABA	FIGURAS PENALES INVOLUCRADAS: art. 119 (3° párrafo), del C. P.	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1 EDAD: no consta, mayor de edad	GÉNERO: femenino	RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: desconocidxs
CANTIDAD DE ACUSADXS: 1 EDAD: no consta, mayor de edad	GÉNERO: masculino	

FUENTE DEL CASO

CAUSA JUDICIAL: A. J. s/recurso de casación	Nº REGISTRO: 280/15	ÓRGANO JUDICIAL INTERVINIENTE: Sala 2 de la Cámara Federal de Casación Penal
AUTORIDADES INTERVINIENTES: Pedro David, Alejandro Slokar y Ángela Ledesma		
DECISIÓN ANALIZADA: confirmación de sentencia condenatoria		
QUIÉN RECURRIÓ: defensa		
RESOLUCIÓN RECURRIDA: sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 17		
FECHA DE LA RESOLUCIÓN ANALIZADA: 16/03/2015		

HECHOS DEL CASO Y RESOLUCIÓN

El día 31/08/12 J. C. A. acordó un encuentro sexual en su domicilio con R., quien ofrecía servicios sexuales a cambio de una tarifa. La víctima llegó al domicilio de A., quien la tomó por los cabellos y la obligó a practicarle sexo oral y luego la penetró vaginalmente sin protección alguna, pese a los pedidos contrarios de la víctima. Además, mientras la penetraba y eyaculaba en su interior, la tomó de su cuello y la apretó fuertemente, momento en el cual la víctima sintió que no podía hablar y se sentía asfixiada. Ante un descuido de A., la víctima le envió un mensaje de texto a su amiga (que había oficiado como vínculo) pidiéndole ayuda porque temía que la matara. Frente a esta situación, A. se enfureció y con la réplica de un arma de fuego amenazó a la víctima con matarla e intentó nuevamente



tener sexo con ella. Minutos más tarde arribó al domicilio la amiga de R. y A. tomó nuevamente de los cabellos a la víctima, a quien llevó hasta la puerta de ingreso y luego de una discusión con la amiga, expulsó a la víctima hacia la vía pública, sin haberle pagado hasta ese momento la tarifa pactada. A. fue condenado a la pena de seis años y la condena fue confirmada en la resolución que aquí se analiza.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN

VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. “(...) la credibilidad del relato se vio confirmada por la conducta posterior de la víctima, las labores periciales y sus conclusiones. Y en este sentido, se resaltó que la secuencia completa de lo ocurrido, a su vez, fue receptada de idéntico modo por parte de los profesionales que la atendieron inmediatamente después de lo ocurrido el hecho (...) los informes confeccionados por el Cuerpo Médico Forense (...) en donde nuevamente contó de idéntico modo y sin fractura alguna cómo se desarrolló el encuentro sexual con el imputado, junto a sus condiciones personales condujo a los especialistas a concluir en que su relato era verosímil y que evidenciaba síntomas que daban cuenta del impacto de haber atravesado una situación traumática que podría ser compatible con una posible victimización sexual (...) los elementos que han acreditado la existencia de la violencia típica denunciada por R., extremo que llevó a descartar que la relación sexual haya sido consentida (...)” (punto c, del apartado III del voto de la Dra. Ledesma)

Acerca de la condición de trabajadora sexual de la víctima, se sostuvo que “(...) el sentenciante enfatizó que en nada afectó su convencimiento acerca de cómo sucedieron los hechos, la circunstancia de que se tratara de una trabajadora sexual, pues esa actividad de ningún modo implica que la mujer deba soportar tener un trato sexual, bajo condiciones violentas y con su voluntad doblegada, como aquí ocurrió, por el solo hecho de haber pactado un precio (...)”. Asimismo, “(...) quedó fehacientemente acreditado que el imputado no concreto el pagó de la tarifa pactada. Para ello, basta recordar las sinceras manifestaciones de la damnificada, quien afirmó que si bien, generalmente, le cobraba a sus clientes en forma previa a la concreción del acto sexual, en este caso en particular, por la forma violenta en que fue recibida y tratada por el imputado, no lo hizo y en una clara expresión de deseos, dijo que en ese momento solo pensaba en poder retirarse” (punto e, del apartado III del voto de la Dra. Ledesma).

AGRAVANTES EN FUNCION DE CONSIDERACIONES DE GENERO. “En el caso concreto (...) como agravante la excesiva violencia empleada por A. (...) y la duración del suceso, así como también, que se trató de un claro supuesto de violencia de género que merece especial atención (...) no puedo dejar de mencionar la situación de vulnerabilidad y de necesidad en que se encontraba la víctima y las consecuencias que debió y debe afrontar, hasta el día de hoy, con motivo de lo ocurrido (...) sus manifestaciones fueron por demás elocuentes desde que sucedió este hecho tiene dificultades para dormir las cuales también admitidas por su madre y para relacionarse con su actual pareja” (apartado VI del voto de la Dra. Ledesma).



20

ACCEDER AL FALLO 

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

PROVINCIA: CABA	FIGURAS PENALES INVOLUCRADAS: art. 45 y 119 (3° párrafo) del C. P.	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1 EDAD: no consta, mayor de edad	GÉNERO: femenino	RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: laboral (acusado era empleador de la víctima)
CANTIDAD DE ACUSADXS: 1 EDAD: no consta, mayor de edad	GÉNERO: masculino	

FUENTE DEL CASO

CAUSA JUDICIAL: C. s/ abuso sexual con acceso carnal s/ recurso de casación	Nº REGISTRO: 15473/12	ÓRGANO JUDICIAL INTERVINIENTE: Cámara Federal de Casación Penal de CABA
AUTORIDADES INTERVINIENTES: Mariano Hernán Borinsky (presidente); Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos		
DECISIÓN ANALIZADA: anulación de sentencia absolutoria		
QUIÉN RECURRIÓ: fiscalía		
RESOLUCIÓN RECURRIDA: sentencia absolutoria del Tribunal Oral en lo Criminal N°13		
FECHA DE LA RESOLUCIÓN ANALIZADA: 08/11/2011		

HECHOS DEL CASO Y RESOLUCIÓN

Se condenó a C. por haber abusado (con acceso carnal) en reiteradas oportunidades de I., durante un lapso de siete meses, en el interior del hotel “Delicia” donde la denunciante se desempeñaba como encargada y habitaba junto a su hija de trece años. El primero de estos episodios se produjo cuando C., quien se hallaba a cargo de la administración del hotel, le ordenó a I. que limpiara una de las habitaciones y (una vez en el interior) la encerró allí con llave y tras agarrarla y pegarle un cachetazo, la obligó a quitarse la ropa y la accedió carnalmente vía vaginal. Dicho proceder se reiteró con una frecuencia semanal o quincenal hasta finales del mes de septiembre del 2009, accediéndola por vía vaginal o anal, según el caso. Se le imputó a C. haber aprovechado, para lograr su cometido, su condición de





encargado del establecimiento y su relación con el dueño del lugar, así como la amenaza de despedirla, privándola de la vivienda que compartía con su hija.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN

DEFINICIÓN DE CONSENTIMIENTO. Respecto a la intimidación como medio, la sentencia señala que “ha quedado debidamente acreditado que el medio empleado para vulnerar la libertad sexual de I. no fue la fuerza bruta sino la intimidación, a través del aprovechamiento de la situación de precariedad laboral (y habitacional) impuesta por C. mediante sus constantes amenazas de despedir a su víctima, privándola a la vez de la vivienda que compartía con su hija menor de edad. Por ende la circunstancia de que concurriese al mercado chino a comprar profilácticos que aquél utilizaba para accederla carnalmente no evidencia la existencia de consentimiento (como vienen a sostener, aunque implícitamente, los sentenciantes), sino que solo demuestra la situación de sometimiento (y humillación) en la que se encontraba I. respecto a C.” (voto de M. H. Borinsky).

La resolución realiza una ponderación de elementos de contexto para valorar asimetrías, en función de la relación de dependencia laboral: “No puede soslayarse que el art. 119 del Código Penal prevé expresamente que el abuso sexual no sólo puede cometerse mediante violencia, sino también a través de “amenazas, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia”. Al respecto, se ha señalado que las relaciones a las que se refiere la ley “comprenden a todas las situaciones en las que una de las personas está colocada en un plano de superioridad respecto de otra, que le está subordinada o le debe obediencia, tanto en el ámbito público como privado”, explicándose que en tales supuestos, “el sujeto activo emplea indebidamente dichas relaciones para lograr sus fines sexuales, de modo tal que el sujeto pasivo se ve compelido a tolerar la situación que le es impuesta, prevaleciendo el sujeto activo de una situación de inferioridad de la víctima” (Arocena, 2010). Se afirma pues que en estos casos “el consentimiento que puede estar presente en la víctima, no se considera libre (...) el párrafo final hace referencia a cualquier causa por la cual no se haya podido consentir libremente, es decir, en pie de igualdad”.

Acerca de las circunstancias del consentimiento y la configuración del delito, la sentencia analizada sostiene que “Queda claro así que puede existir consentimiento, pero igualmente habrá abuso sexual si éste fue prestado por algún tipo de temor, justificado o no, ya sea por la posición laboral [...] que no tiene por qué representar alguna amenaza concreta a la integridad física o psíquica de la víctima” (De Luca y López Casariego, 2008).

Por último, acerca de la inexigibilidad de resistencia activa por parte de la víctima, señala que “(...) no resulta trascendente la ausencia de gritos o forcejeos por parte de la víctima (a la que hace referencia la defensa en su escrito de fs. 518/526), ya que lo que primaba en la mente de I. (comprometiendo su libertad de acción frente al abuso sexual) era el temor a que cualquier resistencia desencadenara una represalia de parte de C., concretamente su despido y la expulsión de la habitación que ocupaba junto a su hija” (voto de M. H. Borinsky).



▶▶▶ **ESTÁNDARES INTERNACIONALES NORMATIVOS JURISPRUDENCIALES Y/O DOCTRINARIOS EN MATERIA DE DDHH Y/O GÉNERO.**

→ Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará)

LEGISLACIÓN LOCAL DISTINTA A LAS NORMAS PENALES

→ Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales

OTRA BIBLIOGRAFÍA

→ Arocena, G. A. (2010). Semblanza dogmático-jurídica de los abusos sexuales en el derecho argentino. Buenos Aires: Astrea.

→ De Luca, J. y López Casariego, J. (2008) Comentario a los arts. 118/119 en AAW, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, pp. 490.



21

ACCEDER AL FALLO 

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

PROVINCIA: Córdoba	FIGURAS PENALES INVOLUCRADAS: art. 119 del C.P.	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1 EDAD: 17 años	GÉNERO: femenino	RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: desconocidxs
CANTIDAD DE ACUSADXS: 1 EDAD: no consta, mayor de edad	GÉNERO: masculino	

FUENTE DEL CASO

CAUSA JUDICIAL: M. M. M. p.s.a. abuso sexual gravemente ultrajante para la víctima. Recurso de Casación "M", 43/11	Nº REGISTRO: S. 189	ÓRGANO JUDICIAL INTERVINIENTE: Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia
AUTORIDADES INTERVINIENTES: Aída Tarditti (presidenta), María Esther Cafure Battistelli y María Mercedes Blanc G. de Arabel.		
DECISIÓN ANALIZADA: invalidez de absolución		
QUIÉN RECURRIÓ: fiscal de Cámara		
RESOLUCIÓN RECURRIDA: sentencia absolutoria dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de San Francisco		
FECHA DE LA RESOLUCIÓN ANALIZADA: 27/07/2017		

HECHOS DEL CASO Y RESOLUCIÓN

La joven de 17 años, sube a la moto del imputado. Se trasladan a un paraje con poca iluminación. El imputado la tira al suelo, la golpea, la agarra del cuello e intenta ahogarla en una zanja con agua podrida. Durante el episodio, el imputado le arranca sus ropas (remera y ropa interior) y le introduce sus dedos en la vagina. Cuando la joven le menciona su edad, el imputado se masturba y eyacula sin penetración, la deja en ese sitio y se retira.

En el juicio el M. M. M. resulta absuelto, eso motiva recurso del MPF cuestionando principalmente el hecho de que se haya sostenido que se trató de un acto sexual consentido.



ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN

DEFINICIÓN DE CONSENTIMIENTO. Acerca del carácter comercial del vínculo y el consentimiento, se afirma que “(...) el oficio desempeñado por la víctima [prostitución según la definición del fiscal] no importa per se (...) la aceptación de la realización de actos sexuales que impliquen acciones degradantes o violentas sobre ella. La oposición o negativa de la víctima impone al victimario el cese de su conducta aun cuando hubiese abonado un precio por el servicio sexual. Lo contrario, traería aparejado una discriminación entre quien ejerce la prostitución y las otras mujeres” (cons. 6).

VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. Respecto de la utilización de estereotipos para evaluar la credibilidad del testimonio, se señala lo siguiente: “El oficio desempeñado por la víctima (sic), según la definición del fiscal, no importa per se un descrédito de sus dichos”. “Desde otra perspectiva, también se debe atender, los casos en los que claramente se distinguen acciones, en que el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia. Este tipo de violencia ha merecido un amparo especial” (cons. 6).

Asimismo, en relación al ejercicio de la prostitución por parte de la víctima, se afirma lo siguiente: “Conforme las reglas de la experiencia, es conocido que las mujeres que se dedican a este tipo de oficio, es muy raro que acudan a la policía a denunciar un hecho, porque precisamente son perseguidas por esta fuerza o no le dan crédito a sus dichos. Prueba de ello, es que los mismos uniformados (del testimonio del policía Alvarez a fs. 365 vta.) fueron quienes las ahuyentaron -a la víctima y a su madre- ante el aviso de los vecinos cuando estaban frente a la fábrica. Sin duda que fue el estado de nerviosismo y agitación de la víctima y el estado de su ropa lo que impuso la apertura del proceso judicial”.

Finalmente, en función de la edad de la víctima, se sostiene que “(...) la Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (ONU), se proclama que “cada niño tiene derecho a que se le trate como un testigo capaz y a que su testimonio se presuma válido y creíble, a menos que se demuestre lo contrario y siempre y cuando su edad y madurez permitan que proporcione un testimonio comprensible, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia” (cons. 5).

ESTANDARES INTERNACIONALES NORMATIVOS JURISPRUDENCIALES Y/O DOCTRINARIOS EN MATERIA DE DDHH Y/O GÉNERO

- Convención de los Derechos del Niño (CDN)
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (ONU)
- Justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, apartado B.2.d, Of. Internacional de los Derechos del Niño (Canadá)
- Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará)

LEGISLACION LOCAL DISTINTA A LAS NORMAS PENALES

- Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales





JURISPRUDENCIA LOCAL

→ T.S.J. Córdoba, Sala Penal, “Lucero”, s. N° 145, (2/07/2007)

→ T.S.J. Córdoba, Sala Penal, “Sicot”, s. N° 206 (13/08/2008)

→ T.S.J. Córdoba, Sala Penal, “Galván”, s. N° 52, (25/03/2009)



22

ACCEDER AL FALLO 

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

PROVINCIA: Córdoba	FIGURAS PENALES INVOLUCRADAS: arts. 45, 119 (1° y 3° párrafo), del C. P.	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1 EDAD: no consta, mayor de 21 años	GÉNERO: femenino	RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: grupo familiar (tío de la víctima)
CANTIDAD DE ACUSADXS: 1 EDAD: 51 años	GÉNERO: masculino	

FUENTE DEL CASO

CAUSA JUDICIAL: F. J. O. y otros p.ss.aa. abuso sexual con acceso carnal reiterado, etc. Recurso de Casación	Nº REGISTRO: SAC nº 1854427 03-05-2016	ÓRGANO JUDICIAL INTERVINIENTE: Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia
AUTORIDADES INTERVINIENTES: Aída Tarditti (presidenta), Sebastián Cruz López Peña (vocal) y María Marta Cáceres de Bollati (vocal)		
DECISIÓN ANALIZADA: confirmación de sentencia condenatoria		
QUIÉN RECURRIÓ: defensa		
RESOLUCIÓN RECURRIDA: sentencia condenatoria dictada por la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de Segunda Nominación de la ciudad de Río Cuarto		
FECHA DE LA RESOLUCIÓN ANALIZADA: 01/03/2019		

HECHOS DEL CASO Y RESOLUCIÓN

L. R. L. es una mujer adulta con diversidad funcional. El 24/05/2014 se encuentra con su tío J. O. F. en el basural donde ella suele ir a juntar latas para vender. Su tío, que se encontraba con tres amigos, la lleva en su auto hasta su casa. Ella afirma que mientras la trasladan a la casa de su tío, ya sabía lo que le iban a hacer porque había sucedido en reiteradas oportunidades previas. Ahí beben alcohol, la golpean y abusan de ella. Luego de la violación, se queda a dormir "con los cuatro". L. R. L. le cuenta los hechos a una amiga, quien realiza la denuncia.



El 03/05/2016 se condena a Fernández de delito de abuso sexual con acceso carnal. La defensa interpuso recurso de casación contra dicha resolución. Finalmente, la Sala Penal del TSJ resuelve rechazar el recurso de casación y confirma la condena.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN

DEFINICIÓN DE CONSENTIMIENTO. En vistas a la situación de vulnerabilidad de la víctima, se sostiene que “(...) es dable tener en cuenta que el hecho acaeció en un contexto de vulnerabilidad en la que se encontraba la Expediente Nro. 1854427 - 17 / 31 víctima por su condición de mujer y por su discapacidad. En este sentido, el sentenciante valoró que L. R. L. hallaba impedida de consentir libremente la relación carnal con el acusado por su enfermedad mental, que a más de ser visible, fue declarada insana legalmente [en el año 2012]. Por lo tanto, se trata de un caso de aprovechamiento de la especial situación de vulnerabilidad de L. R. L. y como se infiere de la pericia psicológica analizada, la víctima no tenía capacidad para autodeterminarse libremente en el ámbito sexual, condición que ha sido comprobada a lo largo del proceso” (pág. 22-23).

Asimismo, la sentencia aplica una perspectiva interseccional en la valoración de los hechos del caso, a partir de la consideración transversal de la mirada de género y de discapacidad: “El caso bajo análisis debe ser examinado de manera interseccional, no sólo desde el enfoque de género sino también el de discapacidad. Es decir, teniendo en cuenta la realidad diferencial de la mujer no estándar” (pág. 34). “Cabe aclarar que si bien, históricamente género y discapacidad han sido contemplados aisladamente, es necesario reconocer la transversalidad de ambos enfoques. Ello pues, “las situaciones de exclusión y discriminación son complejas y las estrategias de solución difieren de las ensayadas por las mujeres sin discapacidad” (Gómez Bernal, 2013: 46).”

ESTANDARES INTERNACIONALES NORMATIVOS JURISPRUDENCIALES Y/O DOCTRINARIOS EN MATERIA DE DDHH Y/O GÉNERO

- Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) (art. 7 inc. B, art. 3 inc. C.)
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Recomendación General N° 19 del Comité CEDAW

LEGISLACIÓN LOCAL DISTINTA A LAS NORMAS PENALES

- Ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (art. 2, art. 3 inc. c).

JURISPRUDENCIA LOCAL

- TSJ Córdoba, “Romero”, s. N° 412 (12/10/18)
- TSJ Córdoba, “González”, s. N° 416 (12/10/18)



▶▶▶ **BIBLIOGRAFIA FEMINISTA Y/O REFERENCIAS A PRODUCCIÓN ACADÉMICA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

→ GÓMEZ BERNAL, V. (2013). *Discapacidad y género: Una mirada feminista sobre la construcción social de categorías invalidantes*. Ed. Diputación Provincial de Jaén: España.



23

ACCEDER AL FALLO  DATOS DE IDENTIFICACIÓN

PROVINCIA: Córdoba	FIGURAS PENALES INVOLUCRADAS: 119 (1° párrafo), 149 bis (último párrafo), y 55 del C.P.	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1 EDAD: no consta, mayor de edad	GÉNERO: femenino	RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: laboral (la víctima revestía el carácter de novel gendarme y el acusado el rango de cabo y profesional de enfermería)
CANTIDAD DE ACUSADXS: 1 EDAD: no consta, mayor de edad	GÉNERO: masculino	

FUENTE DEL CASO

CAUSA JUDICIAL: R. M. G. p.sa. Abuso Sexual sin acceso carnal	Nº REGISTRO: Exp. "R"-28/2016, SACM n.2194163	ÓRGANO JUDICIAL INTERVINIENTE: Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia
AUTORIDADES INTERVINIENTES: Patricia A. Farías; Maximiliano O. Davies; Carlos A. Salazar		
DECISIÓN ANALIZADA: confirmación de sentencia condenatoria		
QUIÉN RECURRIÓ: defensa		
RESOLUCIÓN RECURRIDA: sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Control de la ciudad de Jesús María		
FECHA DE LA RESOLUCIÓN ANALIZADA: 07/06/2017		

HECHOS DEL CASO Y RESOLUCIÓN

El hecho ocurrió en la sala de enfermería en la Escuela de Suboficiales de la Gendarmería. La damnificada revestía el carácter de novel gendarme y el acusado R. R. C. disponía del rango de cabo y enfermero, con más años que la víctima en el servicio. Ella asistió a la enfermería por curaciones relacionada a una operación de vesícula. En ese contexto, en tres oportunidades, mientras le tomaba la temperatura, R. R. C. le toca los senos. Ella manifestó sentirse intimidada y no hizo la denuncia en forma inmediata.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN

DEFINICIÓN DE CONSENTIMIENTO. Respecto de la evaluación del contexto en



función de la relación de asimetría, se propicia una lectura de los hechos en situación de subordinación jerárquica por pertenencia a una fuerza de seguridad: “La participación de los agentes policiales o de seguridad en las agresiones sexuales, presupone tanto la falta grave de cumplimiento de deberes en función como la mayor vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima. La víctima en el momento del hecho revestía la categoría de aspirante dentro de la aludida institución, circunstancia que sin duda la colocaba en una posición desigual, inferior respecto del imputado, y por lo tanto de vulnerabilidad que habría facilitado, junto a su situación personal al estar internada y atravesando un postoperatorio, la injerencia en la esfera sexual que se investiga” (cons. 6).

Por otro lado, en relación el rol de cuidado sanitario del agresor, se destaca que éste cumple funciones como profesional de la salud y conlleva un rango superior como agente de seguridad, lo que coloca a la víctima en una particular situación de indefensión, que le dificulta sustraerse a las intenciones del agresor. De la misma forma, la víctima está expuesta y disminuida físicamente, lo que es aprovechado por el acusado: “(...) en una particular posición de indefensión, que le impide advertir, anticiparse o sustraerse a las intenciones del agresor, quien aprovecha tal circunstancia y no respeta la autodeterminación de la víctima (bien jurídico protegido por la ley penal); por lo cual, se trataría de un caso en el que las circunstancias dificultaron o anulan la capacidad de reacción de la víctima –sorpresa–” (cons. 7).

Finalmente, “Lo valorado ha sido destacado por el juez de control cuando se refiere a los casos de abuso sexual dentro de un ámbito institucionalizado que constituyen claras manifestaciones de violencia de género. En tal sentido, la CIDH ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima (...)” (cons. 7).

LEGISLACION LOCAL DISTINTA A LAS NORMAS PENALES

→ Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (art. 2, inc. c y art. 4)



24

ACCEDER AL FALLO 

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

PROVINCIA: Córdoba	FIGURAS PENALES INVOLUCRADAS: art. 119 (1º párr., 3º párr. y 4º párr, inc. b), del C. P.	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1 EDAD: no consta, menor de edad	GÉNERO: femenino	RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: grupo familiar (padrino y guardador de hecho de la víctima). Del hecho también participó el padre de la víctima, pero en la resolución que se analiza sólo se juzgó al padrino.
CANTIDAD DE ACUSADXS: 2 EDAD: no consta, mayores de edad	GÉNERO: masculino	

FUENTE DEL CASO

CAUSA JUDICIAL: D. J. A. y otro p.ss.aa abuso sexual calificado por el vínculo, etc. Recurso de Casación	Nº REGISTRO: sin datos	ÓRGANO JUDICIAL INTERVINIENTE: Tribunal Superior de Justicia
AUTORIDADES INTERVINIENTES: Aída Tarditti; María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel		
DECISIÓN ANALIZADA: confirmación de sentencia condenatoria		
QUIÉN RECURRIÓ: defensa		
RESOLUCIÓN RECURRIDA: sentencia condenatoria dictada por la Cámara en lo Criminal de Sexta Nominación de la ciudad de Córdoba		
FECHA DE LA RESOLUCIÓN ANALIZADA: 27/12/2013		

HECHOS DEL CASO Y RESOLUCIÓN

Debido al maltrato por parte de su progenitor y a la falta de condiciones económicas para poder mantenerla de su progenitora, se le otorga la guarda de B. a sus padrinos N. V. y M. P. (condenado) con quienes convive desde sus 3 a sus 11 años. Al separarse sus padrinos, la niña vuelve a vincularse con su padre. A partir de una situación de abuso por parte de su padre, de la cual toma conocimiento la pareja de este, B. puede relatar los abusos rei-



terados a los que fue sometida por parte de su padre y también de su padrino, que ejercía la guarda de hecho hasta el momento.

En 2011 además de condenar al padre, también se lo declara al padrino M. P. autor penalmente responsable de abuso sexual agravado continuado y de abuso sexual con acceso carnal agravado continuado todo en concurso real, y se le impone la pena de catorce años de prisión.

La defensa interpone recurso de casación cuestionando la falta de fundamentación probatoria de la existencia del hecho, de la participación del condenado y el monto de la pena impuesta. El TSJ resuelve rechazar el recurso dando por acreditado el hecho y la responsabilidad del condenado, pero hace lugar parcialmente al recurso respecto del monto de la pena, modificándola a trece años de prisión.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN

VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS. “(...) Frente a delitos contra la integridad sexual, el testimonio de la víctima aparece como la prueba dirimente, puesto que esta clase de hechos suele cometerse en ámbitos de intimidad, ajenos a las miradas de terceros y en ámbito de confianza. En este sentido, como es frecuente, los elementos de juicio que corroboran el relato de la víctima al tiempo de la audiencia- (...) constituyen en su mayoría prueba indirecta. Empero, en numerosos precedentes se ha advertido que ello no resulta óbice para sostener una conclusión condenatoria, en la medida en que los indicios meritados sean unívocos y no anfibológicos y a su vez sean valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria (...)” (T.S.J. Córdoba, 27/12/84) (cons. 3, voto A. Tarditti, pág. 6 y ss).

Respecto a la consideración de la condición de género en la victimización al valorar la prueba, se afirma que “(...) tratándose de una víctima de abusos sexuales menor de 18 años- y revistiendo además la condición de mujer -cuando la violencia ejercida sobre ella lo fue en razón de su género-, se encuentra doblemente protegida por el Estado por pertenecer al colectivo de personas que cuentan con esta doble protección especial. Desde esta perspectiva debe ponderarse su testimonio, partiendo de su credibilidad, y sustentándose en prueba que corrobore su veracidad” (cons. 3, voto A. Tarditti, pág.9).

HISTORIAL DE VIOLENCIA. Acerca del contexto propiciatorio y las vulnerabilidades de la víctima, la sentencia sostiene que “(...) la Lic. Graciela Moreno del servicio forense (...) señaló que B. durante su corta vida se ha encontrado en estado de vulnerabilidad e indefensión todo lo que habría conformado un terreno propicio para la comisión de hechos como los que se investigan en estos autos” (cons. 3, voto A. Tarditti, pág.10).

PERICIAS PSICOLÓGICAS A LA VÍCTIMA. En lo que concierne a la valoración de testimonios expertos en relación con testimonio de la víctima, se señala lo siguiente: “Estas probanzas, corroboran la versión sostenida por la niña, pues los expertos (psicólogas tres) avalan la coherencia de su relato, y comprueban los signos de victimización sexual (temor, angustia, situación de estrés post traumático, aislamiento, negación, etc.). Frente al análisis en conjunto de estas probanzas, las censuras esgrimidas por el recurrente, tales como la falta de coherencia del relato de la niña por contradicciones en ciertos datos, o con la ver-



sión de otros familiares, no resultan dirimientes para contrarrestar la autoría del imputado en los hechos que se le endilga” (cons. 3. voto A. Tarditti, pág.17).

En lo que respecta a las consideraciones del hecho y la determinación de la pena, la resolución analizada sostiene que “(...) el impugnante, no ha reparado en la gravedad del daño provocado en la joven, que difícilmente pueda revertirse. El informe psicológico efectuado en la causa tramitada ante el Juzgado de Prevención, da cuenta que, “esta reiteración en el tiempo en forma casi sistemática habrían impactado en la organización psíquica de la menor produciendo tanto una marcada indiscriminación entre lo bueno y lo malo, lo público y lo privado; y por el incremento excesivo del sentimiento de culpa al no haber mediado la acción de un tercero para que cesaran las conductas abusivas, como una naturalización y posicionamiento pasivo de la joven ante los hechos compatibles con abuso sexual e incesto” (cons. 2.3, voto A. Tarditti, pág. 24). Asimismo, se afirma que “Las razones expuestas, revelan por sí solas que el daño provocado en la niña iniciándola desde los ocho (8) años en prácticas sexuales y de una manera amenazante, constituye una circunstancia de peso en la determinación del quantum de la sanción impuesta” (cons. 2.3, voto A. Tarditti, pág.25).

Por último, “El recurrente también trae la omisión de ponderar el gran acto de amor y solidaridad por haberse hecho cargo de la niña cuando su madre N. L. O. no podía hacerse cargo de ella ni mantenerla. Precisamente, mayor reproche le cabe al imputado, pues tenía conocimiento de la especial situación de vulnerabilidad de la joven. Si bien, la simple condición de niño, como víctima es una calidad especial ya contemplada por el tipo penal, empero hay situaciones que escapan a este colectivo especial, como es el caso. P., no solo conocía la situación de la madre de la nena, que se la había entregado por no poder mantenerla económicamente, sino también porque era víctima de maltrato familiar, esta particular situación colocaba a la niña en una total indefensión, aumentando además de los daños psicológico su sufrimiento, razón por la cual quiso salir de ese círculo buscando refugio en el que fue otrora autor de los malos tratos” (cons. 2.3, voto A. Tarditti, pág.25).

ESTANDARES INTERNACIONALES NORMATIVOS JURISPRUDENCIALES Y/O DOCTRINARIOS EN MATERIA DE DDHH Y/O GÉNERO

- Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) (art.34)
- Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y abuso de Poder (ONU);
- Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará) (art. 7, inc. b)
- Oficina Internacional de los Derechos del Niño. (2003). Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, apartado B.2.d. En Oficina de Derechos Humanos y Justicia, *Infancia y Adolescencia. Derechos y Justicia*, Colección de Derechos Humanos y Justicia N°5, Poder Judicial de Córdoba, pág. 169)

JURISPRUDENCIA LOCAL

- T.S.J. Córdoba, Sala Penal, “Lucero”, s. N° 145 (2/07/2007)
- T.S.J. Córdoba, Sala Penal, “Sicot”, s. N° 206 (13/08/2008)
- T.S.J. Córdoba, Sala Penal, “Galván”, s. N° 52 (25/03/2009)



24



→ T.S.J. Córdoba, Sala Penal, “Ramírez”, s. N° 41, (27/12/1984)

LEGISLACION LOCAL DISTINTA A LAS NORMAS PENALES

→ Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales



25

ACCEDER AL FALLO 

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

PROVINCIA: Córdoba	FIGURAS PENALES INVOLUCRADAS: arts. 119 (3° párrafo en función del 1° párrafo, supuesto 2) y 55, del C.P.	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1 EDAD: 15 años	GÉNERO: femenino	RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: grupo familiar (tío político, concubino de la tía de la víctima)
CANTIDAD DE ACUSADXS: 1 EDAD: 37 años	GÉNERO: masculino	

FUENTE DEL CASO

CAUSA JUDICIAL: B. D. E. psa abuso sexual - Recurso de Casación	Nº REGISTRO: B 67/09	ÓRGANO JUDICIAL INTERVINIENTE: Tribunal Superior de Justicia
AUTORIDADES INTERVINIENTES: Aída Tarditti; María Esther Cafure de Battistelli; María de las Mercedes Blanc G. de Arabel		
DECISIÓN ANALIZADA: confirmación de la sentencia condenatoria		
QUIÉN RECURRIÓ: defensa		
RESOLUCIÓN RECURRIDA: sentencia condenatoria dictada por la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación de Ciudad de Córdoba		
FECHA DE LA RESOLUCIÓN ANALIZADA: 09/05/2012		

HECHOS DEL CASO Y RESOLUCIÓN

A. E. A, de 15 años de edad, es abusada sexualmente por su tío B. E. D (concubino de su tía) en tres oportunidades. La defensa interpone recurso de casación ante la sentencia condenatoria de Cámara, planteando su nulidad y sosteniendo que no estaba probado que el imputado supiera que la víctima no estuviera prestando su consentimiento. Entre otros supuestos se plantea la “falta de resistencia y de exteriorización” por parte de la víctima. El TSJ rechaza por unanimidad el recurso, confirmando la sentencia condenatoria.



ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN

DEFINICIÓN DE CONSENTIMIENTO. La sentencia afirma que “(...) entre víctima y victimario no había relación sentimental previa a los hechos (...) existía una relación pseudo-parental puesto que el imputado era el concubino de una tía de la ofendida y ésta le brindaba trato de tío. B., tanto a la ofendida como a sus hermanos se les mostraba como alguien “confiable porque era de la familia” (dichos del hermano de la víctima, P. M. A.). “(...) la fecha de los hechos A. E. A. contaba con tan solo 15 años de edad (16 en el último) mientras que el imputado tenía 37. Todo ese contexto anterior y especialmente los rasgos de personalidad de la ofendida (sobre los que se explayó en el debate la psicóloga Carolina Altamirano), obvio es decirlo, era conocido perfectamente por el imputado debido al vínculo pseudo-familiar que el mismo tenía con la familia de la niña (convivió a lo largo de 18 años con su tía), con la que se frecuentaba, según los diversos testimonios obrantes en autos. Teniendo presente dicho cuadro de situación es entonces donde debe ponderarse la actitud asumida por la ofendida en las tres oportunidades que fuera atacada por el acusado. No obstante lo anterior, de los dichos que la víctima prestara en sus diversas declaraciones surge claramente que la misma resistió al ataque del imputado. Es que, aun cuando entre las mismas pudieran existir ciertas variaciones -como lo apunta el recurrente-, en lo esencial coinciden” (considerando 3.3, voto Cafure de Battistelli). En función de ello, se concluye que “(...) los distintos relatos de la víctima traslucen claramente no sólo la ausencia de consentimiento alguno a fin de que B. concretara los actos sexuales sino también la exteriorización de ello de una manera que no ofrece dudas en cuanto a que el imputado la conoció: verbalmente le pedía que la dejara, cerraba sus piernas para evitar ser penetrada, le manifestaba que tenía otras cosas que hacer, en el segundo hecho -gracias a su resistencia- logró “sacárselo de encima”, en el tercero buscó esconderse sin éxito. Todos ellos sin dudas que configuraron actos que patentizaron la ausencia de consentimiento, lo cual, unido al contexto y las características personales de la víctima, nunca pudieron llevar al encartado siquiera a dudar (u obligarlo a “adivinar”, según las palabras del quejoso) sobre la efectiva exteriorización de la negativa a la cópula” (cons. 3.3, voto Cafure de Battistelli).

Respecto a la ponderación de elementos de contexto para valorar asimetrías, se sostiene que “(...) no existían razones afectivas y la diferencia de edad es un dato de importancia para que el imputado pudiera presumir un consentimiento tácito de la víctima. La resistencia al acto sexual, ya sometida la víctima físicamente, no es un elemento indispensable y su omisión no es indiciaria del consentimiento si se tienen en cuenta las circunstancias fácticas que rodean al hecho, la situación de indefensión de la niña y su vulnerabilidad tanto en el aspecto físico y psíquico que provocan en muchos casos la anulación de toda resistencia” (cons. 3.3, voto Cafure de Battistelli).

CRITERIOS DE GÉNERO PARA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. La resolución analizada señala que “El recurrente pareciera exigir por parte de A. E. A. (la víctima) una resistencia de mayor intensidad a la que acabamos de referir al punto que por la misma hubieran quedado vestigios físicos (Ej. marcas en las muñecas de la niña). Empero, en su crítica, soslaya por completo las particularidades que en dicho tópico presentan causas de violencia de género como la presente (...). En primer lugar, corresponde señalar que nos encontramos frente a hechos que denuncian violencia doméstica y de género en que el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima que, o convive con él o man-





tiene una relación parentesco y que por otra parte la ofendida es mujer, a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en que se halla (...)” (cons. 3.3, voto Cafure de Battistelli).

ESTÁNDARES INTERNACIONALES NORMATIVOS JURISPRUDENCIALES Y/O DOCTRINARIO EN MATERIA DE DDHH Y/O GÉNERO

→ Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará) (art. 7, inc. b)

LEGISLACION LOCAL DISTINTA A LAS NORMAS PENALES

→ Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales

→ Ley 9283 de Violencia Familiar (Córdoba)



26

ACCEDER AL FALLO **DATOS DE IDENTIFICACIÓN**

PROVINCIA: Neuquén	FIGURAS PENALES INVOLUCRADAS: art. 119 (1° y 2° párrafo) del C. P.	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 2 EDAD: no consta, menores de edad	GÉNERO/S: femenino	RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: social y laboral (víctima era empleada y paciente del acusado; relación de amistad familiar)
CANTIDAD DE ACUSADXS: 1 EDAD: 50 años	GÉNERO: masculino	

FUENTE DEL CASO

CAUSA JUDICIAL: B. M. A. s/dcia abuso sexual	Nº REGISTRO: 87019/2017	ÓRGANO JUDICIAL INTERVINIENTE: Tribunal de impugnación de la Ciudad Capital de Neuquén
AUTORIDADES INTERVINIENTES: Ana Malvido, María Gagliano y Lucas Yancarelli		
DECISIÓN ANALIZADA: anulación de sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Juicio		
FECHA DE LA RESOLUCIÓN ANALIZADA: 06/11/2018		

HECHOS RELEVANTES DEL JUICIO Y LA RESOLUCIÓN

El imputado G. F. era el empleador y médico ginecólogo de M. A. B, quien en ocasión de las consultas y revisiones tocoginecológicas padeció abusos sexuales de parte de éste. Los abusos se extendieron por un período de casi 3 años: aproximadamente a partir del 2015, hasta el 2017, año en que ella realiza la denuncia. Éstos ocurrieron dentro del consultorio y en una oportunidad en el Lago Pellegrini. Los mismos consistían en estimulación del clítoris mediante tocamientos en distintas posiciones. Primero el imputado le pedía a M. A. B. que se parara al costado de la camilla y apoyara los brazos y el pecho sobre la misma y arqueara la cola, luego él se ponía detrás y le tocaba la vagina. También la hacía sentar a “upa”, le desabrochaba el pantalón y le metía la mano para luego olerse, mientras le comentaba que tenía un cuerpo envidiable. Por otra parte, con la excusa de la revisión mamaria le tocaba los pechos. El imputado le refería a la víctima que tenía prohibido atenderse con otro médico.

M. A. B era estudiante y trabajaba como secretaria de G. F., lo que le permitía sostener sus





estudios de profesora de Educación Física. En julio del 2016, M. A. B les comentó a sus amigos sobre la forma en la que el imputado le realizaba el examen en los pechos y ellos le refirieron que eso no estaba bien, razón por la cual decidió iniciar un tratamiento de terapia con la Lic. Lupica Cristo. En tal circunstancia la víctima toma razón de haber padecido abuso sexual y en febrero del 2017, le cuenta los hechos a su madre mediante una carta. En abril del mismo año decide denunciar al imputado.

S. B., hermana de M.A.B, también fue víctima de abuso por parte del imputado en ocasión de una consulta como paciente en abril de 2015, cuando el imputado le pidió que se sacara la ropa de la cintura para abajo y en la posición que se hacen los exámenes médicos ginecológicos, le preguntó si había tenido alguna vez un orgasmo, estimulándole en ese momento el clítoris. S. B. reveló este hecho luego de que su hermana M. A. B le contara a ella y a su madre R. S. sobre los abusos padecidos. S. B. comenzó un tratamiento terapéutico con la Lic. Mamani.

OTROS DATOS RELEVANTES. Luego de la denuncia que originó la presente causa, R. S. denunció a G. F. por violación, en referencia a hechos ocurridos con anterioridad a los padecidos por sus hijas. El imputado conocía y tenía un vínculo personal con R. S. y su familia desde hacía muchos años. R. S. fue la primera en trabajar con él. Por lo demás, la madre logró acceder a otros puestos gracias a la recomendación del imputado, quien opinaba acerca de la crianza de sus hijas y compartía reuniones familiares.

El tribunal absolvió a G. F. pero el MPF recurrió la sentencia, que fue revocada y reenviada para que se celebre un nuevo juicio en orden a los nuevos lineamientos tenidos en cuenta por el Tribunal de Impugnación en la presente sentencia.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN

VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS. “De acuerdo con lo resuelto en el juicio, que fuera objeto de impugnación en el recurso resuelto en la resolución bajo análisis, los testimonios de las víctimas adolecían de coherencia interna pues resultaban inconciliables las diferencia en la cantidad u oportunidad de los episodios a distintas interlocutoras” (pág. 2). Al resolver sobre esta cuestión, el Tribunal de Impugnación dijo: “Las circunstancias apuntadas como contradicciones resultan irrelevantes/inesenciales y no logran conmover el núcleo de persistencia que emerge de la declaración ante distintos interlocutores a lo largo del tiempo, teniendo en consideración incluso las circunstancias detalladas en la denuncia. A lo sumo en el debate las víctimas han agregado detalles, ante las preguntas específicas de las partes, pero no han omitido circunstancias trascendentes” (págs. 36-37).

Asimismo, sostuvo que “(...) el voto ponente confunde la sorpresa con la prueba de ella, al decir que no es sorprendente porque nada dijo a su hermana que oficiaba de secretaria al momento del hecho (abril de 2015). Que nada haya dicho a su hermana al retirarse del consultorio no modifica el hecho de que fue sorprendida tal como lo expresa en el debate” (pág. 43).

El voto de la mayoría, cuando desarrolla los argumentos relativos al abuso coactivo, afirma que se acreditó en el debate la formación profesional de M. A. B. y su fuerte personalidad: “la percepción que nos dejó la testigo, merced a la inmediatez que tuvimos los



jueces en el debate; que fuese extrovertida a tenor de los dichos de la paciente I.T., y su activa participación en las redes sociales. Parece que, entre líneas, se sostuviese que se trató de prácticas de la vida privada adoptadas voluntariamente por personas libres; prácticas “consentidas” (pág. 61). El voto también señala “estas circunstancias exhiben estereotipos negativos de las mujeres a las que se les asigna el lugar de la pasividad, de la subjetividad, de la emoción o sin razón por oposición al lugar de los varones activos, objetivos, racionales y razonables” (pág. 62).

CONSIDERACIÓN ACERCA DE LA DEMORA EN EL RELATO. “[Las psicólogas de cada víctima] Lic. Lupica Cristo y Lic. D’Angelo [sostuvieron] que había miedo a lastimar a alguien, debido a la buena relación que había con la familia de F.” “M. A. B nos dijo que no se había dado cuenta que estaba siendo abusada (...)” (pág. 6). Asimismo, “(...) la licenciada tratante D. A., quien explica la demora en denunciar. Hay personas que sostienen situaciones victimales sin darse cuenta de que están siendo víctimas, sin cobrar conciencia. En este caso, dada la altísima valoración familiar hacia F., “uno se cuestiona si está pasando de verdad. Es una reacción típica, una negación, descrédito de los propios sentidos” (pág. 6). Por eso concluye: “Preguntarse porqué tardó cinco meses en denunciar conlleva prejuicios” (pág. 6).

REFERENCIA A DEFENSAS O INTERVENCIONES BASADAS EN PREJUICIOS/ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. “En el análisis de los criterios de validación del relato de las víctimas se filtran estereotipos que desacreditan la voz de las víctimas frente a la “acreditación” del imputado, titular de la palabra autorizada, que se intercepta con estereotipos positivos de “clase” (prestigio socio-económico-profesional en oposición a la precaria situación socio-económica de las víctimas)” (pág. 62). Resulta pertinente destacar nuevamente el siguiente extracto: “estas circunstancias exhiben estereotipos negativos de las mujeres a las que se les asigna el lugar de la pasividad, de la subjetividad, de la emoción o sin razón por oposición al lugar de los varones activos, objetivos, racionales y razonables” (pág. 62).

En lo que respecta a la valoración de credibilidad y en la admisibilidad de prueba, se señala lo siguiente: “Si bien hice referencia a ello al analizar la valoración que se realiza de la personalidad de M. A. B. respecto de la configuración del medio comisivo (abuso coactivo) exigiendo prácticamente un nuevo requisito al tipo comisivo (personalidad sumisa) para fijar el prevalimiento del imputado, lo cierto es que ya desde la audiencia de control de acusación se advierte un trato diferencial/discriminatorio en perjuicio de las víctimas y en favor del imputado, en el proceso de admisión/denegación de las pruebas” (pág. 39).

“La propia defensa reconoce que la fiscalía ofreció el testimonio de M. A., una presunta víctima de situaciones abusivas análogas a las investigadas por parte del imputado y es denegado por no relacionarse estrictamente con los hechos sometidos a juicio, mientras que se admiten los testimonios ofrecidos por la defensa de los médicos F. P. (gastroenterólogo, perteneciente al círculo íntimo del imputado) y J. J. L. (psiquiatra) quienes vinieron a declarar sobre los antecedentes psiquiátricos de M.A. B. [una de las víctimas], cuando este antecedente no se vincula estrictamente con los hechos sometidos a juicio” (pág. 57).

“Incluso el tratamiento del caso desde la fiscalía exhibe sesgos cognitivos implícitos cuando omite producir una pericia del imputado (a fin de determinar la existencia o no de un perfil psicológico acorde al delito) como suele realizarse en este tipo de delitos” (pág. 58).

Sobre la utilización del historial sexual y psiquiátrico de las víctimas, el Tribunal de Impug-



nación sostuvo que: “Se critica cuándo se toma conciencia de los episodios abusivos. Es así que la teoría de la defensa se asentó en la “demonización / distorsión” de las prácticas médicas ginecológicas realizadas por su asistido. Que tal demonización, en el caso de M. A. B. habría sido en virtud de sus antecedentes psiquiátricos (...)” (pág. 12). En este sentido, advierte que “la teoría del caso de la defensa se asienta en estereotipos negativos de las víctimas cuando sostiene que las prácticas ginecológicas fueron demonizadas por las víctimas en virtud de antecedentes de violencia (psicofísica y sexual) en el seno de la familia nuclear y antecedentes psiquiátricos de M. A. B. (quien padece de epilepsia miocrónica juvenil), y sin embargo no produce una prueba pericial que acredite la actualidad de algún trastorno de personalidad que explique científicamente la distorsión en la percepción de la realidad (en el sentido propuesto en su teoría). Es decir, se vale de antecedentes psiquiátricos que no poseen vínculo alguno con la percepción de los hechos juzgados” (págs. 58-59). Esto, afirma la resolución, “Se trata de una decisión eminentemente estratégica de la defensa que opta por valerse de tales antecedentes “sugiriendo” una conexión lógica no acreditada (ni acreditable) fundada en prejuicios, estereotipos y representaciones sociales ancladas en un modelo patriarcal y androcéntrico. Reforzando su teoría, la defensa ofrece el testimonio de J. L. A., médico ginecólogo, íntimo amigo del imputado, (...) quien termina asignando responsabilidad a la conducta de las mujeres por la propagación de enfermedades sexuales (debido a la liberación sexual de las mujeres a partir de las técnicas anticonceptivas) (...) el imputado en esta misma línea, ataca la “decencia” de S. B. cuando afirma: “La madre y la hermana [de S. B.] estaban desesperadas porque mentía, decía que no tenía relaciones y venía embarazada, no tengo relaciones y tenía condilomatosis, es una enfermedad venérea (...) Del párrafo transcrito emerge el disciplinamiento de la sexualidad y capacidad reproductiva de S. B. que ejercía el imputado”” (págs. 58-59).

Sumado a esto, en torno a la acreditación de abuso basada en la condición sumisa de la víctima, se afirma que “(...) en el análisis de los criterios de validación del relato de las víctimas [por parte de la jueza] se filtran estereotipos que desacreditan la voz de las víctimas frente a la “acreditación” del imputado, titular de la palabra autorizada, que se intercepta con estereotipos positivos de “clase” (prestigio socio-económico-profesional en oposición a la precaria situación socio-económica de las víctimas)” (pág. 62). “Además de resultar incomprensible el razonamiento, se advierte (...) un estereotipo vinculado a la mujer susceptible de ser sujeto pasivo de un abuso coactivo de una relación de poder/autoridad/dependencia. Parece haber querido decir la magistrada que la no acreditación de una personalidad “sumisa” excluye el medio comisivo típico” (pág. 38). Asimismo, “(...) refiere la Dra. Malvido que la acusadora no logró acreditar materialmente la relación de superioridad que media entre el autor y el afectado y que las características de personalidad de la denunciante (formación profesional), (...) aunadas a la carencia de una pericia que haya determinado los rasgos de personalidad de A. B., tornan dudoso ese modo de comisión de los hechos. En este punto refuerza la idea de una presunta exigencia típica que no es tal (la necesidad de ciertos rasgos de personalidad para ser víctima de un abuso coactivo), confundiendo “personalidad” con “condicionamiento” del sujeto pasivo en virtud de una relación de superioridad o prevalimiento” (págs. 38-39).

DEFINICIÓN DE CONSENTIMIENTO. En lo que respecta a la ponderación de elementos de contexto para la valoración de asimetrías, la resolución analizada afirma lo siguiente: “(...) la declaración del imputado consolida la relación de prevalimiento o superioridad no sólo en virtud de la relación médico- paciente y empleador/dependiente (que no ha sido



controversial) sino en la relación íntima, casi familiar que emerge de la relación del imputado con tres generaciones de mujeres (la abuela, la madre y las víctimas) que se remonta a más de treinta años a la fecha de las denuncias y que se pone de manifiesto no sólo en la ayuda económica que las víctimas reconocen haber recibido de F. sino en el compartir reuniones personales (como festejar el trabajo que consigue R. [la madre de las víctimas] como técnica radióloga en virtud de F.) y la ascendencia que el imputado tenía con R. al momento de definir situaciones de vida de las víctimas tanto laborales como estrictamente personales”.

BIBLIOGRAFIA FEMINISTA Y/O REFERENCIAS A PRODUCCIÓN ACADÉMICA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

- Sau, V. (1981). Un diccionario ideológico feminista. Barcelona: Editorial Icaria.
- Bodelon, E. (2009) “Feminismo y derecho: mujeres que van más allá de lo jurídico”. En Gemma, N. y Bodelón, E. (comps.) Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder. Barcelona: Anthropos Editorial.
- Facio, A. y Fries, L. (1999) Género y Derecho. Santiago de Chile: LOM EDICIONES/La Morada.



27

ACCEDER AL FALLO 

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

PROVINCIA: Neuquén	FIGURAS PENALES INVOLUCRADAS: art. 119 (1° y 3° párrafo) del C. P.	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1 EDAD: 15 años	GÉNERO: femenino	RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: grupo familiar (tío de la víctima)
CANTIDAD DE ACUSADXS: 1 EDAD: 57 años	GÉNERO: masculino	

FUENTE DEL CASO

CAUSA JUDICIAL: P. L. s/abuso sexual con acceso carnal (víctima menor de edad)	Nº REGISTRO: 25683	ÓRGANO JUDICIAL INTERVINIENTE: Tribunal de Juicio
AUTORIDADES INTERVINIENTES: Patricia L. Cristo, Leticia Lorenzo y el Mario Tommasi		
DECISIÓN ANALIZADA: sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio		
FECHA DE LA RESOLUCIÓN ANALIZADA: 14/08/2019		

HECHOS DEL CASO Y RESOLUCIÓN

El 16/07/2018, aproximadamente a las 7.30, en el domicilio de B. F. (tía materna de la víctima y pareja de L. P.), quien en esos momentos se encontraba trabajando, L. P. abusó sexualmente mediante penetración vaginal de la adolescente (G. R. F.), de 15 años de edad, quien se encontraba en el domicilio durante sus vacaciones escolares. Para ello, L. P. aprovechó que G. R. F. se encontraba en una habitación durmiendo (trance de sueño) sobre uno de sus costados, con los auriculares puestos. En esa situación, L. P. aprovechó para ubicarse detrás de ella en la cama, sacarle la ropa hasta la altura de la cola y rodearla con fuerza física con sus brazos a la altura de los pechos (derecho) apoyando sus manos sobre los mismos y tocándole el glúteo (cola) subiendo su mano desde la cintura. Ubicado en esta posición la accede carnalmente vía vaginal. La víctima se quede quieta, “como congelada” ello como producto de anulación de la libertad de decisión. Luego del abuso sufrido, la adolescente llamó a su amiga D. C. M, de la misma edad, a quien le contó lo sucedido.

El Tribunal de juicio resolvió por unanimidad declarar responsable penalmente a L. P.



ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN

DEFINICIÓN DE CONSENTIMIENTO. Ante la estrategia por parte de la defensa de cuestionar la acreditación de que G. R. F. no podía consentir el acto sexual, la sentencia sostuvo: “(...) Nos dice el defensor, remitiéndose a la acusación presentada: El requerimiento claramente habla de que “no pudo consentir libremente la acción”. Ese es el modo comisivo que está determinado. Por las circunstancias fácticas concretas que he tenido por acreditadas al establecer la materialidad del hecho, entiendo que la ausencia de consentimiento queda clara: la víctima se encontraba prácticamente dormida, L.P. la tomó por detrás en la cama y realizó las acciones que ya he descrito como acreditadas y a las que me remito a los efectos de no redundar. De la descripción misma del hecho entiendo que se desprende una ausencia de consentimiento de parte de GRF. Cuestión que se ahonda en sus propias declaraciones cuando refiere que se paralizó, que no supo cómo reaccionar, que se tuvo que quedar quieta. Esas reacciones durante el hecho no aparecen como las de una persona que se encuentra dando un consentimiento libre (...)” (cons. 4, pág. 37).

En lo que respecta a ponderación de elementos de contexto para valorar asimetrías, la resolución analizada señala que “(...) se trata de una adolescente de 15 años de una parte y de un adulto de 57 de otra parte (42 años de diferencia); que no son cualquier adolescente con cualquier adulto sino que se trata de una relación sobrina – tío; que no se trata de cualquier relación sobrina – tío, sino que esta sobrina en particular se encontraba bajo la guarda de ese tío y esa tía; y que además existe de parte de la adolescente una relación de cariño, respeto, confianza para con ese tío, no veo cómo puede pensarse que no hay en esa situación un aprovechamiento de parte de L. P. y una ausencia absoluta de voluntad de parte de G. R. F. En este punto no puede perderse de vista tampoco la circunstancia de que GRF estuvo varios meses en tratamiento psicológico y que de acuerdo a lo que ha manifestado su profesional tratante en el debate, la única causa que pudo identificar como el origen de la necesidad del tratamiento, es un abuso sexual por parte de una persona que la adolescente tenía totalmente identificada. Por estas razones encuentro acreditada la falta de voluntad de parte de G. R. F. para consentir el acto sexual (...)” (cons.1, 2 y 3, pág. 38).

CRITERIOS DE GÉNERO PARA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Acerca del uso de prejuicios y eficacia de la defensa técnica, se sostiene que “(...) Y debo coincidir con la acusación en un punto que ha manifestado y que entiendo no puede pasarse por alto: los prejuicios y estereotipos en este tipo de casos deben evitarse. No sólo porque colocan a las víctimas en un lugar de revictimización sino también (y quizá más importante si esto se piensa desde el ejercicio de la defensa técnica) porque nada suman a un buen argumento en favor de la persona acusada” (cons. 4, pág. 38).

Sobre la inexigibilidad de resistencia y la irrelevancia de la vida sexual previa de la víctima, se afirma lo siguiente: “Exigir víctimas heroicas que resisten el ataque y pueden “probar” esa resistencia a través de signos físicos está mucho más allá de las exigencias del tipo penal. Algo similar ocurre con la posibilidad esbozada al finalizar el juicio sobre las lesiones producidas por relaciones sexuales previas de la víctima. He de coincidir aquí con la querrela institucional: ser virgen no es un requisito para ser víctima de abuso sexual y lo que en este juicio ha estado en debate ha sido el hecho del 16 de julio, no la vida sexual previa de la víctima. Más aún cuando este es un “detalle” que se utiliza en el alegato de clausura





y sobre el que no hubo ningún planteo a la hora de anunciar el caso o profundización con la prueba (...)” (Cons N° 1. Pág. 39)

En tercer lugar, acerca de la sobrevaloración de la evidencia física en casos de abuso, la resolución asevera que “Pretender que la ausencia de marcas en el cuerpo de G. R. F. implica la ausencia del abuso sexual, es un intento por llevar mucho más allá de los límites de lo posible la declaración de una de las profesionales que se presentó en el juicio. Y pretender que ese punto sea valorado por encima de otras cuestiones que han sido acreditadas en el debate, es solicitar lo mismo que luego se cuestiona: una flexibilización en la mirada sobre la ausencia o presencia de prueba. Sin mencionar la necesidad que suele generar este tipo de intento argumentativo (y que hemos visto en los alegatos de la acusación) de salir a justificar desde quien acusa las razones por las que la víctima no resistió. Todas las circunstancias fácticas que he señalado más arriba resultan más que suficientes para comprender la situación en la que se encontraba G. R. F. y su imposibilidad de consentir una relación de este tipo (...)” (cons. 5, pág. 38).

Por último, “(...) GRF nunca dijo que era virgen y no tenía por qué decirlo, no interesa si tuvo uno o más novios. No interesa. Lo que interesa es que fue violada (...) No se pudo rescatar de su vagina semen porque la evaluación se realizó después de las 72 horas, tiempo que la forense explicó se requiere para el hisopado. Ahora, en esa entrevista con Trifilio G. R. F. vuelve a decir que fue violada por su tío, en la habitación. La Lic. Tallone menciona que G. R. F. la consultó porque presentaba síndrome de stress pos traumático por la situación que vivió. Es una psicóloga tratante, quien pudo acreditar los espacios de intimidad, privacidad, y todos los síntomas que G. R. F. presentaba: pesadillas, sentimientos destructivos, ganas de matarse. Ella identificaba a la persona, sabía perfectamente quien era sin que hubiera duda: su tío (...)” (cons. 5, pág. 25).

Sobre la solicitud de la defensa para omitir estándares y/o perspectiva de género, se sostiene que “(...) esa solicitud causa similar impresión a pedir que no se valore una parte de la Constitución Nacional o Provincial al momento de decidir un caso. La legislación vigente demanda atención debida por jueces y juezas, más allá de las referencias que las partes puedan hacer. Entonces, no veo cómo esto podría perjudicar en algún modo al caso de la defensa” (cons. 1, pág. 40). Sumado a esto, afirma que este planteo de la defensa “(...) parece desconocer que a nivel más genérico la Convención Belem do Pará nos otorga un marco de análisis, como a nivel nacional específico la Ley 26485 se orienta en el mismo sentido (...) el referido marco de análisis que no puede invisibilizarse a la hora de juzgar casos que involucran a mujeres” (cons. 1 y 2, pág. 41). Por otro lado, ante el mismo planteo realizado en función de la normativa de protección de la niñez, afirma: “Otro planteo en el mismo sentido ha sido el de considerar el interés superior de una víctima comprendida por la Convención de los Derechos de la Niña, en el sentido en que lo ha hecho la querrela institucional. Tampoco aparece como algo desacertado ya que nos encontramos en un caso en el que la víctima se encuentra comprendida por la legislación que ha sido citada por la acusación. ¿Esto repercute de alguna manera en las posibilidades de ejercer la defensa? No veo cómo podría afectar el ejercicio de la defensa técnica cuando, insisto, se trata de un marco normativo que jueces y juezas estamos obligadas a considerar al momento de deliberar y decidir nuestros casos” (cons. 3, pág. 41). Acerca de estos dos puntos, concluye: “(...) me resulta impertinente como planteo sostener que el hecho de citar esta normativa sea un llamamiento a “flexibilizar” la valoración de la prueba. De la



lectura atenta de las normas en cuestión surge claro que se trata de conceptualizaciones, más no de mandatos en ese sentido. Y me resulta inadmisibles el planteo realizado en sentido de “¿qué pasaría si el día de mañana la víctima es un hombre y la imputada es una mujer? ¿Habría violencia de género?”. El derecho a ejercer la defensa no implica el derecho a sostener cualquier afirmación como argumento válido. Y escuchar planteos de “violencia de género inversa” en pleno siglo 21 aparece como insostenible desde la legislación y la protección de quien es vulnerable en una relación hombre – mujer. Por ello entiendo necesario manifestarme sobre el punto y recomendar a la defensa evitar este tipo de planteos, que nos colocan una y otra vez en el terreno del prejuicio más que del litigio” (cons. 4, pág. 41).

VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS. Sobre la credibilidad del relato brindado en Cámara Gesell, la resolución analizada afirma que resulta necesario “(...) considerar el estado emocional que se observa en la adolescente con mucha claridad en la Cámara Gesell: al momento de tener que referirse al hecho, se acongoja, se quiebra, comienza a llorar, la facilitadora debe detener el cuestionario y darle agua; le cuesta proseguir con el relato. Esto sucede en una forma espontánea cuando pasan del momento de la entrevista en que le realiza preguntas genéricas y debe comenzar a hablar de lo que le sucedió. Todos elementos que llevan a pensar en una persona que está contando algo que efectivamente le sucedió” (cons 2, pág. 33). “Adicionalmente encuentro que es un relato que tiene coherencia interna: da detalles contextuales, puede explicar por qué recuerda determinados aspectos puntuales (la hora, por qué se despertó ese día, qué sucedió después, las cosas que le dijo el autor, la charla con su amiga). También es coherente externamente: el relato de la víctima se sostiene en lo que le cuenta a D. C. M, a R., a su madre, a la Dra. Trifilio y a la psicóloga que le brindó tratamiento (...) Testimonialmente, la defensa parece requerir si o si la presencia en el lugar y momento de otra persona para considerarla prueba testimonial que corrobore los dichos de G. R. F.” (cons. 4, pág. 33).

ESTANDARES INTERNACIONALES NORMATIVOS JURISPRUDENCIALES Y/O DOCTRINARIOS EN MATERIA DE DDHH Y/O GÉNERO

→ Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará)

LEGISLACIÓN LOCAL DISTINTA A LAS NORMAS PENALES

→ Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (art. 5 in fine)

PROTOCOLOS DE INVESTIGACIÓN

→ Protocolo del NICHD (National Institute of Child Health and Human Development) para las entrevistas en la investigación de víctimas de abuso sexual



28

ACCEDER AL FALLO 

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

PROVINCIA: Neuquén	FIGURAS PENALES INVOLUCRADAS: art. 45, art. 55, art. 119 (inc. 1, 2 y 3) del C. P.	
CANTIDAD DE VÍCTIMAS: 1 EDAD: 13 años	GÉNERO: femenino	RELACIÓN/VÍNCULO CON LA PERSONA ACUSADA: grupo familiar/social (vecinxs)
CANTIDAD DE ACUSADXS: 1 EDAD: 64 años	GÉNERO: masculino	

FUENTE DEL CASO

CAUSA JUDICIAL: M. G. A. s/abuso sexual gravemente ultrajante	Nº REGISTRO: 24165/2018	ÓRGANO JUDICIAL INTERVINIENTE: Tribunal de Juicio
AUTORIDADES INTERVINIENTES: : L. Lorenzo, G. Felau y C. González		
DECISIÓN ANALIZADA: sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio		
FECHA DE LA RESOLUCIÓN ANALIZADA: 25/10/2018		

HECHOS DEL CASO Y LA RESOLUCIÓN

A. M. G. abusó sexualmente de M. S., quien al momento del juicio tenía 13 años de edad. Los ataques sexuales ocurrieron cuando M. S. se encontraba sola en su vivienda y en dos períodos temporales diferenciados: primero, desde septiembre de 2015 hasta julio de 2016; segundo, desde octubre de 2017 hasta el 22/01/2018 (momento de la denuncia). Los abusos iniciaron previamente a que la víctima cumpliera los 12 años y consistieron en la introducción de objetos y partes del cuerpo vía vaginal.

El juicio culminó con la condena del acusado a la pena de diez (10) años de prisión de efectivo cumplimiento.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN

VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. En relación a la declaración de M. S. (realizada bajo la modalidad de Cámara Gesell), se afirma que “El testimonio de M. S. me ha resultado creíble ya que ha tenido coherencia, ha brindado detalles y se ha sostenido



con relación a las preguntas que se le formularon. No pierdo de vista que se trata de una niña de 13 años, que relata una situación dolorosa, frente a una persona que aún con experticia profesional para realizar ese tipo de entrevistas, le resulta desconocida. Su relato ha sido espontáneo y si bien llegando al final de la entrevista se produjeron algunas preguntas sugestivas por parte de la entrevistadora, esto se dio una vez que la niña ya había hecho el relato sobre lo que le había pasado, dónde, cuándo y con qué persona. El nivel de detalle que brindó me resulta propio de una niña de su edad en ese contexto particular. No encuentro contradicciones en su testimonio y es honesta en cuanto a las cosas que no recuerda o no puede explicar” (pág. 30).

Con respecto al uso de información de testigos expertos psicológicos y peritos médicos para ponderar el testimonio y las precisiones sobre los hechos de abuso conforme las condiciones y características de la víctima, se sostiene que “La Licenciada S. C., profesional que acompañó a M. S. en su declaración en la Cámara Gesell, aporta una información sumamente [referida] a la explicación que da sobre la edad evolutiva de la niña: a sus 13 años, se encuentra en una etapa donde todavía no utiliza capacidad de abstracción; esa capacidad está en desarrollo. En función a no tener esa capacidad de re significación de algunas cuestiones, dentro del orden de lo sexual la niña es superada por la vivencia: no tiene conocimiento de lo que le está pasando más que por esa vivencia que le está sucediendo. Es allí donde se desbordan sus capacidades y se produce el trauma. Se desborda su capacidad de entender lo que le estaba pasando. (...) Este relato lo realiza en un contexto judicializado, frente a una persona desconocida y debiendo referirse a cuestiones sumamente íntimas. Debe referirse a algo que le sucedió, que sabe que no es correcto, que le costó enormemente develar a su madre y con miedo por lo que pueda pasar. Ella dice “la cola”; las lesiones se identifican en la vagina, en tanto en su ano no se encuentra ningún tipo de lesión (más allá que la Dra. R. en su declaración también indicó que la inexistencia de lesiones no equivale en forma exacta a la inexistencia de un abuso). Es decir: existen lesiones; esas lesiones son compatibles con la introducción de dedos y de un objeto inanimado de las mismas características que el que M. S. ha descrito en su declaración. ¿Es suficiente para descartar el hecho del abuso el que la niña haya dicho “la cola” en vez de “la vagina”? Entiendo que no. No es suficiente porque se constata la existencia de lesiones compatibles con la declaración que ha prestado una niña que a sus 13 años está describiendo algo en base a lo que le ha sucedido y no a lo que ha tenido capacidad de significar por sus experiencias previas” (pág. 37).

“Con un cuadro más completo en cuanto a la identificación de las lesiones y el instrumental apropiado para realizar el estudio, la Dra. R. afirma que estas lesiones y esta dilatación son compatibles con la introducción de algún elemento cilíndrico de punta roma. Generalizando: puede ser el dedo, la digitalización reiterada; algún otro elemento inanimado que tiende a ser introducido. Un objeto de esas características es el que produce ese tipo de lesión. La niña refiere haber sido abusada fundamentalmente por vía anal, pero a nivel del examen éste tiene características totalmente normales. ¿Qué nos dice específicamente sobre este punto la Dra. R.? Que es normal la confusión a esta edad cronológica de la vida: sienten que algo pasa pero no pueden diferenciar con exactitud si es anal o genital (...) la Dra. R., con amplia experiencia en el trabajo específico con niños y niñas en este tipo de casos, adelanta una explicación vinculada a la edad cronológica” (pág. 36).



▶▶▶ **ACERCA DE LA DECLARACIÓN EN CÁMARA GESELL.** “Al referirme en términos generales a la prueba hice referencia a cuáles eran los aspectos que me resultaban relevantes de la declaración de la Lic. C. y en el mismo sentido los he expuesto al vincularlos con los hechos que entiendo probados. Sin embargo, considero necesario hacer una aclaración en este punto ya que parece haber una confusión sobre la función de las psicólogas o psicólogos que intervienen en la Cámara Gesell y eso se traduce en cuestionamientos sobre sus declaraciones en juicio. El Dr. M. (defensor) nos ha ilustrado con extensión y precisión en su alegato de clausura sobre nuevos sistemas desarrollados para verificar la credibilidad de las personas. Concretamente se refirió a un sistema denominado “ondas P300” que permitiría tal tarea. Ello para contrastar la mejor posición de esos sistemas con relación a la declaración de la psicóloga en el juicio. Entiendo que esto parte de una confusión que me gustaría aclarar: no es admisible concebir a la psicóloga que concurre a declarar al juicio porque intervino en la Cámara Gesell como una “perito de credibilidad” del testimonio de quien declaró en Cámara Gesell. Si así lo concibiéramos, entonces bien podríamos contrastar ese formato con el de las ondas P300 o cualquier otro sistema que esté testeándose al respecto. Pero la valoración sobre la credibilidad del testimonio es tarea del tribunal. Son los y las juezas quienes tienen que decidir si le creen o no (en todo o en parte, como he dicho en el punto anterior) a un testigo y explicar las razones por las que le creen a esa persona. (...) La Cámara Gesell se instala en nuestro sistema procesal como una metodología especial de toma de testimonio en función a determinar determinadas poblaciones vulnerables: una niña en este caso” (pág. 40).

Esa metodología incorpora a una psicóloga (o un psicólogo) (...) desde la asunción de que ese ámbito profesional podrá obtener la información sin revictimizar a la persona vulnerable y respetando las reglas básicas de la toma de testimonio (...) La entrevista se toma en un ámbito distinto al de la sala de audiencias y las partes no pueden practicar un examen y contraexamen en los términos del litigio en audiencia, sino que tienen que introducir sus preguntas a través de la profesional que realice la entrevista. En el juicio, se proyecta la Cámara Gesell donde se ve el testimonio de la persona vulnerable. (...) Considero necesaria esta aclaración porque entiendo que las partes deben tener claridad al respecto: quienes realizan las entrevistas en contexto de Cámara Gesell no pueden pensarse como “prueba de credibilidad” del testimonio en el juicio. Su declaración puede ser valiosa en otros aspectos, pero en ningún caso puede reemplazar la labor que debe realizar el tribunal en términos de considerar o no creíble a una persona que ha declarado” (pág. 42).

PONDERACION DE ELEMENTOS DE CONTEXTO PARA VALORAR ASIMETRIAS.

“Por las circunstancias de su realización: las circunstancias aparecen como altamente dañosas: en principio un hecho en que la acusación ha hecho mucho hincapié y que ha sido corroborado por varios testigos (la propia víctima, R. M., S. C.) es el temor que M. S. sentía de que M. G. tomara algún tipo de represalia con relación a su hermana menor. A esto se suma la situación contextual: su madre estaba sola, con siete hijos, con su padre preso y sin posibilidades económicas de buscar otra vivienda. Entiendo que estas circunstancias, que se desprenden de la acusación desde su alegato de apertura (no son sorpresivas al momento final del juicio) ya nos sitúan dentro de esta forma del tipo penal en específico” (pág. 45).

En términos del sometimiento, apunta lo siguiente “¿Estaba M. S. bajo el dominio de M. G.? Entiendo que la respuesta es positiva (...) no la dejaba llevar amigos a la casa, la tomaba por la fuerza, la ponía contra la pared, la rozaba con su pene. El temor a contar lo que le





pasaba y el tiempo que le llevó develar la situación. Recuerdo también la declaración de su madre en sentido de las discusiones que tenía con M. G. refiriéndole que no era el padre y que no podía darle indicaciones a la hija; la declaración de R. M. indicando que la seguía, la controlaba. La declaración de la psicóloga S. C. explicando las dificultades de M. S. para resignificar lo que le sucedía en función a su edad evolutiva (una niña de menos de 13 años). Habiéndose analizado en el punto anterior los aspectos vinculados a los hechos que considero han sido acreditados a través de la prueba producida en el juicio (...) Considero entonces que está dada la situación de sometimiento” (pág. 46).

En cuanto a la relación de estas asimetrías con las exigencias de tipicidad, señala “Las acciones que M. S. ha descrito por parte de M. G., que se han traducido en lesiones físicas identificadas por las Dras. T. y R. me permiten sostener que aquí se da esa desproporción con relación al tipo básico. A esto sumo la dificultad de la niña de procesar y comprender desde algún lugar distinto a la propia vivencia que experimentaba (declaración de la Lic. C.), lo que le sucedía. En este punto entonces, entiendo que las acciones que la acusación ha sostenido han sido las mismas desde el inicio del juicio hasta el final del mismo (no se ha dado ningún tipo de sorpresas), han sido precisas y han sido suficientes para configurar el abuso sexual gravemente ultrajante” (pág. 46).



GRUPO DE TRABAJO
FEMINISMOS Y JUSTICIA PENAL

INECIP 

INSTITUTO DE ESTUDIOS COMPARADOS EN CIENCIAS PENALES Y SOCIALES